



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2022-101-021289

Lima, 21 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01453-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1256-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UNNA ENERGIA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA BREA Y VICHAYAL, PROVINCIA DE TALARA Y PAITA, Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUIMICOS
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
 ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
 DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS DE PRODUCCIÓN
 INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
 REQUERIMIENTO DE INFORMACION
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0635-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de agosto de 2022, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 13 al 18 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión regular al Lote III (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**), operado por Unna Energía S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
- Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en la siguiente Acta de Supervisión:

Cuadro N° 1: Acta de supervisión generadas en la Supervisión Regular 2018

N°	Fecha de la supervisión	C.U.C.	Documento emitido por la DSEM
1	Del 13 al 18 de agosto del 2018	0005-8-2018-102 0006-8-2018-102	Acta de supervisión suscrita el 18 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) ² .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de la DFAI – SFEM.

Fuente: Documento denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en el Expediente.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

² Páginas 63 a la 92 del documento denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra en el folio 42 del expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0441-2018-OEFA/DSEM-CHID del 11 de diciembre del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0494-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 15 de junio de 2022⁴, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
5. Con fecha 14 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**⁵).
6. Posteriormente, con fecha 27 de julio de 2022, el administrado presentó un escrito de descargos complementario (en adelante, **escrito complementario**⁶).
7. El 24 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 1961-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 25 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 01032-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00635-2022-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁷, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.
9. El 12 de setiembre de 2022, el administrado solicitó una prórroga de 5 días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción⁸.
10. El 20 de setiembre de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁹.
11. El 21 de setiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 2213-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

³ Folios 2 al 41 del Expediente.

⁴ Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 133481.

⁵ Escrito con registro N° 2022-E01-064435.

⁶ Escrito con registro N° 2022-E01-081592.

⁷ Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 149042

⁸ Registro N° 2022-E01-096695.

⁹ Registro N° 2022-E01-098989.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

II. CUESTIÓN PREVIA

- **Rectificación de error material incurrido en la Resolución Subdirectoral**
12. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original¹¹.
 13. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
- **Respecto del área denominada AIH6 del hecho imputado N° 1**
14. Sobre el particular, de la revisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a que Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna; se advierte que en el cuadro N° 2 del pie de página 6 de la Resolución Subdirectoral (con relación a la identificación del área afectada denominada AIH 6) se consignó por error la coordenada UTM WGS84: 9462594N, 484418E, cuando debía corresponder a la coordenada UTM WGS84: 9484543N, 485337E.
 15. Al respecto, cabe precisar que, conforme al análisis efectuado en la imputación de cargos, se verifica que la referida área corresponde a la coordenada UTM WGS84: 9484543N, 485337E, lo cual se corrobora con el mismo cuadro N° 2 del pie de página 6 de la Resolución Subdirectoral, en donde se señala que código de muestra de suelo de dicha área tiene la coordenada UTM WGS84: 9484543N, 485337E, conforme se muestra a continuación:

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

¹¹ Al respecto, Morón Urbina señala que: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción, un “error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.
MORON Urbina Juan Carlos (2009) “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Código OEFA del área afectada	Descripción	Fotografía del Informe de Supervisión	Área (m2) (aproximadamente)	Coordenadas UTM (WGS 84)		Medidas de prevención no Adoptadas
				Norte	Este	
I	Acta de supervisión (CUC: 0005-8-2018-102 y 0006-8-2018-102)					
AIH6	Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente 20 metros al noreste del pozo 1932 , con coordenadas UTM WGS84: 9462594N, 484418E. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, la causa probable del impacto fue que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.	6	6	9462594	484418	<ul style="list-style-type: none"> - Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamientos, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Suabeo) - Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna).
	Código de muestra de suelo: 74,6, BATLB-1 Punto de muestreo ubicado a veinte (20) metros aproximadamente, en dirección noreste del pozo 1932, suelo impregnado con hidrocarburo.			9484543	485337	

16. En ese sentido, corresponde rectificar en todo en cuanto se haya hecho referencia, específicamente, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Código OEFA del área afectada	Descripción	Fotografía del Informe de Supervisión	Área (m2) (aproximadamente)	Coordenadas UTM (WGS 84)		Medidas de prevención no Adoptadas
				Norte	Este	
I	Acta de supervisión (CUC: 0005-8-2018-102 y 0006-8-2018-102)					
AIH6	Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente 20 metros al noreste del pozo 1932 , con coordenadas UTM WGS84: 9462594N, 484418E. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, la causa probable del impacto fue que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.	6	6	9484543	485337	<ul style="list-style-type: none"> - Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamientos, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Suabeo) - Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna).
	Código de muestra de suelo: 74,6, BATLB-1 Punto de muestreo ubicado a veinte (20) metros aproximadamente, en dirección noreste del pozo 1932, suelo impregnado con hidrocarburo.			9484543	485337	

17. Dicho esto, considerando que el referido error de la Resolución Subdirectoral no constituye un vicio que afecte el sentido de la decisión o la esencia del acto mismo, **corresponde corregir de oficio el referido error material¹².**

- **Respecto del hecho imputado N° 10**

18. Sobre el particular, de la revisión del hecho imputado N° 10 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a que Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la tubería de trasvase del pozo séptico al pozo de percolación del Lote III; se advierte que en la descripción de la norma tipificadora se consignó por error el subtipo infractor relacionado al daño potencial a la salud o vida humana, cuando debía corresponder al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora y fauna.

19. Al respecto, cabe precisar que, conforme al análisis efectuado en la imputación de cargos se verifica que la conducta infractora corresponde al sub tipo infractor referido al daño potencial a la flora y fauna, cabe agregar que, ello se corrobora de los medios

¹² En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 0494-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2022 es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

probatorios recabados durante la acción de supervisión, y cuyo análisis se muestra en el cuadro de daño potencial relacionado al hecho imputado N° 10 de la Resolución Subdirectoral.

Daño potencial a la flora y fauna
En ese contexto, la derrame (goteo) de las aguas servidas domésticas (sin el adecuado tratamiento), generan impactos al suelo; toda vez que, dicho efluente contiene materia orgánica de origen doméstico- baños y cocina del campamento, siendo necesario el tratamiento propio y complementario del efluente mediante la poza de percolación ¹³ a fin de adecuar las condiciones físico químicas u organolépticas y prevenir el impacto al entorno natural ¹⁴ y generación de un foco infeccioso ¹⁵ .

20. En ese sentido, si bien en la descripción de la norma tipificadora se consignó el subtipo infractor relacionado al daño potencial a la salud o vida humana, de la lectura integral del análisis del hecho imputado N° 10 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se observa que se realizó la calificación y construcción del hecho imputado a partir que la conducta infractora genera daño potencial a la flora y fauna, por lo que, corresponde rectificar en todo en cuanto se haya hecho referencia, específicamente, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Norma tipificadora y sanciones aplicables					
Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. “Artículo 4°. - Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales <i>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</i> (...) c) <i>No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</i> (...) <u>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</u> (...)”					
Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.					
Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	<u>Genera daño potencial a la flora o fauna</u>	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Grave	<u>De 20 a 2 000 UIT</u>

(Subrayado agregado)

¹³ Comisión nacional del Agua, Manual de agua potable, Alcantarillado y Saneamiento, Capítulo 2-Tanques Sépticos

¹⁴ Carmen Orozco Barrenetxea, Antonio Pérez Serrano, M Nieves González Delgado, Francisco J. Rodríguez Vidal y José Marcos Alfayate Blanco, Contaminación ambiental. Una visión desde la química, 6.5 Tratamiento de depuración de bajo costo.

¹⁵ Mariano Seoanez Calvo, Aguas residuales tratamiento por humedales artificiales- Fundamentos científicos tecnologías Diseño, Capítulo 26 Aspectos sanitarios.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

21. Dicho esto, considerando que el referido error de la Resolución Subdirectoral no constituye un vicio que afecte el sentido de la decisión o la esencia del acto mismo, **corresponde corregir de oficio el referido error material**¹⁶.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna**

a) Obligación ambiental fiscalizable

22. El artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁷ establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
23. Esta disposición define que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA¹⁸ establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

24. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó suelos impregnados con hidrocarburos en un área de 1427 m² en áreas adyacentes a diversos componentes del Lote III, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹⁶ En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 0494-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2022 es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(...)”.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 2: Detalle de las áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III

Área afectada	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Área (m ²) (aproximadamente)
		Norte	Este	
AIH1	<p>Se encontró suelo impregnado con hidrocarburos a cincuenta y siete (57) metros al este del pozo nuevo Lagunitos 13433X, en un área de cincuenta (50) m2 aproximadamente con una profundidad de 0,40 metros, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9480519N, 473750E.</p> <p>Durante la acción de supervisión se evidenció organolépticamente presencia de hidrocarburos en el suelo, toda vez que en dicha plataforma del pozo 13433X se realizaron actividades de exploración y perforación para lo cual se instaló equipos de perforación, equipos auxiliares y materiales en general.</p> <p>Por lo que, en dicha plataforma de perforación del pozo Lagunitos, se usó combustible Diésel para la generación de energía para el equipo. Por lo que, <u>la causa probable del impacto fue el derrame del Diésel en esta parte de la plataforma.</u></p>	9480519	473750	 <p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 57 metros al este del pozo 13433X, en Lagunitos, con un área de 50 metros cuadrados aproximado en las coordenadas UTM 9480519N, 473750E.</p> <p>Fotografía: 1 Área: 50 m2</p>
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ13433X-1</p>			
	<p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 57 metros al este del pozo 13433X, con un área de 50 m2 aproximado con una profundidad de 0,20 metros.</p>	9480519	473750	
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ13433X-2</p>			
AIH2	<p>Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo ubicado a 52 metros al sureste del pozo 5237, en las coordenadas UTM WGS84: 9464479N, 486753E. Con un área de 1329 m2 aproximadamente y una profundidad de 0,20 metros, donde se estableció tres puntos de muestreo de suelo.</p> <p>Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, <u>la causa del impacto fue que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.</u></p>	9464479	486753	 <p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 103 metros al sureste del pozo 5237, con un área extendida de 1329 metros cuadrados aproximadamente. Coordenadas UTM 9464479N, 486753E.</p> <p>Fotografía: 2 Área: 1 329 m2</p>
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ5237-1</p>			
	<p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 52 metros al sureste del pozo 5237, con un área de 1329 m2 aproximadamente y una profundidad de 0,20 metros.</p>	9464479	486753	
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ5237-2</p>			
	<p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 73 metros al sureste del pozo 5237, con un área de 1329 m2 aproximadamente y una profundidad de 0,20 metros.</p>	9464465	486777	
AIH3	<p>Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a treinta y un (31) metros al suroeste del pozo 6388 con coordenadas UTM WGS84: 9466350N, 486735E. Con un área aproximadamente de cuatro (4) m2 (suelo con hidrocarburo) y una profundidad de 0,20 metros.</p> <p>Por esta área, discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, <u>la causa del impacto fue que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.</u></p>	9466350	486735	
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ6388-1</p>			
	<p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 133 metros al suroeste del pozo 5237, con un área de 1329 m2 aproximadamente y una profundidad de 0,20 metros.</p>	9466407	486681	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Área afectada	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Área (m ²) (aproximadamente)
		Norte	Este	
	Punto de muestreo de suelo, ubicado 62 metros al suroeste del pozo 6388, con un área aproximadamente de 4 m ² (suelo con hidrocarburo) y una profundidad de 0,20 metros.			 <p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado 62 metros al suroeste del pozo 6388 con coordenadas, con un área de 4 metros cuadrados aproximadamente. Coordenadas UTM Norte 9466350, Este 486735.</p> <p align="center">Fotografía: 3 Área: 4 m²</p>
AIH4	Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,5 metros al suroeste de la poza API de la planta de tratamiento 202 , con coordenadas UTM WGS84: 946438N9, 484966E y con un área de 6 m ² y una profundidad 0,20 metros.	9464389	484966	 <p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,5 metros al suroeste de la poza API de la planta de tratamiento 202 con un área de 6 metros cuadrados aproximadamente. Coordenadas UTM Norte 9464389, Este 484966.</p> <p align="center">Fotografía: 4 Área: 6 m²</p>
	La causa del impacto es que <u>la poza API haya presentado un rebose de hidrocarburos</u> , afectando el área circundante a la poza.			
	<u>Código de muestra de suelo:</u> 74,6, BAT202-1			
	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 1,5 metros al suroeste de la poza API de la planta de tratamiento 202, con un área de 6 m ² y una profundidad 0,20 metros.	9464389	484966	
AIH5	Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,5 metros al este del pozo 4614 SWAB , con coordenadas UTM WGS84: 9462594N, 484418E y con un área aproximada de 10 m ² y con una profundidad de 0,20 metros.	9462594	484418	 <p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4614 SWAB. Coordenadas UTM: 9462594N, 484418E. Con un área afectada de 60 m².</p> <p align="center">Fotografía: 5 Área: 10 m²</p>
	La causa del suelo afectado con hidrocarburo es la maniobra SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un Camión Cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.			
	<u>Código de muestra de suelo:</u> 74.6. PZ4614			
	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 1,5 metros al este del pozo 4614, con un área aproximada de 10 m ² y con una profundidad de 0,20 metros.	9462594	484418	
AIH6	Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente 20 metros al noreste del pozo 1932 , con coordenadas UTM WGS84: 9462594N, 484418E.	9484543 ¹⁹	85337	 <p>Suelo impregnado ubicado a aproximadamente 20 metros al noreste del pozo 1932, suelo impregnado con hidrocarburo. Coordenadas UTM (WGS84): 18M 9484543N, 485337E.</p> <p align="center">Fotografía: 6 Área: 6 m²</p>
	Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, la causa del impacto fue que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.			
	<u>Código de muestra de suelo:</u> 74,6, BATLB-1			
	Punto de muestreo ubicado a veinte (20) metros aproximadamente, en dirección noreste del pozo 1932, suelo impregnado con hidrocarburo.	9484543	485337	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Área afectada	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Área (m ²) (aproximadamente)
		Norte	Este	
AIH7	Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente ocho (8) metros en dirección noreste del manifold de carga de crudo , con coordenadas UTM WGS84: 9484481N, 485365E, en la batería Boca la Brea. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, la causa del impacto fue que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.	9484 481	4853 65	 Suelo impregnado ubicado a aproximadamente 8 metros en dirección noreste del manifold de carga de crudo, en la batería Boca la Brea. Coordenadas UTM (WGS84): 18M 9484481N, 485365E. Fotografía: 7 Área: 8 m ²
	Código de muestra de suelo: 74,6, BATLB-2 Punto de muestreo ubicado a ocho (8) metros aproximadamente, en dirección noreste del manifold de carga de crudo , en la batería Boca Brea. Suelo impregnado con hidrocarburo.	9484 481	4853 65	
AIH8	Se encontró dos (2) m² aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo , ubicado en el área circundante al Pozo 4636 SWAB , en las coordenadas UTM WGS84: 9462513N, 485283E. La causa del impacto es la <u>falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO</u> que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna.	9462 513	4852 83	 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4636 SWAB. Coordenadas UTM: 9462513N, 485283E. Con un área afectada de 2 m ² . Fotografía: 8 Área: 2 m ²
AIH9	Se encontró dos (2) m² aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo , ubicado en el área circundante al Pozo 4637 SWAB , en las coordenadas UTM WGS84: 9462255N, 484602E. La causa del impacto es la <u>falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO</u> que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna.	9462 255	4846 02	 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 SWAB. Coordenadas UTM: 9462255N, 484602E. Con un área afectada de 2 m ² . Fotografía: 9 Área: 2 m ²
AIH10	Se encontró dos (2) m² aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburos , en el área circundante al Pozo 8006 SWAB ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9460586N, 483920E. La causa del impacto es la <u>falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO</u> que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna.	9460 586	4839 20	 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 8006 SWAB. Coordenadas UTM: 9460586N, 483920E. Con un área afectada de 2 m ² . Fotografía: 10 Área: 2 m ²

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Área afectada	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Área (m ²) (aproximadamente)
		Norte	Este	
AIH11	<p>Se encontró dos (2) m2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, en el área circundante al pozo 8015 (SWAB) ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9460170N, 483823E. El hidrocarburo <u>proviene de la aplicación del proceso de recuperación de los pozos SWAB, con camión cisterna.</u></p> <p>La causa del impacto es la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna.</p>	9460170	483823	 <p>Fotografía: 11 Área: 2 m²</p>
AIH12	<p>En la Batería 8008 se encontró un área de seis (6) m² aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo debajo de <u>la grapa de contención de fuga instalada en ducto de 4" de diámetro que pasa cerca del Scrubber de Gas</u> (coordenadas UTM WGS84: coordenada 484668E, 9461005N), debido a que dicho ducto presentaba un agujero.</p>	9461005	484668	 <p>Fotografía: 12 Área: 6 m²</p>
TOTAL				1427 m²

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Hechos detectados N° 1 y N° 5 del Acta de supervisión y las fotografías del N° 1 a la 12 del Informe de Supervisión. (ver páginas del 112 y 118 del documento denominado "Expediente de Supervisión", páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 17 del documento denominado "Anexo N°3 Registro fotográfico" y páginas 19 y 20 del documento denominado "Acta de Supervisión", documentos que obran en el Expediente)

25. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en los suelos de las áreas identificadas en el Lote III, debido a que se verificó que en diversas áreas se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos.

b.1) Sobre las medidas de prevención

26. De la información que obra en el Expediente, y de acuerdo con las causas de la fuga de hidrocarburos y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar de forma periódica y continua- antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 3: Medidas de prevención que debió adoptar el administrado

Área afectada	Causa	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado	Finalidad
AIH1	Derrame de diésel ubicado a 57 metros al este del pozo 13433X en Lagunitos.	Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos y mecánicos del equipo de perforación y transporte de combustible.	Advertir la falla en la hermeticidad para poder realizar actividades correctivas a tiempo.
		Elaboración de procedimientos de respuesta inmediata a derrames de acuerdo con el plan de contingencia.	Conocer las actividades a ejecutar cuando ocurren emergencias ambientales.
AIH2	Rotura de ductos de recolección de la producción ubicados a 52 metros al sureste del pozo 5237 generó afectación de 1329m ² de suelo a una	Ejecución de un programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas, entre otros.	Advertir la reducción del espesor de los ductos por corrosión interna y externa o fallas en la hermeticidad de los ductos, para realizar actividades correctivas a tiempo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	profundidad de 0.20 metros.	Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos, entre otros.	Identificar corrosión, abolladuras, desajustes en coples, estado de uniones en el tramo en los ductos para recomendar cambios de acuerdo con el nivel de criticidad.
AIH3	Rotura de ductos ubicados a 31 metros al sureste del Pozo 6388 generó afectación de 4m ² de suelo con hidrocarburos.	Ejecución de un programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas, entre otros.	Advertir la reducción del espesor de los ductos por corrosión interna y externa o fallas en la hermeticidad de los ductos, para realizar actividades correctivas a tiempo.
		Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos, entre otros.	Identificar corrosión, abolladuras, desajustes en coples, estado de uniones en el tramo en los ductos para recomendar cambios de acuerdo con el nivel de criticidad.
AIH4	Rebose de poza API de la Planta de Tratamiento 202	Ejecutar mecanismos de control de nivel en la poza API de la planta de tratamiento 202, a fin de evitar el sobrellenado y rebose al contorno de la poza y los consecuentes impactos negativos al suelo.	Evitar el sobrellenado de la poza API y por consiguiente la generación de impactos al ambiente.
AIH5	Inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado	Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamiento, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Swabeo)	Identificar los desajustes que impidan la hermeticidad en accesorios para evitar la generación de impactos ambientales al suelo.
		Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna).	Advertir la falla en la hermeticidad de los componentes hidráulicos para evitar la generación de impactos al suelo.
AIH6	Rotura de ductos de recolección ubicados a aproximadamente 20 metros al noreste del Pozo 1932	Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamiento, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Swabeo)	Identificar los desajustes que impidan la hermeticidad en accesorios para evitar la generación de impactos ambientales al suelo.
		Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna).	Advertir la falla en la hermeticidad de los componentes hidráulicos para evitar la generación de impactos al suelo.
AIH7	Rotura de ductos de recolección ubicados a aproximadamente 8 metros en dirección noreste del manifold de carga del crudo	Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamiento, mangueras, válvulas y accesorios desde manifold de carga de crudo a cisternas)	Identificar los desajustes que impidan la hermeticidad en accesorios para evitar la generación de impactos ambientales al suelo.
		Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos de las cisternas.	Advertir la falla en la hermeticidad de los componentes hidráulicos para evitar la generación de impactos al suelo.
AIH8	Inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado del Pozo Swab 4636	Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamiento, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Swabeo)	Identificar los desajustes que impidan la hermeticidad en accesorios para evitar la generación de impactos ambientales al suelo.
		Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna).	Advertir la falla en la hermeticidad de los componentes hidráulicos para evitar la generación de impactos al suelo.
AIH9	Inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado del Pozo Swab 4637	Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamiento, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Swabeo)	Identificar los desajustes que impidan la hermeticidad en accesorios para evitar la generación de impactos ambientales al suelo.
		Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna).	Advertir la falla en la hermeticidad de los componentes hidráulicos para evitar la generación de impactos al suelo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

AIH10	Inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado del Pozo Swab 8006	Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamientos, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Swabeo)	Identificar los desajustes que impidan la hermeticidad en accesorios para evitar la generación de impactos ambientales al suelo.
		Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna).	Advertir la falla en la hermeticidad de los componentes hidráulicos para evitar la generación de impactos al suelo.
AIH11	Inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado del Pozo Swab 8015	Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamientos, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Swabeo)	Identificar los desajustes que impidan la hermeticidad en accesorios para evitar la generación de impactos ambientales al suelo.
		Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna).	Advertir la falla en la hermeticidad de los componentes hidráulicos para evitar la generación de impactos al suelo.
AIH12	Fuga a través de la grapa de contención por haberse presentado un agujero en la tubería de 4"	Cambio de grapa provisional por tramo de tubería, cabe precisar que, las abrazaderas son piezas metálicas que se usan para reparaciones temporales, y que luego de ocurrido el evento es recomendable el cambio del tramo de tubería y cumpliendo las exigencias técnicas normativas.	Evitar fugas/ derrames de hidrocarburos por desajustes en la grapa provisional.
		Ejecución de un programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la medición de espesores de tubería, prueba de hermeticidad de la línea de flujo, uso de inhibidores de corrosión y biocidas, y el remplazo de tuberías afectadas, entre otros.	Determinar el nivel de criticidad que comprenden para secciones del ducto para ejecutar reemplazos de las tuberías.
		Inspecciones visuales periódicas en la línea de flujo, a fin de garantizar las condiciones físicas, advertir corrosión, abolladuras, áreas impregnadas de hidrocarburos y entre otros.	Identificar corrosión, abolladuras, desajustes en coples, estado de uniones en el tramo en los ductos para recomendar cambios de acuerdo con el nivel de criticidad.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Hechos detectados N° 1 y N° 5 del Acta de supervisión y las fotografías del N° 1 a la 12 del Informe de Supervisión. (ver páginas del 112 y 118 del documento denominado “Expediente de Supervisión”, páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 17 del documento denominado “Anexo N°3 Registro fotográfico” y páginas 19 y 20 del documento denominado “Acta de Supervisión”, documentos que obran en el Expediente)

27. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas anteriormente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote III, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
28. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no presentó documentación que acredite la ejecución de medidas de prevención señaladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b.2) Sobre los impactos negativos que generan daño potencial a la flora y fauna

29. Conforme a lo indicado en el Acta Supervisión y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM advirtió diversas áreas (suelos) impregnados con hidrocarburos, las cuales en su totalidad son equivalentes a mil cuatrocientos veintisiete (1 427) m² de áreas afectadas, conforme ha sido consignado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
30. A fin de identificar el impacto ambiental negativo, la DSEM realizó la toma de diez (10) muestras de suelo para su correspondiente análisis, cuyos resultados fueron analizados por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **Laboratorio ALS LS**) en los Informes de Ensayo N° 45369/2018 y 45370/2018, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 4: Resultados de Laboratorio para Suelo Agrícola Monitoreado por el OEFA

Referencia		AIH1		AIH2			AIH3	ECA (1)
Puntos de muestreo		74.6,PZ1 343 3X.1	74.6,PZ1 343 3X.2	74.6,PZ5 237-1	74.6,PZ5 237-2	74.6,PZ5 237-3	74.6,PZ63 88-1	
Parámetro	Unidad	Yacimiento La Brea - Vichayal						
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6 – C10)	mg/Kg PS	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28)	mg/Kg PS	<1,0	<1,0	9 067	7 570	2 469	5 321	1200
% superación				655.6	530.8	105.7	343.4	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28 – C40)	mg/Kg PS	21.3	16.7	27 598	25 936	4 980	12 677	3000
% superación				819.9	764.5	66.0	322.6	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informes de ensayo N° 45369/2018 (ALS LS Perú S.A.C.).

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Agrícola.

Cabe mencionar que de acuerdo al análisis efectuado por la DSEM en el Informe de Supervisión, los puntos de muestreo del presente cuadro corresponde a suelo de uso agrícola por estar ubicados fuera de las plataformas de los pozos y del ámbito de las baterías de producción, en concordancia a las definiciones establecidas en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Supera el ECA para Suelo – Uso Agrícola

(Ver las páginas de la 122 y de la 262 a la 327 del documento denominado “Expediente de Supervisión” que obra en Expediente)

Cuadro N° 5: Resultados de Laboratorio para Suelo Industrial Monitoreado por la DSEM

Referencia:		AIH4	AIH5	AIH6	AIH7	ECA (1)
Puntos de muestreo		74,6, BAT202-1	74.6. PZ4614	74,6, BATLB-1	74,6. BATLB-2	
Parámetro	Unidad	Yacimiento La Brea - Vichayal				
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6 – C10)	mg/Kg PS	<0,6	<16,3	8,4	<0,6	500
% superación						
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28)	mg/Kg PS	9 375	23 596	11 877	3 277	5000
% superación		87.5	371.9	137.5		
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28 – C40)	mg/Kg PS	11 279	34 136	28 076	8 815	6000
% superación		87.9	468.9	367.9	46.9	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informes de ensayo N° 45369/2018 y 45370/2018 (ALS LS Perú S.A.C.).

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial/Extractivo.

Cabe mencionar que de acuerdo al análisis efectuado por la DSEM en el Informe de Supervisión, los puntos de muestreo del presente cuadro corresponden a suelo de uso industrial por estar ubicados dentro de la plataforma de un pozo o dentro del ámbito de alguna batería de producción, en concordancia a las definiciones establecidas en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Supera el ECA para Suelo – Uso Industrial/Extractivo

(Ver las páginas de la 122 y de la 262 a la 327 del archivo denominado “Expediente de Supervisión” que obra en el Expediente)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

31. De ahí que, de la revisión de los resultados de análisis de suelo mostrados en los dos cuadros precedentes, se advierte que en los ocho (8) puntos de muestreo se ha evidenciado la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo; siendo que éstos provendrían de los equipos y/o instalaciones que el administrado utiliza para el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos como titular del Lote III. Asimismo, la superación de Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) de uso agrícola e industrial, conforme al siguiente detalle:
- De los resultados del Cuadro N° 4 de la presente Resolución, se observa que el administrado **excedió los ECA para Suelo para uso agrícola, respecto de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 y F3** en los siguientes puntos:
 - Fracciones de hidrocarburos F2 y F3: en los puntos de muestreo: “74,6, PZ5237-1”, “74,6, PZ5237-2”, “74,6, PZ5237-3” y “74,6, PZ6388-1”.
 - De los resultados del Cuadro N° 5 de la presente Resolución, se observa que el administrado excedió los ECA para Suelo de uso industrial respecto de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 y F3 en los siguientes puntos:
 - Fracciones de hidrocarburos F2: en los puntos de muestreo: “74,6, BAT202-1”, “74.6. PZ4614” y “74,6, BATLB-1”
 - Fracciones de hidrocarburos F3: en los puntos de muestreo: “74,6, BAT202-1”, “74.6. PZ4614”, “74,6, BATLB-1” y “74,6. BATLB-2”.
32. Por otro lado, de los resultados de análisis de suelo mostrados en los dos cuadros precedentes, se advierte que dos (02) puntos de muestreo “74.6, PZ1343 3X.1” y “74.6, PZ1343 3X.2” del área AIH1, no presenta excesos de hidrocarburos a lo establecido en el ECA para Suelo.
33. En esa línea, se debe indicar que, los hidrocarburos en el suelo afectan negativamente las características físicas, químicas y biológicas del suelo deteriorando su calidad. Asimismo, afectan al ecosistema debido a que son productos tóxicos que podrían causar daños a los demás componentes ambientales como el agua, la flora y fauna; según se indicó en los numerales del 54 al 56 del Informe de Supervisión²⁰.
34. En tal sentido, se advierte que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en los suelos ubicados en el Lote III, generados por las actividades de hidrocarburos en el referido Lote, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote III, identificadas por el OEFA como AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12, generando daño potencial a la flora y fauna.
35. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral III.1 del Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 441-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM.

²⁰ Ver las páginas 126 y 125 del documento denominado “Expediente de Supervisión” que obra en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b.3) Sobre la idoneidad de las medidas de prevención sobre área impactada del área denominada AIH 1

36. Sobre el particular, en estricta observancia del principio de Verdad Material recogido en el TUO de la LPAG²¹ —que establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248²² del TUO de la LPAG—, esta Autoridad Decisora procede a evaluar si obran en el Expediente suficientes medios probatorios que permitan sostener a qué actividades del administrado haya sido atribuible la presencia del suelo impregnado con hidrocarburos en el área denominada AIH1.
37. A este punto, es preciso señalar que, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión²³, los suelos impregnados con hidrocarburos en el área denominada AIH1 tendrían **como posible causa el derrame de diésel en la plataforma de perforación del pozo Lagunitos, el cual es utilizado en la generación de energía para el equipo**, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 2: Contenido del Informe de Supervisión

N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS 84)	
			Este	Norte
AIH-1	Se encontró suelo afectado con hidrocarburos a 57 metros al este del pozo nuevo Lagunitos 13433X, con un área de 50 metros cuadrados aproximado con una profundidad de 0,40 metros ubicado en las coordenadas UTM Norte: 9480519, Este: 473750, donde se estableció el punto de muestreo de suelo. En la plataforma de perforación del pozo Lagunitos, se usa combustible Diesel para la generación de energía para el equipo. Apparently the Diesel se derramó en esta parte de la plataforma.	50 m2	473750	9480519

Fuente: Página 12 del Informe de Supervisión

38. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión ni de la Fotografía N° 1 recabada durante la Supervisión Regular 2018 no se identifica al equipo y/o componente para el cual emplearon diésel para generar energía, cabe agregar que, resulta relevante tener certeza del equipo y/o componente de donde habría provenido el derrame de diésel a fin de poder determinar las medidas de prevención -técnicamente idónea- que hubiera podido evitar la generación de los impactos negativos al ambiente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²³ Página 110 del documento denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

39. En vista de ello, considerando la información recabada en el presente PAS, no es posible identificar las medidas de prevención idóneas que respondan a la causa de la emergencia.
40. A este punto, es preciso indicar que, de la toma de muestras realizada por el Laboratorio ALS Perú S.A. en las coordenadas UTM WGS84: 9480519N, 473750E (AIH1), se observa que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 se encuentran por debajo del ECA suelo 2013 - uso agrícola, ello conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 6: Resultados del monitoreo en el AIH1

Referencia:		AIH1		ECA (1)
Puntos de muestreo		74.6, PZ1343 3X.1	74.6, PZ1343 3X.2	
Parámetro	Unidad	Yacimiento La Brea - Vichayal		
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6 – C10)	mg/Kg PS	<0,6	<0,6	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28)	mg/Kg PS	<1,0	<1,0	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28 – C40)	mg/Kg PS	21.3	16.7	3000

Fuente: Informe de Ensayo N° 45369/2018

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, ECA para Suelo, uso agrícola.

Nota: Los resultados de muestreo no revelan excesos de ECA suelo 2013 – uso agrícola.

41. En relación con los resultados del Informe de Ensayo N° 45369/2018 se observa que las concentraciones reportadas respecto a las fracciones de hidrocarburos F1, F2 (componentes más ligeros) y F3 (componentes más pesados) no superan los ECA para Suelo.
42. Conforme al análisis realizado en los párrafos anteriores, de los medios probatorios que obran en el Expediente, en aplicación de los principios de causalidad y verdad material, se advierte que en el caso materia de análisis no se han cuentan con suficientes medios probatorios que permitan identificar al equipo y/o componente de donde habría provenido el posible derrame de diésel, por lo que, tampoco es posible determinar las medidas de prevención -técnicamente idónea- que el administrado hubiera podido evitar la generación de los impactos negativos al ambiente.
43. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV²⁴ y numeral 9 del artículo 248²⁵ del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal²⁶; **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado del PAS.**

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

44. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
45. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c) Análisis de los descargos

c.1) Sobre las causas que generaron los impactos ambientales negativos en el suelo del Lote III

46. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que el OEFA no tiene la certeza de cuáles fueron las causas que generaron el impacto en el suelo del Lote III, ello debido a que en la Resolución Subdirectorial no se ha señalado de manera expresa, clara y concreta cuál o cuáles fueron las conductas que produjeron el impacto en el suelo del Lote III, así como tampoco se ha verificado plenamente que el administrado era el operador del Lote III al momento de producirse los impactos sobre el suelo; en ese sentido, en tanto no se cuenta con la causa tampoco se pueden establecer de manera precisa las medidas preventivas que se debieron implementar y quién fue el responsable de la no adopción de las medidas de prevención, ello en aplicación del principio de causalidad.
47. En ese sentido, no se ha podido identificar: i) cuándo se produjeron los eventos que generaron el impacto sobre el suelo, ii) cuáles fueron las causas que produjeron los impactos; y, iii) quién era el operador del pozo al momento en el que se produjeron los eventos.
48. En esa línea, señala que la Resolución 030-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022, hace referencia a que las medidas de prevención a ser adoptadas se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo, por lo que se requiere que concurren los siguientes elementos: i) la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; y, ii) que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan alcanzar el cometido de su ejecución (impedir su ocurrencia), requiriéndose que exista una vinculación directa entre su realización y la medida de prevención pretendida. En ese contexto, el administrado considera que, en base a los medios probatorios obrantes en el expediente incorporados por el OEFA, no se puede identificar de manera plena las causas que produjeron el evento materia del PAS.
49. Al respecto, el artículo 18º de la Ley N° 29325, describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad. En esa línea, de acuerdo con el principio de

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

50. En aplicación del marco normativo antes expuesto, se procederá a verificar los siguientes aspectos: (a) La ocurrencia del hecho imputado, en el presente caso, el titular de hidrocarburos no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en once (11) sitios con presencia de hidrocarburos del Lote III generando daño potencial a la flora y fauna; y, (b) La ejecución de los hechos por parte del administrado, en el caso en particular, que el administrado no implementó en su momento medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos.
51. Sobre el primer aspecto, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que fueron generados por fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de tuberías, poza API y actividades de swabeo, todos ellos ubicados y desarrollados en el Lote III, debido a la no adopción de medidas de prevención, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Fuentes de contaminación de veintiuna áreas impregnadas con hidrocarburos dentro del Lote III

Código de área	Causa
AIH N° 2, 3, 6, 7	Los suelos impregnados con hidrocarburos se debieron a fugas, derrames y/o descargas de hidrocarburos generados por la rotura de ductos de recolección.
AIH N° 4	Los suelos impregnados con hidrocarburos se debieron al rebose de la poza API de la Planta de Tratamiento 202.
AIH N° 5, 8, 9, 10, 11	Los suelos impregnados con hidrocarburos se debieron al inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de swabeo y/o accesorios en mal estado
AIH N° 12	Los suelos impregnados con hidrocarburos se debieron a la fuga a través de la grapa de contención por haberse presentado un agujero en la tubería de 4".

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. Al respecto, lo señalado en el párrafo precedente es resultado de una apreciación integral de la realidad verificada por el Supervisor, que comprende los siguientes aspectos: (i) las características de las áreas impregnadas con hidrocarburos, (ii) los componentes del entorno próximo de cada una de las mencionadas áreas (líneas, ductos, pozas API, entre otros), (iii) las características intrínsecas de los componentes que constituyen fuente de contaminación (ductos que transportan hidrocarburos, pozos swab y pozas API), (iv) la ubicación de los componentes, los cuales recorren y/o atraviesan las áreas impregnadas con hidrocarburos, lo que evidencia no solo una proximidad sino una interrelación, y por último –no menos importante- (v) la ausencia de medidas de prevención en los mencionados componentes, aspectos que el supervisor evaluó y le permitió concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos provinieron de las fugas y/o derrames, debido a la ausencia de medidas de prevención.
53. En ese sentido, es posible afirmar, por tanto, que, se observan aspectos esenciales que permiten concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos provinieron de fugas y/o derrames de hidrocarburos de componentes que forman parte de la infraestructura hidrocarburífera existente en el Lote III, del cual Unna es titular desde antes de realizada la Supervisión Regular 2018, que sumado al hecho de no adoptar medidas de prevención generaron impactos ambientales negativos que se configuró a través de un daño potencial a la flora y fauna.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

54. Sobre este punto, corresponde señalar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hechos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones²⁷⁻²⁸.
55. De lo expuesto, se advierte que el primer aspecto referido a la ocurrencia de los hechos imputados se encuentra debidamente acreditado.
56. En cuanto al segundo aspecto, relacionado a la ejecución de los hechos por parte del administrado, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de los antecedentes del presente caso, se observa los siguientes hechos:
- La ubicación de once (11) áreas impregnadas con hidrocarburos coinciden dentro del perímetro del área del Lote III, tal como puede observarse en los Mapas que obran en el Expediente de Supervisión.
 - Los hechos verificados durante la acción de supervisión permiten concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos se encuentran relacionados con las actividades de hidrocarburos que el administrado realiza en el Lote III. Asimismo, resulta inverosímil que otro agente hubiera realizado actividades de hidrocarburos sin que notara dicho evento y tomara acciones al respecto.
 - La medidas de prevención técnicamente idóneas permiten no solo garantizar la integridad de los componentes arriba señalados y el desarrollado adecuado de sus actividades, sino también reducir la probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente (suelos impregnados con hidrocarburos), sin embargo, no se evidenció la adopción de medidas de prevención que cumplan con finalidad esperada, ni el administrado presentó medio probatorio que evidencie la adopción de medidas de prevención.
57. En consecuencia, Unna viene realizando actividades de hidrocarburos, siendo el único operador del Lote III. En el desarrollo de sus actividades se produjeron once (11) áreas impregnadas con hidrocarburos, los cuales provinieron de fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme fue identificado en la Supervisión Regular 2018. Asimismo, dichas áreas se encuentran dentro del mencionado lote y se relacionan con las instalaciones que forman parte de la infraestructura hidrocarburífera, por tanto, resulta razonable afirmar que el administrado y no otro, es quien debió implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos.
58. Habiéndose definido ambos aspectos, queda acreditado que los suelos impregnados con hidrocarburos fueron generados por fugas y/o derrames de hidrocarburos se

²⁷ Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de mayo de 2018.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1404192/RESOLUCION%20N%C2%B0%20135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

68. Sobre este punto, y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFNCD (RPAS), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

69. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

52.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la autentica.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

debieron a la omisión de las medidas de prevención durante el desarrollo de actividades de hidrocarburos por parte del administrado, quien es titular desde el año 2015.

59. Es así que, en el presente caso, en estricta observancia del principio de tipicidad²⁹ y verdad material³⁰ del TUO de la LPAG, y sin realizar una interpretación extensiva de la norma ni haciendo uso de la técnica de la analogía, se evaluó –entre otros- el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos recabados en el marco de la Supervisión Regular 2018, a partir del cual se señalaron las causas de los suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote III las cuales se pasa a detallar en el siguiente cuadro:

Cuadro 8: Causas de los suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote III

Área detectada	Medios probatorios
<p>AIH2 Suelo impregnado con hidrocarburo ubicado a 52 metros al sureste del pozo 5237</p>	<p style="text-align: center;">Distancia del Pozo 13433X a los puntos de monitoreo de suelo</p>

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Acta de Supervisión				
(...) <p>“b) Información del cumplimiento o incumplimiento</p> <p>Se ha encontrado suelo impregnado con hidrocarburo ubicado a 103 metros al sureste del pozo 5237, en las coordenadas UTM Norte: 9480519, Este: 473750. Con un área de 1329 metros cuadrados aproximadamente (suelos con presencia de hidrocarburos) y una profundidad de 0,20 metros donde se estableció tres puntos de muestreo de suelo.”</p> <p>Fuente: Software Google Earth</p> <p>Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.</p> <p>Fuente: folio 56 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID</p>				
Informe de Supervisión				
Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III				
N°	Descripción	Área (m²)	Coordenadas UTM (WGS84)	
			Este	Norte
(...)				
AIH-2	Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburos ubicado a 103 m al sueste del pozo 5237, en las coordenadas UTM Norte: 9464479, Este: 4867753. Con un área de 1329 metros cuadrados aproximadamente (suelos con presencia de hidrocarburos) y una profundidad de 0.20 metros donde se estableció tres puntos de muestreo de suelo. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños, por lo que es probable que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.	1329 m ²	486753	9464479
(...)				
Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión				
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 52 m al sueste del pozo 5237, con un área extendida de 1329 metros cuadrados aproximadamente. Coordenadas UTM 9464479N, 486753E.				
Fuente: página 12 y Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión (Fotografía del Pozo 5237 y el punto de muestreo 74,6, PZ5237-1). Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.				
Mediante el software de Google Earth se observa que el Pozo 5237 se utiliza como punto de referencia para indicar la ubicación de los 1329 m ² de suelo afectado con hidrocarburos. Sin embargo, tal como lo describe el informe de supervisión por dicha área afectada discurren ductos de recolección de la producción de pozos aledaños.				
Por lo tanto, la fuente que generó la afectación del suelo está relacionada íntegramente a los ductos que discurren cerca de los puntos de monitoreo de suelo ubicado en las siguientes coordenadas:				
Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17M			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	Este	Norte
74,6,PZ5237-1	486753	9464479
74,6,PZ5237-2	486777	9464465
74,6,PZ5237-3	486681	9464407

Por la cual, se desprende que la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo proviene de la rotura de ductos de recolección de la producción ubicados a 52 metros al sureste del pozo 5237 generando la afectación de 1329 m² de suelo a una profundidad de 0.20 metros.

Imagen Satelital de Pozos asociados a los 1329 m² de área afectada con hidrocarburos



Descripción: las viñetas de color rojo están asociadas a pozos de hidrocarburos cercanos al área afectada por donde discurren ductos de recolección.

Fuente: Perúpetro 2020, KMZ de Pozos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Distancia del Pozo 6388 a los puntos de monitoreo de suelo



Fuente: Software Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Acta de Supervisión

(...)
“b) Información del cumplimiento o incumplimiento
 Se ha encontrado una mancha de suelo, ubicado 62 metros al suroeste del pozo 6388 con coordenadas Norte 9466350, Este 486735. Con un área aproximadamente de 4 metros cuadrados (suelo con hidrocarburo) y una profundidad de 0.20 metros.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Fuente: Folio 56 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID.

Informe de Supervisión				
Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III				
N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)	
			Este	Norte
(...)				
AIH-3	Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburos ubicado a 62 m al sueste del pozo 6388 con coordenadas UTM Norte: 9466350, Este: 486735. Con un área aproximada de 4 metros cuadrados aproximadamente (suelos con hidrocarburos) y una profundidad de 0,20 metros. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños, por lo que es probable que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.	4 m ²	486735	9466350
(...)				



Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 31 m al sueste del pozo 6388, con un área extendida de 4 metros cuadrados aproximadamente. Coordenadas UTM 9466350N, 486735E.

Fuente: Página 12 y fotografía N° 3 del Informe de Supervisión (Fotografía del Pozo 6388 y el punto de muestreo 74,6, PZ6388-1).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Mediante el software de Google Earth se observa que el Pozo 6388 se utiliza como punto de referencia para indicar la ubicación de los 4 m² de suelo afectado con hidrocarburos. Sin embargo, tal como lo describe el informe de supervisión por dicha área afectada discurren ductos de recolección de la producción.

Por lo tanto, la fuente que generó la afectación del suelo está relacionada íntegramente a **los ductos que discurren cerca del punto de monitoreo de suelo** ubicado en las siguientes coordenadas:

Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17M	
	Este	Norte
74,6, PZ6388-1	486735	9466350

Por la cual, se desprende que **la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo proviene de la rotura de ductos de recolección de la producción ubicados a 31 metros al sureste del pozo 6388** generando la afectación de 4 m² de suelo a una profundidad de 0.20 metros.

Imagen Satelital de Pozos asociados a los 4 m² de área afectada con hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	 <p>Descripción: las viñetas de color rojo están asociadas a pozos de hidrocarburos cercanos al área afectada por donde discurren ductos de recolección.</p> <p>Fuente: Perúpetro 2020, KMZ de Pozos.</p>
<p>AIH4 suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,5 metros al suroeste de la poza API de la planta de tratamiento 202</p>	<p align="center">Distancia del Pozo 13433X a los puntos de monitoreo de suelo</p>  <p>Fuente: Software Google Earth</p> <p>Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.</p> <p align="center">Acta de Supervisión</p> <p>(...)</p> <p>“b) Información del cumplimiento o incumplimiento</p> <p><i>Se ha encontrado una mancha de suelo, ubicado 1.5 metros al suroeste de la poza API de la planta de tratamiento 202, con coordenadas Norte 9464389, Este 484966 y con un área de 6 metros cuadrados y una profundidad 0.20 metros.”</i></p> <p>Fuente: Folio 56 del Expediente N° 0202-2018-DSEM-CHID</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Informe de Supervisión				
Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III				
N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)	
			Este	Norte
(...)				
AIH-4	Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburos ubicado a 1.5 m al sueste del pozo API de la planta de tratamiento 202, con coordenadas Norte: 9464389, Este: 484966 y con un área de 6 metros cuadrados y una profundidad de 0.20 metros. Es posible que la poza API haya presentado un rebose de hidrocarburos, afectando el área circundante a la poza.	6 m ²	484966	9464389
(...)				

Poza API

1.5 m

Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1.5 m al sureste de la poza API de la Planta de tratamiento 202, con un área extendida de 6 metros cuadrados aproximadamente. Coordenadas UTM 9464389N, 484966E.

Fuente: página 12 y fotografía N° 4 del Informe de Supervisión (Fotografía de la Poza API de la Planta de Tratamiento 202 y el punto de muestreo 74.6, BAT202-1).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Mediante el software de Google Earth se observa que la Poza API es el componente más cercano asociado a la afectación de 6 m² de suelo con hidrocarburos, toda vez que se encuentra a una distancia de 1.5 m del suelo impactado, cuyo punto de monitoreo de suelo se encuentra en las siguientes coordenadas:

Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17M	
	Este	Norte
74.6, BAT202-1	484966	9464389

Por la cual, se desprende que **la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo se encuentra asociada al rebose de poza API** de la Planta de Tratamiento 202 que generó afectación de 6m² de suelo con hidrocarburos. Asimismo, el administrado pudo ejecutar como medida de prevención la ejecución de mecanismos de control de nivel de la poza API de la planta de tratamiento 202, a fin de evitar el sobrellenado y rebose al contorno de la poza y los consecuentes impactos negativos al suelo.

No obstante, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral no se ha identificado dentro de los descargos del administrado ni en el SIGED que, hay remitido información relacionada al sistema de control del nivel de la poza, donde se identifique su mantenimiento y aplicación previo y durante la supervisión regular de agosto de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III

N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)	
			Este	Norte
(...)				
AIH-5	Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburos ubicado a 1.5 m al este del pozo 4614 SWAB, con coordenadas UTM Norte: 9462594, Este: 484418 y con un área aproximada de 10 metros cuadrados y una profundidad de 0.20 metros. La causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.	10 m ²	484418	9462594
(...)				

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión



Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4614SWAB. Coordenadas UTM: 9462594N, 484418E. Con un área afectada de 60 m².

Fuente: página 12 y fotografía N° 5 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

De lo visualizado, se advierte que la presencia de hidrocarburos en el punto de muestreo 74,6,PZ4614 está relacionado con el Pozo 4614 Swab, dado que dicho punto se ubica a 1.5 metros aproximadamente del Pozo referido, aunado a ello, y dado que en dicha área se realizan actividad de swabeo; se desprende que **la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo deriva del Inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado**, que generó afectación de 10m² de suelo con hidrocarburos.

Sobre lo expuesto cabe señalar que la extracción de los hidrocarburos aplicando la técnica de swabeo genera el desfogeo eventual de petróleo y gas alrededor del pozo, afectando al componente suelo. Dicho impacto es recurrente debido a la continua intervención de los pozos³¹. Razón por la cual se recomienda siempre utilizar geomembrana que cubra toda el área de trabajo y se encuentra en buenas condiciones³².

Ahora bien, los componentes asociados que pueden generar fallas en el swabeo son³³:

- El exceso de torque aplicado a la llave hidráulica al momento de manipular el control de tubing y cople.
- Fallas en la válvula del cabezal del pozo.
- Que el cabezal de pozo sea distinto al que se requiere para el swabeo.

³¹ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³² Escrito de descargos con registro 2022-E01-098989.

³³ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<ul style="list-style-type: none"> - Rotura de tubo. - Herramientas atascadas. - Daños en el lubricador mecánico. - Desgaste y rotura del cable. 																						
<p>AIH6 suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente 20 metros al noreste del pozo 1932</p>	<div data-bbox="507 472 1326 1032" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p align="center">Distancia del Pozo 1932³⁴ al punto de monitoreo de suelo</p> </div> <p>Fuente: Software Google Earth Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.</p> <div data-bbox="507 1093 1326 1227" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p align="center">Acta de Supervisión</p> <p>(...) “b) Información del cumplimiento o incumplimiento Se ha encontrado una mancha de suelo, ubicado a aproximadamente a 20 metros al noreste del pozo 1932, con coordenadas Norte 9484543, Este 4845337³⁵, suelo impregnado con hidrocarburos.</p> <p>Fuente: folio 56 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID</p> </div> <div data-bbox="507 1265 1326 1789" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p align="center">Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión</p> <p align="center">Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Área (m²)</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM (WGS84)³⁶</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>AIH-6</td> <td>Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburos ubicado a aproximadamente 20 m al noreste del pozo 1932, en las coordenadas UTM Norte: 9484543, Este: 485337³⁷, suelo impregnado con hidrocarburos. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños, por lo que es probable que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.</td> <td align="center">6 m²</td> <td align="center">485337</td> <td align="center">9484543</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> </div>	N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84) ³⁶		Este	Norte	(...)					AIH-6	Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburos ubicado a aproximadamente 20 m al noreste del pozo 1932, en las coordenadas UTM Norte: 9484543, Este: 485337 ³⁷ , suelo impregnado con hidrocarburos. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños, por lo que es probable que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.	6 m ²	485337	9484543	(...)				
N°	Descripción				Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84) ³⁶																	
		Este	Norte																				
(...)																							
AIH-6	Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburos ubicado a aproximadamente 20 m al noreste del pozo 1932, en las coordenadas UTM Norte: 9484543, Este: 485337 ³⁷ , suelo impregnado con hidrocarburos. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños, por lo que es probable que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.	6 m ²	485337	9484543																			
(...)																							

³⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión el pozo 1932, no corresponde a un pozo swab. Información actualizada.

³⁵ Las coordenadas fueron actualizadas acorde al área afectada. Anteriormente estaban como Norte 9462594, Este 484418.

³⁶ Las coordenadas fueron actualizadas acorde al área afectada. Anteriormente estaban como Norte 9462594, Este 484418.

³⁷ Las coordenadas fueron actualizadas acorde al área afectada. Anteriormente estaban como Norte 9462594, Este 484418.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente 20 m al noreste del pozo 1932. Coordenadas UTM 9484543N, 485337E.

Fuente: página 13 y fotografía N° 6 del Informe de Supervisión (Fotografía del Pozo 1932 y el punto de muestreo 74,6, BATLB-1).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

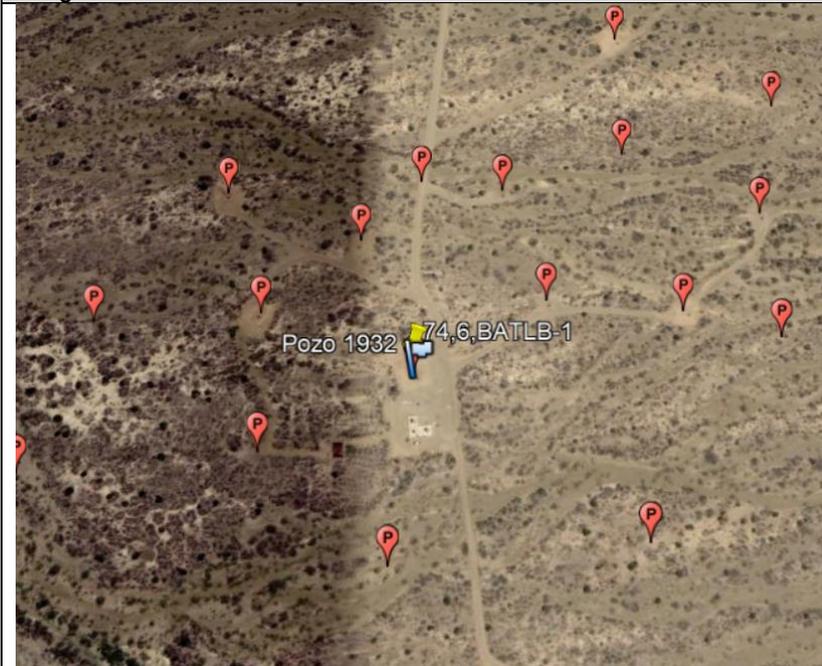
Mediante el software de Google Earth se observa que el Pozo 1932 se utiliza como punto de referencia para indicar la ubicación de los 6 m² de suelo afectado con hidrocarburos. Sin embargo, tal como lo describe el informe de supervisión por dicha área afectada discurren ductos de recolección de la producción de pozos aledaños.

Por lo tanto, de acuerdo a lo verificado por la DSEM, se observa que la fuente que generó la afectación del suelo está relacionada íntegramente a los ductos que discurren cerca del punto de monitoreo de suelo ubicado en las siguientes coordenadas:

Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17M	
	Este	Norte
74,6,BARLB-1	485337	9484563

Por la cual, se desprende que **la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo se encuentra asociada a la falla de los ductos (rotura) de recolección de la producción ubicados a 20 metros** al sureste del pozo 1932 generando la afectación de 6 m² de suelo a una profundidad.

Imagen Satelital de Pozos asociados a los 6 m² de área afectada con hidrocarburos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Descripción: las viñetas de color rojo están asociadas a pozos de hidrocarburos cercanos al área afectada por donde discurren ductos de recolección.
Fuente: Perupetro 2020. KMZ Pozos.

AIH7
 suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente ocho (8) metros en dirección noreste del manifold de carga de crudo



Fuente: Software Google Earth
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Acta de Supervisión

(...)
“b) Información del cumplimiento o incumplimiento
 Se ha encontrado una mancha de suelo, ubicado a **aproximadamente 8 metros en dirección noreste del manifold de carga de crudo**, con coordenadas Norte 9484481, Este 485365, en la batería Boca la Brea. Suelo impregnado con hidrocarburo.”

Fuente: folios 56 y 57 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión

Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III

N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)	
			Este	Norte
(...)				
AIH-7	Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburos ubicado a aproximadamente 8 m en dirección noreste del manifold de carga de crudo, con coordenadas UTM Norte: 9484481, Este: 485365, en la Batería Boca la Brea suelos impregnado con hidrocarburos. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños, por lo que es probable que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.	8 m ²	485365	9484481
(...)				

Fotografía N°7 del Informe de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Suelo impregnado con hidrocarburo, a aproximadamente 8 metros en dirección noreste del manifold de carga de crudo, en la batería Boca la Brea. Coordenadas UTM (WGS84): 17M: 9484481N, 485365E.

Fuente: Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión (Fotografía del Manifold de carga de crudo y el punto de muestreo 74,6, BATLB-2).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

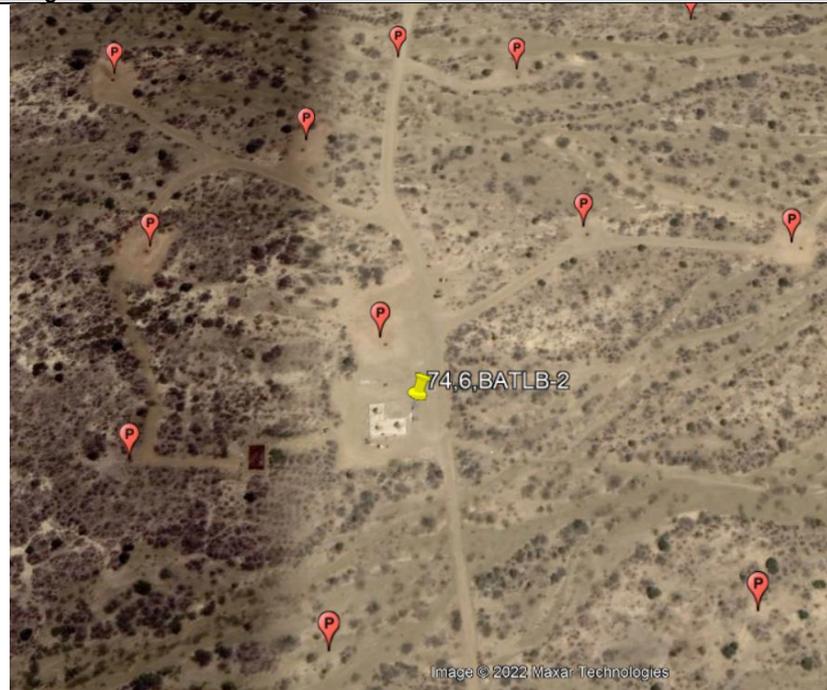
Mediante el software de Google Earth se observa que el Manifold de carga de crudo se utiliza como punto de referencia para indicar la ubicación de los 8 m² de suelo afectado con hidrocarburos. Sin embargo, tal como lo describe el informe de supervisión por dicha área afectada discurren ductos de recolección de la producción de pozos aledaños.

Por lo tanto, de acuerdo a lo recabado por la DSEM, se desprende que la fuente que generó la afectación del suelo está relacionada íntegramente a los ductos que discurren cerca del punto de monitoreo de suelo ubicado en las siguientes coordenadas:

Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17M	
	Este	Norte
74,6, BATLB-2	485365	9484481

Por la cual, se desprende que **la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo se encuentra asociada a la falla de ductos (rotura) de recolección** ubicados a aproximadamente 8 metros en dirección noreste del manifold de carga del crudo.

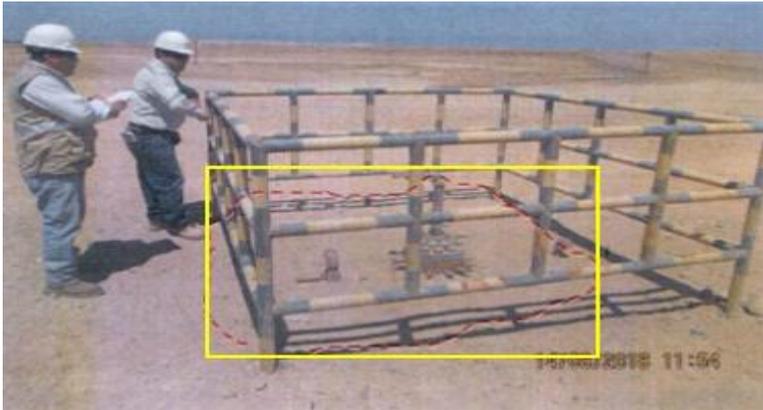
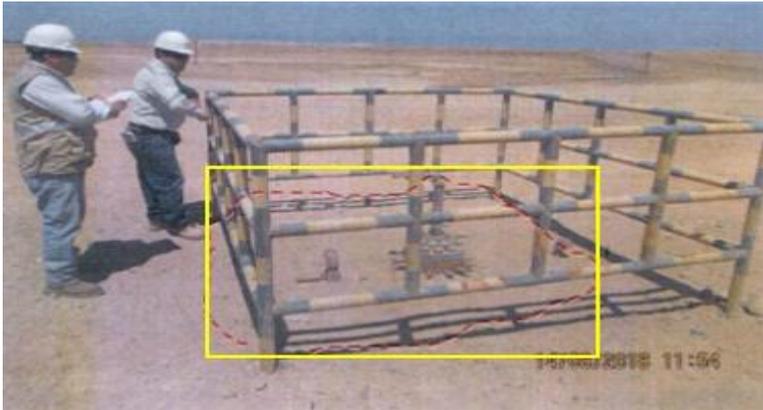
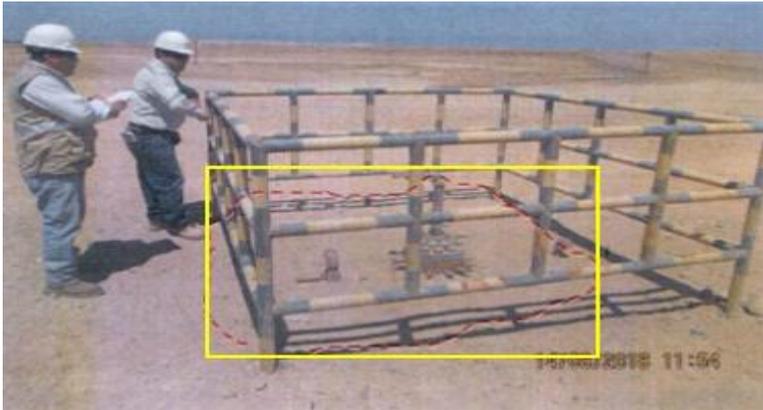
Imagen Satelital de Pozos asociados a los 8 m² de área afectada con hidrocarburos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>Descripción: las viñetas de color rojo están asociadas a pozos de hidrocarburos cercanos al área afectada por donde discurren ductos de recolección. Fuente: Perúpetro (2020), KMZ Pozos.</p>																						
<p>AIH8 suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4636 SWAB</p>	<p align="center">Acta de Supervisión</p> <p>(...) “b) Información del cumplimiento o incumplimiento <i>Se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos alrededor de la cantina de los Pozos Swab, producidos por el proceso de recuperación de crudo con el camión Cisterna de Vacío de estos pozos”</i> Fuente: folio 58 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID.</p>																						
	<p align="center">Informe de Supervisión</p> <p align="center">Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Área (m²)</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM (WGS84)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>AIH-8</td> <td>Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4636 SWAB. En las coordenadas 9462513N, 485283E. Con un área afectada de 2 m² aproximadamente. La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.</td> <td align="center">2 m²</td> <td align="center">485283</td> <td align="center">9462513</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)		Este	Norte	(...)					AIH-8	Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4636 SWAB. En las coordenadas 9462513N, 485283E. Con un área afectada de 2 m ² aproximadamente. La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.	2 m ²	485283	9462513	(...)				
	N°				Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)																
		Este	Norte																				
(...)																							
AIH-8	Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4636 SWAB. En las coordenadas 9462513N, 485283E. Con un área afectada de 2 m ² aproximadamente. La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.	2 m ²	485283	9462513																			
(...)																							
<p align="center">Fografía N° 8 del Informe de Supervisión</p> 																							
<p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4636 Swab, con un área extendida de 2 metros cuadrados aproximadamente. Coordenadas UTM 9462513N, 485283E. Fuente: página 13 y fotografía N° 8 del Informe de Supervisión (Fotografía del Pozo 4636 Swab). Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.</p> <p>De lo visualizado, se advierte que la presencia de hidrocarburos en el área circundante al Pozo 4636 Swab, dado que dicho punto se encuentra a una distancia menor a 2 m del referido Pozo; considerando que se ha identificado al componente como fuente ambiental, en el cual se realiza actividades de swabeo, por lo que, se desprende que la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo se encuentra asociado al inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado del Pozo Swab 4636.</p> <p>Sobre lo expuesto, cabe señalar que la extracción de los hidrocarburos aplicando la técnica de swabeo genera el desfogeo eventual de petróleo y gas alrededor del pozo, afectando al componente suelo. Dicho impacto es recurrente debido a la continua intervención de los</p>																							

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>pozos³⁸. Razón por la cual se recomienda siempre utilizar geomembrana que cubra toda el área de trabajo y se encuentra en buenas condiciones³⁹.</p> <p>Ahora bien, los componentes asociados que pueden generar fallas en el swabeo son⁴⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El exceso de torque aplicado a la llave hidráulica al momento de manipular el control de tubing y cople. - Fallas en la válvula del cabezal del pozo. - Que el cabezal de pozo sea distinto al que se requiere para el swabeo. - Rotura de tubo. - Herramientas atascadas. - Daños en el lubricador mecánico. - Desgaste y rotura del cable. 																																																																								
<p>AIH9 suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 SWAB</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">Acta de Supervisión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">(...)</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">"b) Información del cumplimiento o incumplimiento</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;"><i>Se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos alrededor de la cantina de los Pozos Swab, producidos por el proceso de recuperación de crudo con el camión Cisterna de Vacío de estos pozos"</i></td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Fuente: folio 58 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID</td> </tr> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión</th> </tr> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III</th> </tr> <tr> <th rowspan="2" style="text-align: center;">N°</th> <th rowspan="2" style="text-align: center;">Descripción</th> <th rowspan="2" style="text-align: center;">Área (m²)</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">Coordenadas UTM (WGS84)</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Este</th> <th style="text-align: center;">Norte</th> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">(...)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">AIH-9</td> <td style="text-align: center;"><i>Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 SWAB. En las coordenadas 9462255N, 484602E. Con un área afectada de 2 m² aproximadamente. La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.</i></td> <td style="text-align: center;">2 m²</td> <td style="text-align: center;">484602</td> <td style="text-align: center;">9462255</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">(...)</td> </tr> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión</th> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">  </td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 Swab. Coordenadas UTM 9462255N, 484602E. Con un área afectada de 2 m².</td> </tr> </tbody> </table>	Acta de Supervisión					(...)					"b) Información del cumplimiento o incumplimiento					<i>Se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos alrededor de la cantina de los Pozos Swab, producidos por el proceso de recuperación de crudo con el camión Cisterna de Vacío de estos pozos"</i>					Fuente: folio 58 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID					Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión					Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III					N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)		Este	Norte	(...)					AIH-9	<i>Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 SWAB. En las coordenadas 9462255N, 484602E. Con un área afectada de 2 m² aproximadamente. La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.</i>	2 m ²	484602	9462255	(...)					Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión										Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 Swab. Coordenadas UTM 9462255N, 484602E. Con un área afectada de 2 m ² .				
Acta de Supervisión																																																																									
(...)																																																																									
"b) Información del cumplimiento o incumplimiento																																																																									
<i>Se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos alrededor de la cantina de los Pozos Swab, producidos por el proceso de recuperación de crudo con el camión Cisterna de Vacío de estos pozos"</i>																																																																									
Fuente: folio 58 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID																																																																									
Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión																																																																									
Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III																																																																									
N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)																																																																						
			Este	Norte																																																																					
(...)																																																																									
AIH-9	<i>Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 SWAB. En las coordenadas 9462255N, 484602E. Con un área afectada de 2 m² aproximadamente. La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.</i>	2 m ²	484602	9462255																																																																					
(...)																																																																									
Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión																																																																									
																																																																									
Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 Swab. Coordenadas UTM 9462255N, 484602E. Con un área afectada de 2 m ² .																																																																									

³⁸ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁹ Escrito de descargos con registro 2022-E01-098989.

⁴⁰ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	<p>Fuente: Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión (Fotografía del Pozo 4637 Swab) Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.</p> <p>De lo visualizado, se advierte que la presencia de hidrocarburos en el área circundante al Pozo 4637 Swab, dado que dicho punto se encuentra a una distancia menor a 2 m del referido Pozo; considerando que se ha identificado al componente como fuente ambiental, por lo que, se desprende que la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo se encuentra relacionado el inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado del Pozo Swab 4637.</p> <p>Sobre lo expuesto cabe señalar que la extracción de los hidrocarburos aplicando la técnica de swabeo genera el desfogue eventual de petróleo y gas alrededor del pozo, afectando al componente suelo. Dicho impacto es recurrente debido a la continua intervención de los pozos⁴¹. Razón por la cual se recomienda siempre utilizar geomembrana que cubra toda el área de trabajo y se encuentra en buenas condiciones⁴².</p> <p>Ahora bien, los componentes asociados que pueden generar fallas en el swabeo son⁴³:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El exceso de torque aplicado a la llave hidráulica al momento de manipular el control de tubing y cople. - Fallas en la válvula del cabezal del pozo. - Que el cabezal de pozo sea distinto al que se requiere para el swabeo. - Rotura de tubo. - Herramientas atascadas. - Daños en el lubricador mecánico. - Desgaste y rotura del cable. 																																																									
<p>AIH10 suelo impregnado con hidrocarburos, en el área circundante al Pozo 8006 SWAB</p>	<table border="1"> <tr> <th colspan="5">Acta de Supervisión</th> </tr> <tr> <td colspan="5">(...)</td> </tr> <tr> <td colspan="5">"b) Información del cumplimiento o incumplimiento</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><i>Se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos alrededor de la cantina de los Pozos Swab, producidos por el proceso de recuperación de crudo con el camión Cisterna de Vacío de estos pozos"</i></td> </tr> <tr> <td colspan="5">Fuente: folio 58 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID</td> </tr> <tr> <th colspan="5">Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión</th> </tr> <tr> <th colspan="5">Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Área (m²)</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM (WGS84)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>AIH-10</td> <td><i>Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 8006 SWAB. En las coordenadas 9460586N, 483920E. Con un área afectada de 2 m² aproximadamente. La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.</i></td> <td>2 m²</td> <td>483920</td> <td>9460586</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Acta de Supervisión					(...)					"b) Información del cumplimiento o incumplimiento					<i>Se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos alrededor de la cantina de los Pozos Swab, producidos por el proceso de recuperación de crudo con el camión Cisterna de Vacío de estos pozos"</i>					Fuente: folio 58 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID					Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión					Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III					N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)		Este	Norte	(...)					AIH-10	<i>Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 8006 SWAB. En las coordenadas 9460586N, 483920E. Con un área afectada de 2 m² aproximadamente. La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.</i>	2 m ²	483920	9460586	(...)				
Acta de Supervisión																																																										
(...)																																																										
"b) Información del cumplimiento o incumplimiento																																																										
<i>Se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos alrededor de la cantina de los Pozos Swab, producidos por el proceso de recuperación de crudo con el camión Cisterna de Vacío de estos pozos"</i>																																																										
Fuente: folio 58 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID																																																										
Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión																																																										
Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III																																																										
N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)																																																							
			Este	Norte																																																						
(...)																																																										
AIH-10	<i>Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 8006 SWAB. En las coordenadas 9460586N, 483920E. Con un área afectada de 2 m² aproximadamente. La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.</i>	2 m ²	483920	9460586																																																						
(...)																																																										

⁴¹ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴² Escrito de descargos con registro 2022-E01-098989.

⁴³ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 8006 Swab. Coordenadas UTM 9460586N, 483920E. Con un área afectada de 2 m².

Fuente: Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión (Fotografía del Pozo 8006 Swab)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

De lo visualizado, se advierte que la presencia de hidrocarburos en el área circundante al Pozo 8006 Swab, dado que dicho punto se encuentra a una distancia menor a 2 m del referido Pozo; considerando que se ha identificado al componente como fuente ambiental, en el cual se realiza actividades de swabeo, por lo que, se desprende que la **causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo se encuentra asociada al inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado del Pozo Swab 8006.**

Sobre lo expuesto cabe señalar que la extracción de los hidrocarburos aplicando la técnica de swabeo genera el desfogeo eventual de petróleo y gas alrededor del pozo, afectando al componente suelo. Dicho impacto es recurrente debido a la continua intervención de los pozos⁴⁴. Razón por la cual se recomienda siempre utilizar geomembrana que cubra toda el área de trabajo y se encuentra en buenas condiciones⁴⁵.

Ahora bien, los componentes asociados que pueden generar fallas en el swabeo son⁴⁶:

- El exceso de torque aplicado a la llave hidráulica al momento de manipular el control de tubing y cople.
- Fallas en la válvula del cabezal del pozo.
- Que el cabezal de pozo sea distinto al que se requiere para el swabeo.
- Rotura de tubo.
- Herramientas atascadas.
- Daños en el lubricador mecánico.
- Desgaste y rotura del cable.

<p>AIH11 suelo impregnado con hidrocarburo, en el área circundante al pozo 8015 (SWAB)</p>	Acta de Supervisión				
	<p>(...) “b) Información del cumplimiento o incumplimiento <i>Se ha detectado suelo impregnado con hidrocarburos alrededor de la cantina de los Pozos Swab, producidos por el proceso de recuperación de crudo con el camión Cisterna de Vacío de estos pozos”</i></p>				
	<p>Fuente: folio 58 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID</p>				
	Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión				
Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III					
N°	Descripción	Área (m²)	Coordenadas UTM (WGS84)		
			Este	Norte	
(...)					
AIH-11	<i>Se ha encontrado suelo afectado con hidrocarburo, ubicado en el área</i>	2 m ²	483823	9460170	

⁴⁴ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁵ Escrito de descargos con registro 2022-E01-098989.

⁴⁶ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p><i>circundante al Pozo 8015 SWAB. En las coordenadas 9460170N, 483823E. Con un área afectada de 2 m² aproximadamente. El hidrocarburo proviene de la aplicación del proceso de recuperación de los pozos SWAB, con camión cisterna.</i></p> <p><i>La probable causa del suelo afectado con hidrocarburos es la maniobra de SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.</i></p> <p>(...)</p>
	<p align="center">Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión</p>  <p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 8015 Swab. Coordenadas UTM 9460170N, 483823E. Con un área afectada de 2 m².</p> <p>Fuente: Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión (Fotografía del Pozo 8015 Swab).</p> <p>Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.</p> <p>De lo visualizado, se advierte que la presencia de hidrocarburos en el área circundante al Pozo 8015 Swab, dado que dicho punto se encuentra a una distancia menor a 2 m del referido Pozo; considerando que se ha identificado al componente como fuente ambiental, en el cual se realiza actividades de swabeo, por lo que, se desprende que la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo se encuentra relacionado al inadecuado procedimiento en la ejecución de la maniobra de Swabeo y/o accesorios en mal estado del Pozo Swab 8015.</p> <p>Sobre lo expuesto cabe señalar que la extracción de los hidrocarburos aplicando la técnica de swabeo genera el desfogeo eventual de petróleo y gas alrededor del pozo, afectando al componente suelo. Dicho impacto es recurrente debido a la continua intervención de los pozos⁴⁷. Razón por la cual se recomienda siempre utilizar geomembrana que cubra toda el área de trabajo y se encuentra en buenas condiciones⁴⁸.</p> <p>Ahora bien, los componentes asociados que pueden generar fallas en el swabeo son⁴⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El exceso de torque aplicado a la llave hidráulica al momento de manipular el control de tubing y cople. - Fallas en la válvula del cabezal del pozo. - Que el cabezal de pozo sea distinto al que se requiere para el swabeo. - Rotura de tubo. - Herramientas atascadas. - Daños en el lubricador mecánico. - Desgaste y rotura del cable.
<p align="center">AIH12</p>	<p align="center">Acta de Supervisión</p>

⁴⁷ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁸ Escrito de descargos con registro 2022-E01-098989.

⁴⁹ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

suelo impregnado con hidrocarburo debajo de la grapa de contención de fuga instalada en ducto de 4" de diámetro que pasa cerca del Scrubber de Gas

(...)
“b) Información del cumplimiento o incumplimiento
*En la Batería 8008, se ha encontrado un ducto de hidrocarburos de 4" diámetro que pasa cerca del Scrubber de Gas con una Grapa de contención de fuga por haberse presentado un agujero en la tubería. En la coordenada Este 484668, Norte 9461005. La grapa presentaba fuga con el siguiente impacto en el suelo debajo de la tubería.
 También se encontró suelo impregnado de hidrocarburo en un área de 6m2 aproximadamente alrededor del suelo debajo de la grapa.”*

Fuente: Folio 58 del Expediente N°0202-2018-DSEM-CHID

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión				
Cuadro N° 01: Áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III				
N°	Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)	
			Este	Norte
(...)				
AIH-12	Se encontró suelo afectado de hidrocarburo en la Batería 8008, en el área de 6m ² aproximadamente alrededor del suelo debajo de la grapa. En la coordenada Este 484668, Norte 9461005. La causa probable es que se ha encontrado un ducto de hidrocarburos de 4" de diámetro que pasa cerca del Scrubber de Gas con una grapa de contención de fuga por haberse presentado un agujero en la tubería. La grapa presentaba fuga con el consiguiente impacto en el suelo debajo de la tubería.	2 m ²	483823	9460170



Se observa la Grapa que presenta fuga en la Tubería de 4", cerca al Scrubber de Gas. Coordenadas UTM: 9461005N, 484668E.

Fuente: Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión (Fotografía de la grapa de contención usada en el ducto de 4").

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

De lo visualizado, se advierte que la presencia de hidrocarburos está relacionada con la grapa de contención del ducto de 4" de diámetro, dado que dicho punto se ubica debajo del suelo afectado con hidrocarburos; motivo por el cual, **la causa de la presencia de hidrocarburos en el suelo está asociada a la fuga a través de la grapa de contención por haberse presentado un agujero en la tubería de 4"**.

Fuente: Fotografías del Informe de Supervisión e Información y coordenadas del Acta de Supervisión, verificadas en el software Google Earth Pro.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

60. En ese sentido, al momento de realizarse la imputación de cargos, se consideró todos los medios probatorios recabados por la DSEM a partir de los cuales la SFEM señaló las causas que originaron de los impactos en el suelo del Lote III; y, en consecuencia, precisó adecuadamente las medidas de prevención técnicamente idóneas que debió adoptar el administrado, conforme se detalla en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, ello en concordancia con lo señalado por la Resolución N° 030-2022-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

61. Por otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que el IFI no se tomó en cuenta lo siguiente: (i) La SFEM no ha presentado medios probatorios que generen convicción efectiva que se produjo alguna rotura de los ductos con el consiguiente derrame de hidrocarburos afectando las áreas AIH2, AIH3, AIH6 y AIH7, (ii) La autoridad no tiene certeza si realmente ocurrió el rebose de la poza, impidiéndole determinar las medidas de prevención que debió ejecutar (AIH4); y, (iii) La autoridad no identificó cuales fueron los accesorios en mal estado y como se produjo los impactos al suelo del Lote III en relación a las áreas AIH5, AIH8, AIH9 AIH10 y AIH11, ello considerando que el día que se realizó la Supervisión Regular 2018, no se observó la actividad de swabeo, pues en las fotografías solamente se observan los pozos, más no los equipos de swab en los cuales se habrían originado los impactos cuya falta de medidas de prevención origina el presente procedimiento
62. Al respecto, cabe señalar que, en el presente PAS, a través de la prueba indiciaria, en estricta observancia del principio de verdad material, fueron evaluados todos los medios probatorios obrantes en el expediente, los cuales se encuentran desarrollados en el cuadro N° 8 de la presente Resolución, los cuales fueron recabados durante la Supervisión Regular 2018 (acta de supervisión, análisis del informe de supervisión, fotografías, mapas de Google earth). En ese sentido, el análisis realizado por la Autoridad Supervisora y por la Autoridad Instructora -en donde se evalúa de manera integral cada uno de los medios probatorios asociados a la afectación de las áreas con hidrocarburos- permiten determinar las causas de los suelos impregnados con hidrocarburos que son materia del presente PAS, conforme el siguiente detalle:

Con relación a las áreas AIH2, AIH3, AIH6 y AIH7

63. Del análisis de todos los medios probatorios descritos en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución, se advierte que la causa de la afectación de las 4 áreas bajo análisis está relacionada a la falla en la integridad de los ductos que recorren cerca al área afectada (AIH2, AIH3, AIH6 y AIH7).
64. Con relación a dichos ductos, se ha verificado por medio de imágenes satelitales (ver cuadro N°8) que, en efecto, existen tramos de ductos vinculados a las áreas afectadas AIH2, AIH3, AIH6 y AIH7.
65. Sobre lo expuesto, cabe señalar que, de la búsqueda del SIGED, así como los descargos presentados por el administrado, no se advierte que el UNNA haya presentado medios probatorios sobre las medidas de prevención aplicadas⁵⁰ a los tramos de los ductos aledaños a las 4 áreas afectadas en análisis.
66. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, toda vez que la causa de la afectación de las áreas AIH2, AIH3, AIH6 y AIH7 corresponden a la falla en la integridad de los ductos que recorren cerca de las áreas descritas

Con relación al área AIH4

67. Al respecto, del análisis de todos los medios probatorios descritos en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución, se advierte que la causa de la afectación del área afectada AIH4 está relacionada al rebose de la Poza API, toda vez que dicho componente es el más cercano al área afectada (1.5 m de distancia).
68. Asimismo, el administrado pudo ejecutar como medida de prevención la ejecución de mecanismos de control de nivel de la poza API de la planta de tratamiento 202, a fin

⁵⁰ Ver cuadro N° 3 de la presente Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de evitar el sobrellenado y rebose al contorno de la poza y los consecuentes impactos negativos al suelo.

69. No obstante, a la fecha de la emisión de la Resolución no se ha identificado dentro de los descargos del administrado ni en el SIGED que, este haya remitido información relacionada al sistema de control del nivel de la poza, donde se identifique su mantenimiento y aplicación -previo y durante la Supervisión Regular de agosto de 2018-.
70. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que no presentó información sobre las medidas preventivas aplicadas⁵¹ a la Poza API donde se identifique claramente que durante agosto de 2018 tenían un sistema de control del nivel de la poza.

Con relación a las áreas AIH5, AIH8, AIH9, AIH10 y AIH11

71. Del análisis de todos los medios probatorios descritos en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución, se advierte que la causa de la afectación de las 5 áreas en análisis está relacionada al inadecuado procedimiento en la ejecución de maniobra de swabeo y/o accesorios en mal estado de los Pozos Swab 4614 (AIH5), 4636 (AIH-8), 4637 (AIH-9), 8006 (AIH-10) y 8015 (AIH10).
72. Sobre lo expuesto, cabe señalar que la extracción de los hidrocarburos aplicando la técnica de swabeo genera el desfogue eventual de petróleo y gas alrededor del pozo, afectando al componente suelo. El impacto producido en este caso es recurrente debido a la continua intervención de los pozos⁵², razón por la cual se recomienda siempre utilizar una geomembrana que cubra toda el área de trabajo y que se encuentre en buenas condiciones⁵³.
73. Ahora bien, con relación a los componentes asociados al sistema de swab, se advierte que se pueden generar fallas en los siguientes componentes⁵⁴:
- El exceso de torque aplicado a la llave hidráulica al momento de manipular el control de tubing y cople.
 - Fallas en la válvula del cabezal del pozo.
 - Que el cabezal de pozo sea distinto al que se requiere para el swabeo.
 - Rotura de tubo.
 - Herramientas atascadas.
 - Daños en el lubricador mecánico.
 - Desgaste y rotura del cable
74. Además, de la revisión de los descargos presentados por el administrado y el SIGED no se advierte que se hayan presentado medios probatorios que acrediten la aplicación de medidas de prevención⁵⁵ asociadas a los Pozos Swab 4614 (AIH5), 4636 (AIH-8), 4637 (AIH-9), 8006 (AIH-10) y 8015 (AIH10).

⁵¹ Ver cuadro N° 3 de la presente Resolución.

⁵² Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵³ Escrito de descargos con registro 2022-E01-098989.

⁵⁴ Villegas Vegas, Yovana. (2017). Análisis de riesgos en actividades de swab durante la extracción de petróleo en reservorios de baja energía al noreste del Perú. Tesis para optar título profesional de ingeniera de petróleo. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1057/MIN-VIL-VEG-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁵ Ver cuadro N° 3 de la presente Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

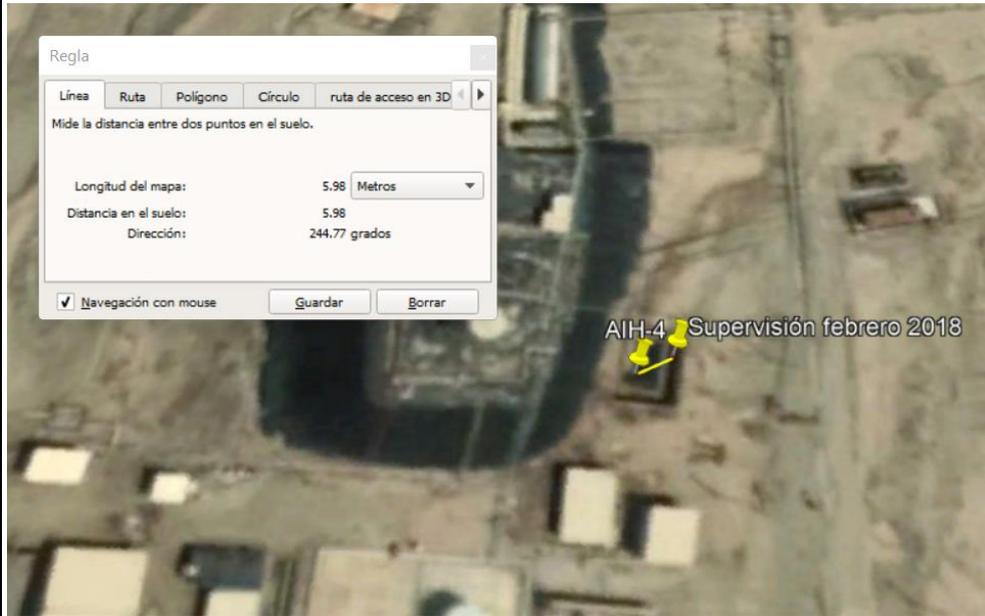
75. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa los extremos AIH5, AIH8, AIH9, AIH10 y AIH11 del presente hecho imputado.
76. En otro punto, en su escrito de descargos 2, el administrado señala que en el párrafo 40 del IFI, la SFEM no tiene certeza respecto de cuándo se produjeron dichos impactos; ya que, si bien es cierto que, a partir de abril de 2015, Unna tiene la obligación de adoptar las medidas de prevención para evitar impactos ambientales, la SFEM no tiene certeza respecto de que si los impactos identificados en el año 2018 se produjeron antes o después del contrato celebrado con Perúpetro.
77. Al respecto, de la revisión del Portal de Fiscalización Ambiental, (PIFA) se advierte que con posterioridad a abril de 2015 -y previo a la Supervisión Regular 2018-, en diversas supervisiones realizadas a los componentes verificados durante la presente Supervisión, no se identificaron las áreas impregnadas con hidrocarburos (AIH2, AIH4, AIH6 y AIH7) que son materia del presente PAS, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Respeto a la certeza que las áreas hayan sido afectadas en el año 2018^a

Áreas afectadas	Fecha de detección
AIH2	<p>Análisis DFAI: De la revisión del Portal de Fiscalización Ambiental (PIFA) se advierte que en febrero de 2018 hubo una supervisión realizada al Pozo 5237 donde no se identificó los 1329 m2 de área afectada con hidrocarburos. Cabe acotar que dicha área fue identificada en la supervisión regular realizada en agosto de 2018. Por lo cual se acredita que dicha afectación al suelo sucedió cuando UNNA ENERGÍA era operador del Lote III.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

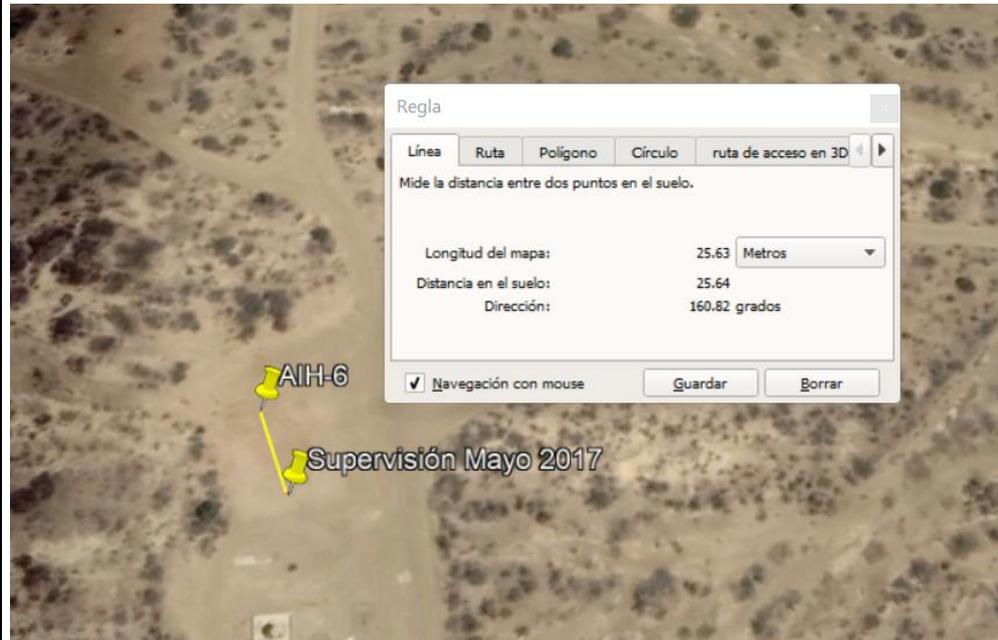
AIH4



Análisis DFAI: De la revisión del Portal de Fiscalización Ambiental (PIFA) se advierte que en febrero de 2018 hubo una supervisión realizada a la Poza API donde no se identificó los 6 m² de área afectada con hidrocarburos. Cabe acotar que dicha área fue identificada en la supervisión regular realizada en agosto de 2018.

Por lo cual se acredita que dicha afectación al suelo sucedió cuando UNNA ENERGÍA era operador del Lote III.

AIH6

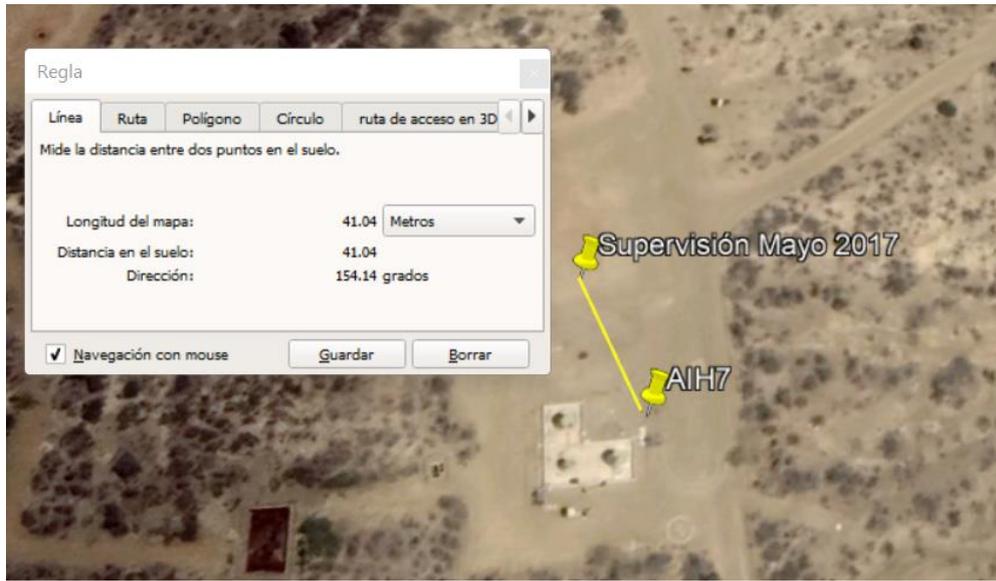


Análisis DFAI: De la revisión del Portal de Fiscalización Ambiental (PIFA) se advierte que en mayo de 2017 hubo una supervisión realizada al Pozo 1932 donde no se identificó los 6 m² de área afectada con hidrocarburos. Cabe acotar que dicha área fue identificada en la supervisión regular realizada en agosto de 2018.

Por lo cual se acredita que dicha afectación al suelo sucedió cuando UNNA ENERGÍA era operador del Lote III.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

AIH7



Análisis DFAI: De la revisión del Portal de Fiscalización Ambiental (PIFA) se advierte que en mayo de 2017 hubo una supervisión realizada al Pozo 1932 donde no se identificó los 6 m2 de área afectada con hidrocarburos. Cabe acotar que dicha área fue identificada en la supervisión regular realizada en agosto de 2018.

Por lo cual se acredita que dicha afectación al suelo sucedió cuando UNNA ENERGÍA era operador del Lote III.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

78. En ese sentido, se acredita que las áreas denominadas AIH2, AIH4, AIH6 y AIH7 fueron impactadas debido a las actividades del administrado.

79. Por otro lado, con relación a las áreas denominadas AIH3, AIH5, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 realizando un análisis de prueba indicaría desarrollado en los numerales 51 al 58 de la presente Resolución, de una apreciación integral de la realidad verificada por el Supervisor, que comprende los siguientes aspectos: (i) las características de las áreas impregnadas con hidrocarburos, (ii) los componentes del entorno próximo de cada una de las mencionadas áreas (líneas, ductos – en cuyo caso, si bien no se han identificado dentro del Portal PIFA supervisiones anteriores a agosto de 2018, se infiere que los impactos generados al suelo están asociados al administrado, toda vez que no ha remitido información sobre las medidas de prevención que aplicó a los tramos que pasan por el área AIH3-, pozas API, entre otros), (iii) las características intrínsecas de los componentes que constituyen fuente de contaminación (ductos que transportan hidrocarburos, pozos swab -que, para el presente caso, como los sistemas de swabeo se realizan de manera constante para la extracción de hidrocarburos, se infiere que los impactos generados al suelo están asociados a Unna-), (iv) la ubicación de los componentes, los cuales recorren y/o atraviesan las áreas impregnadas con hidrocarburos, lo que evidencia no solo una proximidad sino una interrelación, y por último –no menos importante- (v) la ausencia de medidas de prevención en los mencionados componentes, se puede afirmar, que, se observan aspectos esenciales que permiten concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos provinieron de fugas y/o derrames de hidrocarburos de componentes que forman parte de la infraestructura hidrocarburífera existente en el Lote III, del cual Unna es titular desde antes de realizada la Supervisión Regular 2018, que sumado al hecho de no adoptar medidas de prevención generaron impactos ambientales negativos que se configuró a través de un daño potencial a la flora y fauna. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado con relación a que no se pudo determinar que este era el titular al momento de realizado el impacto a los suelos detectados durante la Supervisión Regular 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

80. Finalmente, corresponde señalar que, en materia ambiental la responsabilidad administrativa es objetiva; siendo que en el presente caso ha quedado acreditada la relación causal, por cuanto se evidenció que la omisión de la adopción de medidas de prevención atribuibles al administrado generó la emergencia ambiental materia del presente PAS.
81. Por lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, ha quedado acreditado la relación causal entre la emergencia ambiental y las operaciones del administrado, así como la exigibilidad de la obligación incumplida, por lo que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

c.2) Sobre las competencias del OEFA y Osinergmin

82. En su escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado señala que, de conformidad con el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisión de Inversión en Energía – OSINERG y el artículo 5° de la Ley 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en territorio nacional, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Osinergmin**) es la entidad competente para fiscalizar aspectos legales y técnicos (incluye infraestructura) de las operaciones, mientras que el OEFA tiene la competencia de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental, del estudio ambiental o del contrato de concesión.
83. En tal sentido, el administrado concluyó señalando que, constituiría una manifiesta vulneración al principio de legalidad que el OEFA lo sancione por una materia que no forma parte de su competencia, como es el aspecto técnico de las actividades de hidrocarburos, y no por el incumplimiento de la obligación ambiental que se le imputa.
84. Así, precisó que los impactos ambientales se pueden producir en el marco del cumplimiento o incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, por lo que, en los casos que el OEFA no tenga competencia podrá requerir al administrado la ejecución de acciones de limpieza, restauración, rehabilitación o compensación del área impactada, de conformidad con el principio de responsabilidad ambiental.
85. Al respecto, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵⁶, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el numeral 1 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo⁵⁷ contempla que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, consistente en que estos deben ser emitidos por

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

86. Tomando dichas disposiciones como marco de análisis, resulta necesario remitirnos al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa⁵⁸, que establece que el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
87. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo⁵⁹, estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
88. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin⁶⁰; estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.
89. Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin⁶¹, señala que no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.
90. De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental.

⁵⁸ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
“Artículo 11.- Funciones generales

(...)

Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)

⁵⁹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

⁶⁰ **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin**

“Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

(...) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.”

⁶¹ **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**

“Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN

(...)

No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

91. Al respecto, es relevante indicar que el TFA ha desarrollado en reiterados pronunciamientos⁶² las diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA

Entidad	Osinergmin	OEFA
COMPETENCIAS	Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos	Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: <ul style="list-style-type: none"> - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. - El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. - El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. - El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - Otras que correspondan al ámbito de su competencia
LÍMITES DE COMPETENCIAS	No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2° D.S. N° 088-2013-PCM).	OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11° Ley del Sinefa).

Fuente: Tribunal de Fiscalización Ambiental

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

92. Ahora bien, en el presente caso, se inició el PAS al administrado por la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote III en las áreas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12; generando daño potencial a la flora y fauna. Dicho hecho imputado deriva del incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, cuerpos normativos que establecen obligaciones pasibles de fiscalización por parte del OEFA.
93. Cabe reiterar que el 3° del RPAAH contiene una obligación ambiental exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos que consiste en implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente⁶³; la misma que, a su

⁶² Criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, entre otras.

⁶³ **Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM**

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

vez, es objeto de fiscalización y sanción por parte del OEFA. Por ende, este organismo es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la adopción de medidas de prevención que, por su omisión, generan impactos negativos a los componentes ambientales.

94. De lo expuesto, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto del presente acápite, en ese sentido, corresponde señalar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, es decir, se trata de la verificación de una obligación establecida en la normativa ambiental que está bajo el ámbito de competencia del OEFA; por lo que, ha quedado desvirtuada la presunta vulneración del principio de legalidad, alegada por el administrado.

c.3) Sobre la supuesta vulneración del artículo 3° del Reglamento de Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos

95. En su escrito de descargos N° 1 y N° 2, el administrado manifestó que se le imputó una obligación general de implementar medidas de prevención contenida en el artículo 3° de RPAAH, el cual señala que “los titulares en las actividades de hidrocarburos son también responsables de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos”, y que la responsabilidad ambiental comprende la obligación de todo titular de restaurar, rehabilitar o compensar los impactos ambientales negativos que genere su actividad, lo cual no está relacionado con la generación de una obligación de establecer cualquier medida de prevención.
96. En esa línea, el administrado señala que según la interpretación del OEFA, cuando la norma establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos, implica que los titulares tienen que implementar cualquier medida de prevención sin importar que la misma haya sido establecida por una norma o evaluada ambientalmente en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, sin embargo, a decir del administrado, solo se pueden implementar las medidas de prevención que sean: (i) dispuestas por ley; (ii) aprobadas en la certificación ambiental; o, (iii) contenidas en el contrato de concesión.
97. En adición a lo señalado, el administrado cuestiona que el OEFA señale que es el administrado el que se encuentre en la mejor posición para acreditar la adopción de medidas de prevención, puesto que su función como titulares de las actividades de hidrocarburos es de elaborar un estudio ambiental en donde se describan sus actividades, se identifiquen los potenciales impactos ambientales y las medidas de prevención, mitigación o control de dichos impactos, por su parte la autoridad de certificación ambiental tiene la competencia de evaluar y determinar la viabilidad ambiental de las actividades propuestas por el titular del proyecto en el estudio ambiental y, finalmente, la autoridad de fiscalización tiene la competencia de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. En ese sentido, las medidas de prevención y de mitigación que deben implementar los administrados son aquellas vinculadas a los impactos ambientales identificados y

rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

evaluados previamente por parte de la autoridad de certificación ambiental durante los procedimientos de evaluación ambiental, lo contrario contravendría el principio de prevención.

98. Asimismo, señala que la imputación de cargos no identifica ni describe con claridad y exhaustividad cuál es la conducta que debió ser ejecutada por el administrado para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, lo cual puede traer como consecuencia que, a pesar de que el administrado adopte medidas de prevención, la autoridad siempre podrá imputar el incumplimiento de alguna otra medida considere pertinente, situación que supone una vulneración al principio de seguridad jurídica.
99. Al respecto, el principio de seguridad jurídica⁶⁴ (el cual se encuentra implícitamente relacionado con el principio de predictibilidad o confianza legítima) constituye una directriz de cumplimiento obligatorio para toda la Administración y, a su vez, un derecho irrestricto de todos los administrados que se sustenta en la legítima expectativa a que la conducta de la Administración sea acorde a sus actos propios. Es así como la Autoridad Administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, esta no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
100. En relación con ello, cabe indicar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA— establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado**, conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación las Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.
101. Es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
102. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados —entre ellos, UNNA Energía— se

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...].”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.

103. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA⁶⁵ con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

65

Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omisiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptada, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Disponible: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oeffa-tfa-smepim>
Consulta realizada el 20 de junio de 2022.

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Consulta realizada el 25 de junio de 2022.

Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE

“69. De la revisión del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.
- **Tercero:** Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

104. De lo anterior, -y en respuesta a lo alegado por el administrado- con relación al primer criterio, tal como ha sido desarrollado en la Resolución 247-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de junio de 2022⁶⁶, la diferencia entre la norma sustantiva y la norma tipificadora es que la primera contiene una obligación fiscalizable (en este caso, una obligación general de prevención) cuyo incumplimiento es el que se imputa, mientras que la segunda califica dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

105. Por otro lado, con relación al cuestionamiento al segundo criterio, el hecho de que la Autoridad Instructora esté facultada a determinar cuáles fueron las medidas de

negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso”.

⁶⁶ **Resolución 247-2022OEFA/TFA-SE de fecha 17 de junio de 2022**

“54. Cabe indicar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

55. Ahora bien, a partir de las disposiciones contenidas como norma sustantiva en el PAS, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

56. Asimismo, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental, regulado en el artículo 3 del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos”.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3444860/Res%20247-2022-OEFA-TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

prevención que se debieron haber implementado no constituye una vulneración al principio de seguridad jurídica, debido a que el administrado se encontraba en la mejor posición para determinar las medidas más idóneas para evitar la ocurrencias de emergencias ambientales, las cuales no fueron adoptadas en su debida oportunidad, lo que trae como consecuencia la generación de impactos negativos en los componentes ambientales; y, finalmente, con relación al tercer criterio, dado que el administrado es el que se encuentra en la mejor posición de determinar las medidas de prevención idóneas con relación a su actividad para evitar la generación de impactos negativos y que, el artículo 3° del RPAAH debe entenderse a la luz de los artículos 74° y 75° de la LGA, tiene pleno conocimiento de la conducta que genera una infracción administrativa, puesto que conocen que son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado. En ese sentido, el administrado tiene conocimiento de que estas medidas de prevención tienen como finalidad el prevenir un impacto ambiental negativo, es así que puede concluir que la importancia de las mismas radica en esta finalidad.

106. Es así que, esta Autoridad reitera que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.
107. Además, la denominación “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular, en razón a todo ello, no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre, y, en consecuencia, sea inexigible, toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁶⁷.
108. Así, contrario a lo afirmado por el administrado, esta Dirección reitera que la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.
109. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida -en lugar de describir un número limitado de estas-, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.
110. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras

⁶⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser incompatible con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.

111. Es por ello, que el administrado, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote III, así también, conoce los riesgos asociados a sus operaciones de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación, por parte del administrado, de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollado adecuado de sus actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.
112. Por ende, las medidas de prevención aplicadas a la infraestructura no resulta ser una actividad ajena sino necesaria para el normal desarrollo de las actividades de hidrocarburo que realiza el administrado en el Lote III. Por tanto, al contar con el conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención⁶⁸, las cuales deben ser aquellas técnicamente idóneas y vinculadas directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.
113. En este orden de ideas y en atención al criterio del TFA, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
114. De lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental, sino que por el contrario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto, las mismas que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en merito a ello establecer las mismas.
115. Cabe señalar que, de acuerdo a lo descrito en el Cuadro N° 2 (Detalle de las áreas impregnadas con hidrocarburos en el Lote III) y 7 (Causas que generaron los suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote III) de la presente Resolución, no es cierto que en la imputación de cargos no se identificó ni se describió con claridad y exhaustividad cuál es la conducta que debió ser ejecutada por el administrado para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, por el

⁶⁸

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:
“78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (...), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

contrario, se señalaron todos los medios probatorios, así como las medidas de prevención las cuales se encuentran relacionadas con las causas, y que el administrado pudo haber adoptado, sin embargo el administrado no acreditó la adopción de las medidas de prevención antes listadas, ni otras que cumplan con la misma finalidad.

116. En ese sentido, y en tanto que, en el presente caso, se ha detallado de manera clara y precisa la conducta infractora, así como, los medios probatorios que lo sustentan no existen vulneración al principio de seguridad jurídica, por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
117. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que existe una vulneración del principio de tipicidad, toda vez que, el hecho detectado no se subsume en la norma sustantiva y tipificadora, debido a que no se cumplen los requisitos de: i) la certeza de las causas que generaron los impactos negativos al suelo, ii) la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental; y, iii) la generación de un impacto ambiental negativo.
118. Con relación a la norma tipificadora, en su escrito de descargos 2, el administrado señala que para la configuración del tipo infractor se requiere: a) la no adopción de medidas de prevención, b) la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, c) la generación de un impacto ambiental negativo; y, d) la generación de daño potencial a la flora y la fauna.
119. Es así que, en el presente caso, como no se han podido determinar las causas que generaron la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, no se tiene certeza de cuáles son las medidas de prevención idóneas que se debieron adoptar, ello considerando que cumplió con ejecutar las medidas preventivas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental como en la normativa ambiental, por lo que este requisito no se estaría cumpliendo. Asimismo, señala que en el presente PAS no se ha identificado cuál ha sido el incidente o emergencia ambiental, solo se identificó el impacto negativo sobre el suelo, pero tampoco se identificó la generación de daño potencial.
120. Al respecto, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶⁹.
121. Tomando dicha disposición como marco de análisis, corresponde señalar que, las causas que generaron la presencia de hidrocarburos en el suelo de diversas áreas del Lote III (AIH 2, AIH 3, AIH 4, AIH 5, AIH 6, AIH 7, AIH 8, AIH 9, AIH 10, AIH 11 y AIH 12) fueron debidamente identificadas en el cuadro N° 8 de la presente Resolución.

⁶⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

122. Por otro lado, se tiene que el presente hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018 cumple con la definición de emergencia ambiental establecida en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD⁷⁰, conforme con el siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Suelos impregnados con hidrocarburos durante la Supervisión Regular 2018 cumplen con la definición de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

Hallazgo	Evento súbito e imprevisible	Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Inciden en la actividad del administrado	Que generen o puedan generar deterioro al ambiente
AIH 2 Suelo impregnado con hidrocarburo ubicado a cincuenta y dos (52) metros al sureste del pozo 5237	Hecho producido de manera repentina, toda vez que: (i) Se observó la rotura de diversos ductos de recolección de hidrocarburos de la Poza API. (ii) Hubo rebose de hidrocarburos de la Poza API. (iii) Inadecuada maniobra de Swabeo, son circunstancias que el administrado no pudo prever.	Hecho generado a causa de las actividades del administrado (rotura del ducto de recolección de la producción de los pozos aledaños por las actividades de extracción de hidrocarburos).	Hecho ocurrido dentro de las instalaciones del Lote III del administrado, que involucró el administrado realice acciones para controlar, limpiar, realizar el mantenimiento a los componentes antes descritos, entre otros, razón por la cual los mencionados eventos si incidieron en las actividades de hidrocarburos del administrado.	Hecho trajo como consecuencia el exceso en los ECA de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3, cabe señalar que el detalle del daño a la flora y fauna se detalla en el ítem referido a los impactos ambientales negativos que generan daño potencial a la fauna del numeral b) correspondiente al hecho imputado N° 1.
AIH 3 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a treinta y un (31) metros al suroeste del pozo 6388		Hecho generado a causa de las actividades del administrado (rotura del ducto de recolección de la producción de los pozos aledaños por las actividades de extracción de hidrocarburos).		
AIH 4 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,5 metros al suroeste de la poza API de la planta de tratamiento 202		Hecho generado a causa de las actividades del administrado (rebose de hidrocarburos de la Poza API por las actividades de extracción de hidrocarburos).		
AIH 5 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,5 metros al este del pozo 4614 SWAB		Hecho generado a causa de las actividades del administrado (maniobra SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un Camión Cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado).		
AIH 6 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente 20 metros al noreste del pozo 1932		Hecho generado a causa de las actividades del administrado (rotura del ducto de recolección de la producción de los pozos aledaños por las actividades de extracción de hidrocarburos).		

70

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD

“Artículo 3°. - Emergencia Ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p align="center">AIH 7 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente ocho (8) metros en dirección noreste del manifold de carga de crudo</p>		<p>Hecho generado a causa de las actividades del administrado (rotura del ducto de recolección de la producción de los pozos aledaños por las actividades de extracción de hidrocarburos).</p>	<p>Hecho trajo como consecuencia el exceso en los ECA de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F3, cabe señalar que el detalle del daño a la flora y fauna se detalla en el ítem referido a los impactos ambientales negativos que generan daño potencial a la fauna del numeral b) correspondiente al hecho imputado N° 1.</p>
<p align="center">AIH 8 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4636 SWAB</p>		<p>Hecho generado a causa de las actividades del administrado (falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna).</p>	
<p align="center">AIH 9 Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 SWAB</p>		<p>Hecho generado a causa de las actividades del administrado (falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna).</p>	<p>Hecho trajo como consecuencia la presencia de hidrocarburos en el suelo, cabe señalar que el detalle del daño a la flora y fauna se detalla en el ítem referido a los impactos ambientales negativos que generan daño potencial a la fauna del numeral b) correspondiente al hecho imputado N° 1.</p>
<p align="center">AIH 10 Suelo impregnado con hidrocarburos, en el área circundante al Pozo 8006 SWAB</p>		<p>Hecho generado a causa de las actividades del administrado (falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna).</p>	
<p align="center">AIH 11 suelo impregnado con hidrocarburo, en el área circundante al pozo 8015 (SWAB)</p>		<p>Hecho generado a causa de las actividades del administrado (falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna).</p>	
<p align="center">AIH 12 suelo impregnado con hidrocarburo debajo de la grapa de contención de fuga instalada en ducto de 4" de diámetro que pasa cerca del Scrubber de Gas (batería 8008)</p>		<p>Hecho generado a causa de las actividades del administrado (rotura del ducto de recolección de la producción de los pozos aledaños por las actividades de extracción de hidrocarburos).</p>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

123. Es así como se observa del cuadro anterior, el presente hecho imputado se subsume en las normas sustantiva y tipificadora señaladas en la Resolución Subdirectoral, pues constituye un evento súbito e imprevisible, que es generado a causa de las actividades

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

del administrado, inciden en las actividades del administrado; y, es susceptible de generar un deterioro al ambiente.

124. Finalmente, con relación a la generación de un impacto ambiental negativo y al daño potencial asociado, corresponde señalar que este se configura debido a que la introducción de una sustancia contaminante⁷¹ (hidrocarburos) en el componente suelo, constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, toda vez que genera:

- Afectación al suelo debido a que altera las características físicas⁷² –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas⁷³ –iones– del suelo, lo que afecta su calidad, limitando la permeabilidad del suelo (lo vuelve infértil)⁷⁴.
- Daño potencial a la fauna como los microorganismos (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios) e invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente⁷⁵. A mayor abundamiento, los compuestos poliaromáticos del diésel son considerados potencialmente carcinogénicos para una amplia variedad de organismos mamíferos superiores⁷⁶.
- Daño potencial a la flora, toda vez que incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora⁷⁷, clorosis,

⁷¹ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente”.

⁷² Ortiz, Irene; Sanz, Juana; Dorado, Miriam y Villar, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en: https://www.madrimasd.org/sites/default/files/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(Consultado el 07 de setiembre de 2022)

⁷³ MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf](https://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf)
(Consultado el 07 de setiembre de 2022)

⁷⁴ Cavazos, Judith; Pérez, Beatriz; Mauricio, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla México. Revista: Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf)
(Consultado el 08 de julio de 2022).

⁷⁵ Ibañez, Juan. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo. 22 de noviembre del 2012. Disponible en: <https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004>
(Consultado el 07 de setiembre de 2022).

⁷⁶ Cavazos, Judith; Pérez, Beatriz; Mauricio, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla México. Revista: Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf)
(Consultado el 08 de julio de 2022).

⁷⁷ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Consultado el 08 de julio de 2022).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

disminución de crecimiento de la plata⁷⁸. Por ente también afecta a la sobrevivencia de los animales que se alimentan de éstas⁷⁹.

125. En ese sentido, queda evidenciado que el presente hallazgo queda correctamente subsumido en el tipo infractor previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, por el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Análisis del principio de Tipicidad

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora														
<p>Unna Energía S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.</p> <p>“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares <u>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</u> (...)</p> <p>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.” (...).</p> <p><i>En concordancia con:</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 74.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</p> <p>Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás</p>	<p>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>“Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)</p> <p>c) <u>No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.</u> Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias”.</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Rubro</th> <th colspan="2">Supuesto de Hecho del tipo infractor</th> <th rowspan="2">Base Legal Referencial</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Subtipo infractor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrenci</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 3° del Reglament o para la Protección Ambiental en las Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Infracción	Subtipo infractor	2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES			2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrenci	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglament o para la Protección Ambiental en las Actividades
Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor			Base Legal Referencial												
	Infracción	Subtipo infractor														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES															
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrenci	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglament o para la Protección Ambiental en las Actividades													

⁷⁸ Buendía, H. 2012. Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol. Revista del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica 15(30):123-130

⁷⁹ Cavazos, Judith; Pérez, Beatriz; Mauricio, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla México. Revista: Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf (Consultado el 08 de julio de 2022).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<i>medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).”</i> (Subrayado y resaltado agregado)	a de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
		(Subrayado y resaltado agregado))	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

126. Del cuadro precedente, se tiene que el hecho imputado materia de análisis fue sustentado y construido denotando una correcta subsunción entre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018, el tipo infractor que contiene el incumplimiento de la normativa ambiental (norma sustantiva) y la sanción aplicable (norma tipificadora), a partir de los medios probatorios que obran en el expediente.
 127. En ese sentido, el presente hecho imputado fue determinado por el incumplimiento de la obligación de prevenir establecida en el artículo 3° del RPAAH (norma sustantiva), que exige a cada titular efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; asimismo, fue subsumido en el tipo infractor previsto en el numeral 2.3 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).
 128. De esta forma, corresponde señalar que el hecho imputado fue sustentado y construido denotando una correcta subsunción entre los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 y el tipo infractor que contiene el incumplimiento de la normativa ambiental, con lo cual no se vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- c.4) Sobre las medidas de prevención adoptadas por el administrado**
129. El administrado manifiesta que el OEFA no cuenta con los medios de prueba que permitan sustentar la supuesta infracción detectada; asimismo presenta la siguiente documentación para acreditar la ejecución de medidas de prevención:
 - (i) En el Anexo 1 de su escrito de descargos, remitió documentación relacionada a la Inyección de químicos a las líneas de flujo.
 - (ii) En el Anexo 2 de su escrito de descargos, remitió documentación relacionada a las Inspecciones diarias de fecha marzo, abril y junio de 2018.
 130. Al respecto, es preciso indicar que, la DSEM evidenció la presencia de hidrocarburos en el suelo durante la Supervisión Regular 2018 en las instalaciones del Lote III, observando que el hidrocarburo afectó diversas áreas de suelo lo cual fue corroborado con el Acta de Supervisión y las fotografías del Informe de Supervisión. Lo mencionado anteriormente se relaciona con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 096-2021-OEFA/TFA-SE⁸⁰ del 30 de marzo de 2021, en donde se señala que la responsabilidad administrativa se configura con la constatación de hidrocarburos impactando algún componente ambiental (en este caso, el componente suelo).
 131. Finalmente, en base a la toma de muestra realizada durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM corroboró el impacto negativo al componente suelo, toda vez que se

⁸⁰

Resolución N° 096-2021-OEFA/TFA-SE

“86. Finalmente, con relación al cuestionamiento referido a los ECA mediante los cuales se realizó la comparación de la magnitud del suelo impactado, es oportuno recordar que la presente conducta infractora se encuentra tipificada con relación a la falta de adopción de medidas de prevención, no por la superación de los ECA. Al respecto, se debe indicar que la responsabilidad administrativa se configura con la constatación de hidrocarburos impactando algún componente ambiental, tal y como se ha evidenciado en los fundamentos supra; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

detectó una excedencia del ECA para suelo 2013, tanto en uso agrícola como industrial, respecto de los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3 en diversas áreas, así como la presencia de hidrocarburos en el suelo en otras, ello conforme el siguiente análisis:

Cuadro N° 13: Medios de prueba que sustentan el hallazgo

Medio Probatorio		Análisis de la SFEM																									
Área AIH2																											
Registro fotográfico recabado durante la Supervisión Regular 2018 		De acuerdo con el registro fotográfico capturado durante la Supervisión Regular 2018, el área afectada con hidrocarburos comprende 1329 m ² . Cabe agregar, que la DSEM realizó el muestreo de suelo sobre 3 puntos dentro del área afectada.																									
Resultados de la toma de muestras recabada durante la Supervisión Regular 2018		Los resultados del muestreo de suelo indican que los puntos: (i) 74,6, PZ5237-1; (ii) 74,6, PZ5237-2 y (iii) 74,6, PZ5237-3 excedieron el ECA suelo 2013, uso agrícola en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3.																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th align="center" colspan="2">Puntos de muestreo</th> <th align="center" colspan="3">AIH2</th> <th align="center">ECA Suelo¹</th> </tr> <tr> <th align="center">Parámetro</th> <th align="center">Unidad</th> <th align="center">74,6, PZ5237-1</th> <th align="center">74,6, PZ5237-2</th> <th align="center">74,6, PZ5237-3</th> <th align="center">Uso Agrícola</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">9067</td> <td align="center">7570</td> <td align="center">2469</td> <td align="center">1200</td> </tr> <tr> <td>Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)</td> <td>mg/Kg PS</td> <td align="center">27598</td> <td align="center">25936</td> <td align="center">4980</td> <td align="center">3000</td> </tr> </tbody> </table>		Puntos de muestreo		AIH2			ECA Suelo ¹	Parámetro	Unidad	74,6, PZ5237-1	74,6, PZ5237-2	74,6, PZ5237-3	Uso Agrícola	Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	9067	7570	2469	1200	Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	27598	25936	4980	3000		
Puntos de muestreo		AIH2			ECA Suelo ¹																						
Parámetro	Unidad	74,6, PZ5237-1	74,6, PZ5237-2	74,6, PZ5237-3	Uso Agrícola																						
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	9067	7570	2469	1200																						
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	27598	25936	4980	3000																						
<small>(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. ECA suelo, uso agrícola. Fuente: Informe de Ensayo N°45369/2018, Laboratorio ALS Perú SA. Exceso de ECA para suelo 2013.</small>																											
Área AIH3																											
Registro fotográfico recabado durante la Supervisión Regular 2018 		De acuerdo con el registro fotográfico capturado durante la Supervisión Regular 2018, el área afectada con hidrocarburos comprende 4 m ² . Cabe agregar, que la DSEM realizó el muestreo de suelo sobre un (1) punto dentro del área afectada.																									

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resultados de la toma de muestras recabada durante la Supervisión Regular 2018

Puntos de muestreo			AIH3	ECA Suelo ¹
Parámetro	Unidad		74,6,PZ6388-1	Uso Agrícola
Fracción de Hidrocarburos (C10-C28)	F2 mg/Kg PS		5231	1200
Fracción de Hidrocarburos (C28-C40)	F3 mg/Kg PS		12677	3000

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. ECA suelo, uso agrícola.
 Fuente: Informe de Ensayo N°45369/2018, Laboratorio ALS Perú SA.
 Exceso de ECA para suelo 2013.

Los resultados del muestreo de suelo indican que el punto 74,6, PZ6388-1 excede el ECA suelo 2013, uso agrícola en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3.

Área AIH4

Registro fotográfico recabado durante la Supervisión Regular 2018



De acuerdo con el registro fotográfico capturado durante la Supervisión Regular 2018, el área afectada con hidrocarburos comprende 6 m².

Cabe agregar, que la DSEM realizó el muestreo de suelo sobre un (1) punto dentro del área afectada.

Resultados de la toma de muestras recabada durante la Supervisión Regular 2018

Puntos de muestreo			AIH4	ECA Suelo ¹
Parámetro	Unidad		74,6,BAT202-1	Uso Industrial
Fracción de Hidrocarburos (C10-C28)	F2 mg/Kg PS		9375	5000
Fracción de Hidrocarburos (C28-C40)	F3 mg/Kg PS		11279	6000

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. ECA suelo, uso industrial.
 Fuente: Informe de Ensayo N°45369/2018, Laboratorio ALS Perú SA.
 Exceso de ECA para suelo 2013.

Los resultados del muestreo de suelo indican que el punto 74,6,BAT202-1 excede el ECA suelo 2013, uso industrial en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3.

Área AIH5

Registro fotográfico recabado durante la Supervisión Regular 2018



De acuerdo con el registro fotográfico capturado durante la Supervisión Regular 2018, el área afectada con hidrocarburos comprende 60 m².

Cabe agregar, que la DSEM realizó el muestreo de suelo sobre un (1) punto dentro del área afectada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resultados de la toma de muestras recabada durante la Supervisión Regular 2018

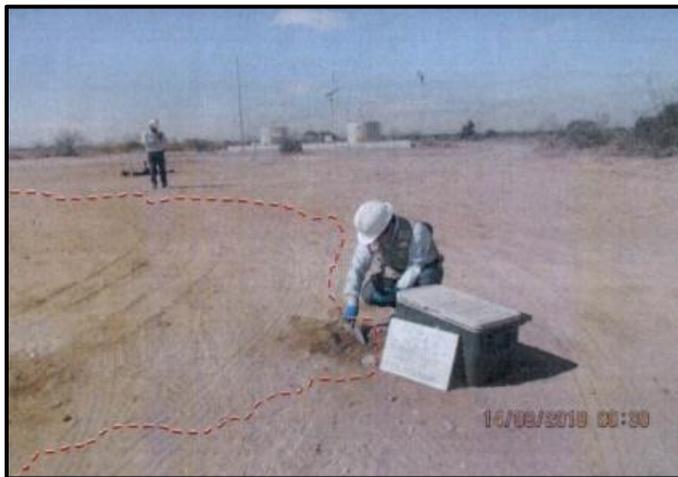
Puntos de muestreo			AIH5	ECA Suelo ¹
Parámetro	Unidad		74,6,PZ4614	Uso Industrial
Fracción de Hidrocarburos (C10-C28)	F2 mg/Kg PS		23596	1200
Fracción de Hidrocarburos (C28-C40)	F3 mg/Kg PS		34136	3000

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. ECA suelo, uso industrial.
 Fuente: Informe de Ensayo N°45369/2018, Laboratorio ALS Perú SA.
 Exceso de ECA para suelo 2013.

Los resultados del muestreo de suelo indican que el punto 74,6, PZ4614 excede el ECA suelo 2013, uso industrial en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3.

Área AIH6

Registro fotográfico recabado durante la Supervisión Regular 2018



De acuerdo con el registro fotográfico capturado durante la Supervisión Regular 2018, el área afectada con hidrocarburos comprende 6 m².

Cabe agregar, que la DSEM realizó el muestreo de suelo sobre un (1) punto dentro del área afectada.

Resultados de la toma de muestras recabada durante la Supervisión Regular 2018

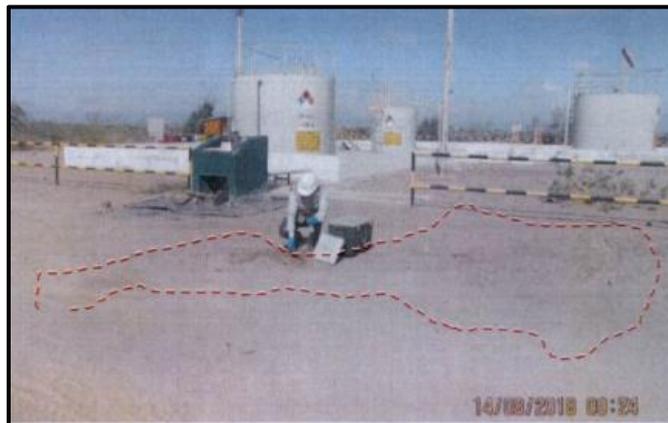
Puntos de muestreo			AIH6	ECA Suelo ¹
Parámetro	Unidad		74,6,BATLB-1	Uso Industrial
Fracción de Hidrocarburos (C10-C28)	F2 mg/Kg PS		11877	1200
Fracción de Hidrocarburos (C28-C40)	F3 mg/Kg PS		28076	3000

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. ECA suelo, uso industrial.
 Fuente: Informe de Ensayo N°45370/2018, Laboratorio ALS Perú SA.
 Exceso de ECA para suelo 2013.

Los resultados del muestreo de suelo indican que el punto 74,6,BATLB-1 excede el ECA suelo 2013, uso industrial en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 y F3.

Área AIH7

Registro fotográfico recabado durante la Supervisión Regular 2018



De acuerdo con el registro fotográfico capturado durante la Supervisión Regular 2018, el área afectada con hidrocarburos comprende 8 m².

Cabe agregar, que la DSEM realizó el muestreo de suelo sobre un (1) punto dentro del área afectada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

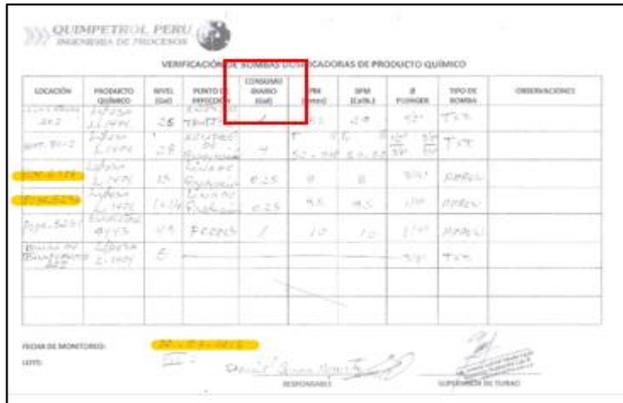
Resultados de la toma de muestras recabada durante la Supervisión Regular 2018			Los resultados del muestreo de suelo indican que el punto 74,6, BATLB-2 excede el ECA suelo 2013, uso industrial en el parámetro Fracción de Hidrocarburo F3.	
Puntos de muestreo		AIH5	ECA Suelo ¹	
Parámetro	Unidad	74,6,BATLB-2	Uso Industrial	
Fracción de Hidrocarburos (C28-C40)	F3 mg/Kg PS	8815	3000	

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. ECA suelo, uso industrial.
 Fuente: Informe de Ensayo N°45370/2018, Laboratorio ALS Perú SA.
 Exceso de ECA para suelo 2013.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

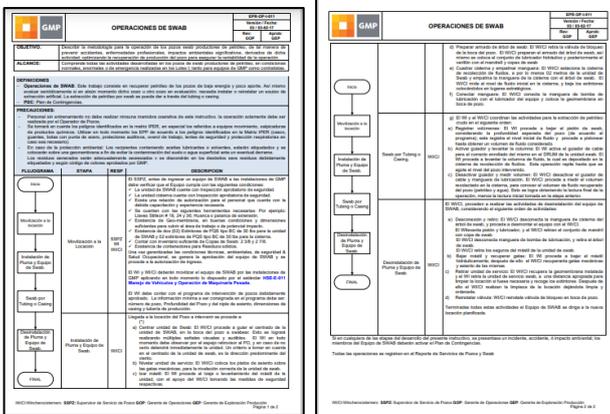
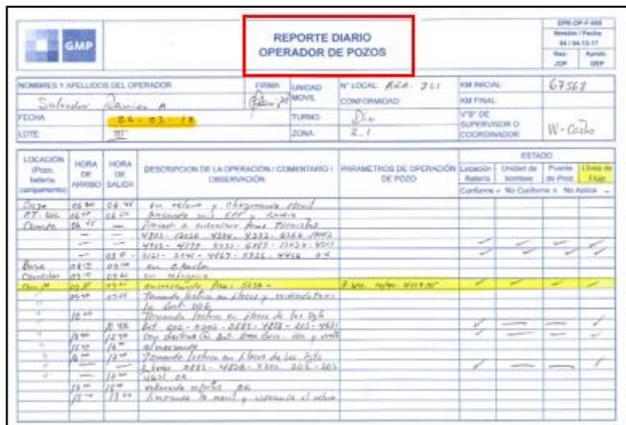
132. En ese sentido, de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM determinó que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impacto ambiental negativo al componente ambiental suelo en diversas áreas del Lote III, durante la ejecución de las actividades de explotación de hidrocarburos del administrado.
133. Por otro lado, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que estas se encuentran referidas a la inyección de químicos en las líneas de flujo, así como inspecciones diarias, conforme el siguiente detalle:

Cuadro 14: Documentación presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI											
<p>Anexo 1: Formato de “Verificación de Bombas Dosificadoras productos químicos”.</p> <p>Escritos de descargos 1 y 2.</p>	<p>El administrado presentó el documento denominado “Verificación de Bombas Dosificadoras de Producto Químico” el cual tienen como ítems a verificar los siguientes: locación, producto químico, nivel (gal) punto de inyección, consumo diario (gal), SPM (antes), SPM (calb), ø plunger, tipo de bomba y observaciones.</p> <p>Asimismo, indica que utilizó los siguientes productos químicos en las siguientes líneas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Línea</th> <th colspan="2">Fechas de aplicación de Producto químico</th> </tr> <tr> <th>Nalco EL-2224-A</th> <th>Lipesa L1404</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pozo 6388: en la línea de producción de ½"</td> <td>07/06/2018, 08/06/2018,</td> <td>20/07/2018 23/07/2018 24/07/2018</td> </tr> <tr> <td>Pozo 5337: en la línea de producción de ½"</td> <td>07/06/2018, 08/06/2018,</td> <td>20/07/2018 23/07/2018 24/07/2018</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe señalar que los documentos cuentan con firma de responsable y supervisor de turno.</p> <p>Captura del documento:</p> 	Línea	Fechas de aplicación de Producto químico		Nalco EL-2224-A	Lipesa L1404	Pozo 6388: en la línea de producción de ½"	07/06/2018, 08/06/2018,	20/07/2018 23/07/2018 24/07/2018	Pozo 5337: en la línea de producción de ½"	07/06/2018, 08/06/2018,	20/07/2018 23/07/2018 24/07/2018	<p>Respecto al documento en referencia, se advierte que el administrado aplicó los días 07 y 08 de junio de 2018, así como el 20, 23 y 24 de julio de 2018 los productos químicos Nalco EL-2224-A y Lipesa L1404 en las líneas de los pozos 6388 y 5337.</p> <p>Al respecto, si bien estos documentos corresponden a fechas anteriores a la supervisión regular, realizada en agosto de 2018, no acreditan la aplicación de las medidas preventivas, debido a que el formato de dosificación de “productos químicos” indica que la aplicación de estos productos químicos se debe realizar de forma diaria.</p> <p>En ese sentido, el administrado no acredita la aplicación de medidas de prevención para los impactos</p>
Línea	Fechas de aplicación de Producto químico												
	Nalco EL-2224-A	Lipesa L1404											
Pozo 6388: en la línea de producción de ½"	07/06/2018, 08/06/2018,	20/07/2018 23/07/2018 24/07/2018											
Pozo 5337: en la línea de producción de ½"	07/06/2018, 08/06/2018,	20/07/2018 23/07/2018 24/07/2018											

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Table with 3 columns: Document Reference, Content, and Observations. Row 1: Anexo 2: Reportes de Diario de Operador de Pozos... El administrado presentó el documento denominado "Reporte Diario, Operador de Pozos"... ambientales en el área AIH2. Row 2: Anexo 3: Operaciones de swab... El documento corresponde a la metodología de para la operación de los pozos swab... De la revisión del documento se advierte que el administrado remitió material teórico que comprende el procedimiento de swabeo que aplican en los pozos swab.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

134. Del cuadro presente se advierte que el administrado habría realizado dosificaciones de productos químicos en las líneas de flujo en el Pozo 5237 (relacionado al área AIH2) y pozo 6388 (relacionado al área AIH3) de manera intermitente; así como también habría realizado inspecciones visuales a los pozos mencionados. No obstante, cabe precisar que dichas medidas de prevención no fueron suficientes para evitar los impactos ambientales generados toda vez que no fueron aplicadas de forma permanente.
135. Asimismo, el administrado presentó la metodología de aplicación para actividades de swabeo (relacionado a las áreas AIH5, AIH8, AIH9, AIH10 y AIH11), sin embargo, dicho medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora toda vez que no se trata de acciones de mantenimiento que hayan realizado al sistema de swabeo de los pozos swab 4614, 4636, 4637, 8006 y 8015.
136. En adición a lo mencionado, las medidas de prevención aplicadas por el administrado pudieron ser reforzadas con otras medidas de prevención tales como: (i) advertir la reducción del espesor de los ductos por corrosión interna y externa o fallas en la hermeticidad de los ductos, para realizar actividades correctivas a tiempo e (ii) identificar corrosión, abolladuras, coples, uniones en el tramo en los ductos para recomendar cambios de acuerdo con el nivel de criticidad.
137. Es así como, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se verifica que no acredita la adopción de las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado.

c.5) Sobre la presunta generación de daño ambiental en su dimensión potencial

138. En su escrito de descargos, el administrado cuestionó que para la determinación de la generación de un daño potencial o real en el medio ambiente o uno de sus componentes a partir de afirmaciones conceptuales, no se haya realizado una evaluación ambiental de los componentes afectados, ya que para su determinación requiere de un análisis técnico-práctico que incorpore las características particulares del fluido y del componente ambiental suelo, aunado a ello, se afirma de la contaminación del suelo sin haber comprobado que efectivamente el suelo haya sido contaminado, a través de un análisis de las funcionalidades específicas en función a sus características.
139. Cabe agregar que, para realizar la evaluación de riesgos, el OEFA debe identificar dos elementos: la función ambiental en riesgo y la existencia del contaminante, así como la confluencia de ambos elementos, es así como, ante la falta de uno de estos factores podemos concluir que no existe riesgo o amenaza de daño real, no obstante, en el presente caso, constituye una vulneración al principio de motivación de los actos administrativos que la Autoridad de Instrucción afirme que nos encontramos frente a un supuesto de daño ambiental potencial sin haber analizado las características físicas, químicas y biológicas del suelo afectado.
140. Así también, señaló que no se cuenta con medios probatorios que generen la convicción de que su conducta haya generado impacto (referido a una alteración de este componente) o algún tipo de daño al suelo (lo que involucra la pérdida de la capacidad de este componente para cumplir sus funciones ambientales) –sea potencial o real-, entendiéndose que ambos conceptos no son sinónimos, lo que constituiría una vulneración a los principios de seguridad jurídica y verdad material

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

pues no se puede llegar a la conclusión -como se señala en el Informe Final de Instrucción en base a las resoluciones del TFA citadas- de que todo incumplimiento de una obligación ambiental genere daño potencial sin haber realizado un análisis de riesgo, así como determinar la generación de daño potencial a partir de citas bibliográficas y no de análisis técnicos realizados a los componentes afectados.

141. Asimismo, el administrado cuestiona que para la definición de daño potencial se cite la definición de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 y no aplique la definición de daño potencial establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
142. Finalmente, el administrado señala que el OEFA no ha acreditado la puesta en peligro del bien jurídico medio ambiente, ya que no se conoce con certeza cuál fue la conducta del administrado que puso en peligro el bien jurídico medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la RCD N° 035-2015-OEFA.
143. Sobre el particular, corresponde señalar que, dado que la obligación materia de análisis exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar medidas de prevención **con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo**, corresponde citar lo señalado por el TFA respecto a los daños generados por los impactos ambientales negativos en el marco del artículo 3° del RPAAH, conforme se aprecia a continuación:

Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE⁸¹

*“67. Asimismo, resulta oportuno mencionar que esta Sala se ha pronunciado respecto de la configuración de daño ambiental señalando que **los impactos ambientales negativos⁴⁹ están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real⁵⁰.**”*
(Énfasis agregado)

Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN⁶²

*62. Ahora bien, los **impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental.** Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, **podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.** Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.*

(Subrayado agregado)

144. De las resoluciones citadas esta Dirección reitera el razonamiento seguido por el Tribunal en señalar que, los impactos ambientales negativos que indica el tercer párrafo del artículo 3° del RPAAH, señalan que los mismos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental; siendo ello así, la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, **podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real** (referido a que puede ser uno u otro).
145. En ese sentido, esta Dirección reitera que los impactos ambientales negativos⁸³ están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental, siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con

⁸¹ Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE aprobada el 13 de abril de 2021

⁸² Numeral 61 y 62 de la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMPIM
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33918

⁸³ El impacto negativo a un bien jurídico es definido como una alteración negativa al medio ambiente como resultado total o parcial de los aspectos ambientales de una organización.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real⁸⁴.

146. En línea con ello, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas⁸⁵.
147. En dicha línea, el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, norma tipificadora de la presente imputación, establece que el daño potencial es la puesta en peligro del bien jurídico protegido, riesgo o amenaza de daño real⁸⁶.
148. En este punto, corresponde hacer hincapié en que, el concepto de daño potencial consignado en el Lineamiento para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa y en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD se interpretan de manera sistemática de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Daño potencial

	Cita	Comentario de la SFEM
Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa	<i>Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.</i>	Ambos conceptos de “daño potencial” hacen referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado, por lo que, no estamos ante un supuesto de daño real. Este último (daño real) es entendido como el “ <i>Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.</i> ”, conforme a la definición de daño real establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	<i>Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.</i>	

Fuente: Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa y Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁸⁴ En términos generales -y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035- 2015-OEFA/CD. que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA- se entiende por daño potencial a "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte. se señala como daño real al .detrimento, pérdida, impacto negativo. perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁸⁵ **Lineamiento para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**
“a.2) Daño potencial
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.”

⁸⁶ **Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**
“Artículo 13°. - De los tipos de daño al ambiente
Los tipos de daño al ambiente pueden ser:
Daño potencial: *Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real”.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

149. En este punto, cabe precisar que, la cita de textos académicos y afirmaciones conceptuales para justificar un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna sustentan científicamente las características de la sustancia contaminante y sobre todo sus efectos en el medio físico, así como a los potenciales receptores que residen en este.
150. De lo expuesto, se desprende que, la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, podría configurarse a través de -entre otros- un daño potencial, el mismo que hace referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado.
151. En el presente caso, en estricta observancia del principio de Verdad Material y Tipicidad del TUO de la LPAG, y sin realizar una interpretación extensiva de la norma ni haciendo uso de la técnica de la analogía, se evaluó –entre otros- el Informe de supervisión, el Acta de Supervisión, los registros fotográficos recabados en el marco de la Supervisión Regular 2018, los resultados del monitoreo de suelo, de los cuales se puede evidenciar la configuración del supuesto de daño potencial a la flora y fauna, toda vez que:
- a. Se evidenciaron suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH 2, AIH 3, AIH 4, AIH 5, AIH 6, AIH 7, AIH 8, AIH 9, AIH 19, AIH 11 y AIH 12. Asimismo, de la toma de muestra de las áreas AIH 2, AIH 3, AIH 4, AIH 5, AIH 6 y AIH 7 se presentaron excesos a los ECA para Suelo de uso agrícola e industrial, conforme se puede apreciar en los Cuadro N° 4 y 5 de la presente Resolución.
 - b. Al respecto, se precisa que, cuando el hidrocarburo entra en contacto con el suelo genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos. Siendo que, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediablemente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
152. Lo señalado en los párrafos precedentes se sustenta en los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2018, los cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 16: Medios probatorios que acreditan el impacto negativo al ambiente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Fecha y descripción	Registro Fotográfico
<p>13/08/2018 De la fotografía se observa presencia de flora (ver figura amarilla) alrededor del área de 50 m² con presencia de hidrocarburos (ver figura roja) evidenciado mediante los puntos de muestreo: 74,6, PZ5237-1; 74,6, PZ5237-2 y 74,6, PZ5237-3. Cuya distancia del pozo comprende entre 52 a 133 metros.</p>	 <p align="center">Fuente: Fotografía N° 2 del informe de supervisión</p>
<p>13/08/2018 De la fotografía se observa presencia de flora (ver figura amarilla) alrededor del área de 4 m² con presencia de hidrocarburos (ver figura roja) evidenciada mediante el punto de muestreo 74,6, PZ6388-1 con coordenada E: 486735 y N: 9466350, ubicado a 31 metros aproximadamente del Pozo 6388.</p>	 <p align="center">Fuente: Fotografía N° 3 del informe de supervisión</p>
<p>14/08/2018 De la fotografía se observa presencia de flora (ver figura amarilla) alrededor del área de 6 m² con presencia de hidrocarburos (ver figura roja) evidenciado mediante el punto de muestreo 74,6, BATLB-1 con coordenada E: 485337 y N: 9484543, ubicado a 20 metros al noreste del pozo 1932.</p>	 <p align="center">Fuente: Fotografía N° 6 del informe de supervisión</p>
<p>14/08/2018 De la fotografía se observa presencia de flora (ver figura amarilla) alrededor del área de 8 m² con presencia de hidrocarburos (ver</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Fecha y descripción	Registro Fotográfico
figura roja) evidenciado mediante el punto de muestreo 74,6, BATLB-2 con coordenada E: 485365y N: 9484481, ubicado a 8 metros aproximadamente al noreste del manifold de carga de crudo.	 <p>14/08/2018 09:24</p> <p>Fuente: Fotografía N° 7 del informe de supervisión</p>
<p>14/08/2019 De la fotografía se observa presencia de flora (ver figura amarilla) alrededor del área de 2 m² con presencia de hidrocarburos (ver figura roja), ubicado a menos de 2 metros aproximadamente del Pozo 4636 Swab.</p>	 <p>14/08/2018 11:59</p> <p>Fuente: Fotografía N° 8 del informe de supervisión</p>
<p>14/08/2018 De la fotografía se observa presencia de flora (ver figura amarilla) alrededor del área de 2 m² con presencia de hidrocarburos (ver figura roja), ubicado a menos de 2 metros aproximadamente del Pozo 8015 Swab.</p>	 <p>14/08/2018 11:02</p> <p>Fuente: Fotografía N° 11 del informe de supervisión</p>
<p>12/08/1999 El EIA en referencia indica que la fauna</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Fecha y descripción	Registro Fotográfico																																								
terrestre que existe en el Lote III está conformada por especies como <i>Bubulesa Ibis</i> , <i>Columbina sp</i> , <i>Dusicyon sechurae</i> , <i>Gresifia peruviana</i> , <i>Micruru mertensi</i> , <i>Pyrocephalus Rubinos</i> , <i>Anolis sp.</i>	<p align="center">(2) Fauna</p> <p>La fauna observada en la zona de estudio corresponde a un ambiente de marisma tropical donde la influencia de ambiente marino es marcada, de tal modo que la fauna corresponde a un ecosistema terrestre ribereño</p> <p align="center">RELACION DE LA FAUNA TERRESTRE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Especie</th> <th>N. Común</th> <th>Clase</th> <th>Orden</th> <th>Familia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Bubulesa Ibis</i></td> <td>Garza Buevera</td> <td>Aves</td> <td>Ciconiformis</td> <td>Ardeidae</td> </tr> <tr> <td><i>Columbina sp</i></td> <td>Tortolita</td> <td>Aves</td> <td>Columbiformes</td> <td>Columbidae</td> </tr> <tr> <td><i>Dusicyon sechurae</i></td> <td>Zorro de Sechura</td> <td>Mamífero</td> <td>Felipedos</td> <td>Oenidae</td> </tr> <tr> <td><i>Gresifia peruviana</i></td> <td>Pampero</td> <td>Aves</td> <td>Passeriformes</td> <td>Furnaridae</td> </tr> <tr> <td><i>Micrurus mertensi</i></td> <td>Coralillo</td> <td>Reptilia</td> <td>Squamata</td> <td>Elapidae</td> </tr> <tr> <td><i>Pyrocephalus Rubinos</i></td> <td>Putilla</td> <td>Aves</td> <td>Passeriformes</td> <td>Tyrannidae</td> </tr> <tr> <td><i>Anolis sp.</i></td> <td>Lagartija</td> <td>Reptilea</td> <td>Squamata</td> <td>Iguanidae</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de la perforación del Pozo Confirmatorio N° 13031 – Lagunitos, Zona B, Lotell, ubicado en la provincia de Talara, departamento de Piura. Aprobado mediante Resolución Directoral N° 816-99-EM/DGH el 12 de agosto de 1999.</p>	Especie	N. Común	Clase	Orden	Familia	<i>Bubulesa Ibis</i>	Garza Buevera	Aves	Ciconiformis	Ardeidae	<i>Columbina sp</i>	Tortolita	Aves	Columbiformes	Columbidae	<i>Dusicyon sechurae</i>	Zorro de Sechura	Mamífero	Felipedos	Oenidae	<i>Gresifia peruviana</i>	Pampero	Aves	Passeriformes	Furnaridae	<i>Micrurus mertensi</i>	Coralillo	Reptilia	Squamata	Elapidae	<i>Pyrocephalus Rubinos</i>	Putilla	Aves	Passeriformes	Tyrannidae	<i>Anolis sp.</i>	Lagartija	Reptilea	Squamata	Iguanidae
Especie	N. Común	Clase	Orden	Familia																																					
<i>Bubulesa Ibis</i>	Garza Buevera	Aves	Ciconiformis	Ardeidae																																					
<i>Columbina sp</i>	Tortolita	Aves	Columbiformes	Columbidae																																					
<i>Dusicyon sechurae</i>	Zorro de Sechura	Mamífero	Felipedos	Oenidae																																					
<i>Gresifia peruviana</i>	Pampero	Aves	Passeriformes	Furnaridae																																					
<i>Micrurus mertensi</i>	Coralillo	Reptilia	Squamata	Elapidae																																					
<i>Pyrocephalus Rubinos</i>	Putilla	Aves	Passeriformes	Tyrannidae																																					
<i>Anolis sp.</i>	Lagartija	Reptilea	Squamata	Iguanidae																																					

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

153. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye con lo siguiente:

- El impacto ambiental negativo es entendido como cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental, que podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real, que para el presente caso es un daño potencial a la flora y fauna, lo cual –de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2018-, generan la convicción suficiente para determinar la existencia de un impacto al componente suelo (lo cual se puede verificar de las fotografías tomadas durante la Supervisión, así como del resultado del monitoreo efectuado), en ese sentido, este último constituye un análisis técnico realizado al componente afectado (en este caso, al componente suelo), por lo que, no existe una indebida motivación de los actos administrativos⁸⁷.
- El OEFA ha realizado un análisis del hidrocarburo derramado, advirtiendo que los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo generan impactos ambientales negativos, debido a que estos alteran la composición física y

87

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

química⁸⁸ del suelo, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁸⁹.

- En ese sentido, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo su superficie (principalmente invertebrados) -las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo- mueren irremediamente. Además, el hidrocarburo cuando entra en contacto con la vegetación (flora) incide en su desarrollo (área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
- Conforme el análisis de los párrafos anteriores, los hechos constatados en el presente PAS evidencian la puesta en peligro del componente ambiental flora y fauna, en tal sentido, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo en las áreas AIH 2, AIH 3, AIH 4, AIH 5, AIH 6, AIH 7, AIH 8, AIH 9, AIH 19, AIH 11 y AIH 12, generó un daño potencial a la flora y fauna.
- La no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos ambientales se configuró a través de un daño ambiental potencial a la flora y fauna.

154. En ese sentido, se acredita la generación del daño potencial a la flora y fauna debido a la presencia de hidrocarburos en el componente suelo relacionados a las áreas AIH 2, AIH 3, AIH 4, AIH 5, AIH 6, AIH 7, AIH 8, AIH 9, AIH 19, AIH 11 y AIH 12, por lo que, lo alegado por el administrado con relación a la falta de motivación del daño potencial queda desvirtuado en este extremo.

155. Por otro lado, en su escrito de descargos complementario, el administrado señaló que el tipo infractor recogido en el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD exige la configuración de un daño potencial. Es así como, el OEFA realizó el monitoreo de suelos a fin de verificar que las áreas impactadas cumplan con los ECA-suelo aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; no obstante, al momento de realizar el análisis respecto de la generación de daño potencial en la Resolución Subdirectoral, la SFEM solo fundamenta y motiva su imputación respecto de las áreas AIH1, AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6 y AIH7. En ese sentido, imputa la generación de daño potencial sobre las áreas AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 sin presentar algún tipo de análisis o monitoreo del suelo de dichas zonas, lo cual hace que la Resolución Subdirectoral carezca de motivación al no motivar adecuadamente que UNNA haya generado daño potencial sobre las áreas AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12.

156. En cuanto al requisito de motivación de actos administrativos como requisito de validez de los actos administrativos, según los numerales 6.1 y 6.3⁹⁰ del artículo 6° del TUO

⁸⁸ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos – Sitio contaminado*, 2016, pp. 16.

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

⁸⁹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

⁹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de la LPAG, se dispone que los actos administrativos deben motivarse de forma expresa, no siendo admisible para tal fin la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o mediante fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación de dicho acto.

157. Tomando dicha disposición como marco de análisis, conforme lo señalado en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral, la DSEM pudo evidenciar durante la Supervisión Regular 2018 la presencia de suelos impregnados de hidrocarburos en las áreas denominadas AIH 2, AIH 3, AIH 4, AIH 5, AIH 6, AIH 7, AIH 8, AIH 9, AIH 19, AIH 11 y AIH 12, ello conforme se evidencia en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, lo cual guarda relación con el análisis realizado en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución.
158. Asimismo, conforme lo señalado por el TFA⁹¹, una vez acreditado el derrame de hidrocarburo, este supone una afectación a los componentes ambientales (en este caso, el suelo), por lo que se ha generado un riesgo para la flora y fauna del lugar. En ese sentido, basta con que se haya podido observar la presencia de hidrocarburos en el suelo para generar un daño potencial. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

c.5) Sobre la vulneración al principio de non bis in ídem

159. En su escrito de descargos 2, el administrado señala que mediante la Resolución Directoral N° 01119-2018-OEFA/DFSAI (Exp. 2119-2018-OEFA), de fecha 31 de julio de 2019, se declaró la existencia de Responsabilidad de Administrativa de UNNA (antes GMP) por la comisión de no adoptar medidas de prevención sobre dos áreas similares a las que son materia del presente PAS (AIH 2 y AIH 6), generándose identidad sobre el sujeto que cometió la infracción, los hechos y fundamento jurídico.
160. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
161. La aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo o simultáneo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo con

(...)

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

91

Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de febrero de 2021

“88. Al respecto, el administrado alegó que no se pueden considerar los textos académicos citados por la DFAI, ni los pronunciamientos emitidos por este Tribunal, permiten acreditar la configuración del daño potencial a la flora o fauna; por tanto, no se configura uno de los elementos del tipo infractor imputado.

89. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, en el sentido de que el administrado, al no adoptar medidas de prevención, ha generado indebidamente un riesgo para la flora y fauna del lugar. Por ello, una vez acreditado el derrame de hidrocarburo, producto de la falta de adopción de medidas de prevención, este supone una afectación a los componentes ambientales. Únicamente en el supuesto que se impute un daño real a la flora y fauna este sí deberá ser probado”.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674741/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20035-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁹².

162. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁹³.
163. Ahora bien, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, conforme se desarrolla a continuación:

Respecto al Sujeto

164. En el presente caso, se verifica que en ambos expedientes el administrado es Unna Energía S.A. (Antes, Graña y Montero Petrolera S.A.). En ese sentido, se verifica que existe una identidad de sujeto.

Respecto al hecho

Con relación al AIH2

165. En el presente caso, corresponde señalar que el área recaída en el Expediente N° 2119-2018-OEFA-DFAI-PAS (cuya supervisión se realizó del 4 al 7 de febrero de 2018) hace referencia a un área de 0.5 m², el cual se encuentra en las coordenadas 486714E / 9464536N, mientras que el área detectada durante la Supervisión Regular 2018 del presente PAS (efectuado del 13 al 18 de agosto de 2018) corresponde a un área de 1329 m², la cual está comprendida entre las coordenadas 486753E / 9464479N, 748677E / 9464465N; y, 486681E / 9464407N, por lo que queda evidenciado que corresponde a áreas distintas.

Con relación al AIH6

166. En el presente caso, corresponde señalar que, en ambos casos, se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en las coordenadas 485337E / 9484543N; no obstante, la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos, al observarse suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote III corresponde a infracciones instantáneas, puesto que la falta de adopción de las mismas se dio en un momento en específico, lo cual causó que se produzcan impactos negativos (suelos impregnados con hidrocarburos). En ese sentido, el área impregnada con hidrocarburos debido a la no adopción de medidas de prevención

⁹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁹³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).»

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

detectada en la supervisión realizada del 4 al 7 de febrero de 2018 es independiente a la evidenciada durante la supervisión realizada del 13 al 18 de agosto de 2018 (la cual es materia del presente PAS).

Respecto al fundamento

167. En ambos casos, nos encontramos ante incumplimientos del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (norma sustantiva), como del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y numeral 2.3 del cuadro de tipificación (norma tipificadora).
168. En ese sentido, el análisis de triple identidad de sujeto, hecho y fundamento queda desarrollado de la siguiente manera:

Cuadro N° 17: Análisis del hecho imputado con relación al Expediente 2119-2018-OEFA/DFAI-PAS

Elementos	Expediente 1256-2021-OEFA-DFAI-PAS	Expediente 2119-2018-OEFA-DFAI-PAS	Identidad
Sujeto	UNNA ENERGIA S.A.	UNNA ENERGIA S.A.	SI
Hecho	<p>Supervisión efectuada 13 al 18 de agosto de 2018</p> <p>Presunta conducta infractora 1 El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH1, <u>AIH2</u>, AIH3, AIH4, AIH5, <u>AIH6</u>, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>	<p>Supervisión efectuada 4 al 7 de febrero de 2018</p> <p>Presunta conducta infractora 4 El administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al oeste del pozo 5237 de la Batería <u>206 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 486714-E, 9464536 N).</u> - Al sur del pozo 8014 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 484264-E, 9460230 N). - Al noroeste del pozo 1932 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: <u>485337-E, 9484543 N).</u> 	NO
Fundamento	<p>Norma Sustantiva Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos</p> <p>Norma Tipificadora Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y numeral 2.3 del cuadro de tipificación.</p>	<p>Norma Sustantiva Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos</p> <p>Norma Tipificadora Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y numeral 2.3 del cuadro de tipificación.</p>	SI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

169. De acuerdo con el cuadro precedente, se puede observar que no habrían concurrido los 3 elementos constitutivos para la configuración del non bis in ídem. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

d) Conclusión

170. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna.
171. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
172. Por otro lado, con relación a las consideraciones expuestas; y, dado que no pudo determinarse la causa que originó la presencia de hidrocarburos detectada durante la Supervisión Regular 2018 en el AIH1, corresponde **declarar el archivo del extremo relacionado al AIH 1.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no almacenó adecuadamente los productos químicos (desemulsificantes) contenidos en un cilindro, ubicado a treinta (30) metros del pozo 6388 (coordenadas UTM WGS8: 486716E, 9466350N); toda vez que, el mismo no contaba con sistema de contención y se encontraba expuesto ante agentes climáticos (radiación solar).

a) Obligación ambiental fiscalizable

173. El manejo de productos químicos en general deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelos, las aguas superficiales y subterráneas, conforme se establece en el artículo 52° del RPAAH⁹⁴.

b) Análisis del hecho detectado

174. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁹⁵, durante la Supervisión Regular 2018 la DSEM detectó que a 30 m del Pozo 6388 se encontraba un cilindro conteniendo producto químico -Desemulsificante-, en las coordenadas UTM WGS84: 486716E, 9466350N; sobre una bandeja metálica, sin protección ante agentes climáticos.
175. Asimismo, en el Informe de Supervisión⁹⁶, la Autoridad Supervisora indicó que el cilindro con Desemulsificante (producto químico) ubicado a 30 m del Pozo 6388 posee una capacidad de 52 galones, el mismo que se encontraba a **la intemperie sin sistema de contención apropiada y protección ante los agentes climatológicos (radiación solar).** El presente hecho detectado se sustenta en la vista fotográfica N° 15 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:

⁹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos

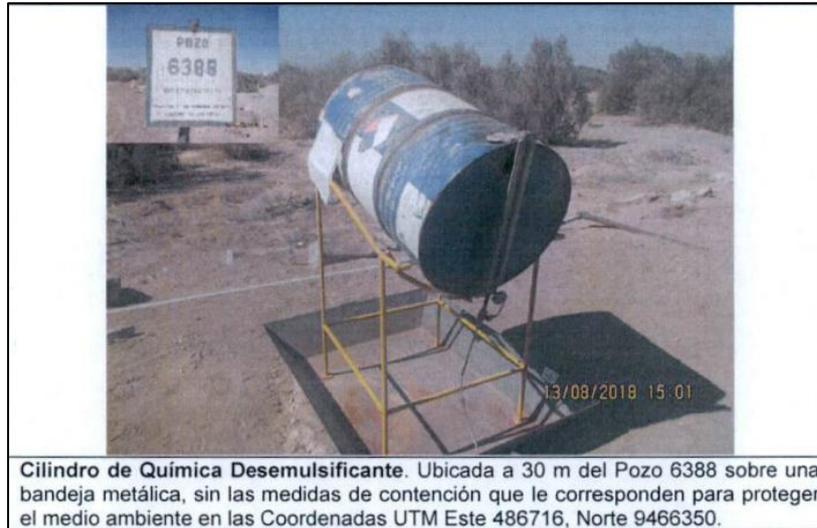
El manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente”.

⁹⁵ Ver página 82 del documento denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el Expediente.

⁹⁶ Ver página 133 del documento denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 3: Fotografía del Informe de Supervisión



Fuente: Fotografía 15 del Informe de Supervisión

176. Sobre el particular, corresponde indicar que conforme a la Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos “MSDS” del Producto LIPESA 1404 (Fabricante: Limpiadores Industriales LIPESA S. A. Aprobado el 22/07/16 Código del Producto: L-1404. RIF: J-08010339-4. Representante en el Perú: LIPESA DEL PERU S.A.C.), el Desemulsificante debe estar alejado de las fuentes de calor o de los rayos de sol, conforme se detalla a continuación⁹⁷:

**“7 MANEJO Y ALMACENAMIENTO
 ALMACENAMIENTO**

Almacene en áreas ventiladas y frescas, manténgase el recipiente bien cerrado, alejado de las fuentes de calor o de los rayos del sol, Manténgase alejado de las fuentes de Ignición, No almacenar por periodos mayores a doce meses. No fumar en sitios de almacenamiento (...).

(El subrayado ha sido agregado)

177. A mayor, abundamiento de acuerdo con el Plan de Contingencia del Lote III, los productos o materiales peligrosos señala que el almacenamiento de estos se efectuara de acuerdo a lo señalado en las Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos, conforme se describe a continuación⁹⁸:

“E. ORGANIZACIÓN DE RESPUESTA DE EMERGENCIAS

E.2 Medios Técnicos

En las instalaciones de perforación, reacondicionamiento, servicio de pozos y producción de crudo del Lote III y en las instalaciones de los equipos de perforación, reacondicionamiento y servicios de pozos, se realizará la identificación de productos químicos (...)

(...)

Los productos químicos o materiales peligrosos serán manipulados o almacenados de acuerdo a la data de las hojas de seguridad (MSDS)

(...)

(Subrayado agregado)

⁹⁷ Ver página 2 de la Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos que se encuentra en la página 233 del documento denominado “Expediente de Supervisión” que obra en el Expediente.

⁹⁸ Ver página 31 del Plan de Contingencia Lote III que se encuentra en la página 233 del documento denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el Expediente.

b.1) Sobre el daño potencial

178. En ese contexto, el haberse detectado la existencia de un cilindro de insumos químicos sin sistema de contención apropiado y expuesto antes agentes climáticos (radiación solar), ocasionaría un daño potencial a la flora y fauna; debido a que, ante la ocurrencia de fuga y/o derrame, el desemulsificante al entrar en contacto con el suelo, afectaría su calidad y reduciría la penetración de la luz solar y prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos del ecosistema.
179. En atención a lo antes señalado, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión que el cilindro con desemulsificante (producto químico) ubicado a 30 m del Pozo 6388 que poseía una capacidad de 52 galones, se encontraba sin sistema de contención apropiado y protección antes agentes climáticos (radiación solar).
180. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral III.2 del Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 441-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM.

c) Análisis de los descargos

181. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que el cilindro observado por el OEFA no se encontraba en su lugar de almacenamiento. Por el contrario, el cilindro fue ubicado en dicho lugar debido a que el producto químico que contenía se encontraba en uso, en el marco de sus operaciones. Es así como, de la revisión de la fotografía contenida en el Informe de Supervisión -y del contenido mismo del Informe de Supervisión-, se puede observar que no se trataba de un espacio de almacenamiento, sino de una ubicación cercana a sus operaciones para su uso.
182. En esa línea, el administrado manifestó que el OEFA sustentó el supuesto incumplimiento en el artículo 52° del RPAAH. Asimismo, de conformidad con la Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos “MSDS” del Producto LIPESA 1404 (Fabricante: Limpiadores Industriales LIPESA S. A. Aprobado el 22/07/16 Código del Producto: L-1404. RIF: J-08010339-4. Representante en el Perú: LIPESA DEL PERU S.A.C.), el Desemulsificante debe almacenarse alejado de las fuentes de calor o de los rayos de sol.
183. En ese sentido, la obligación normativa señalada se encuentra dirigida al almacenamiento de productos químicos; no obstante, el presente incumplimiento no encaja en dicho supuesto, por lo que no le es aplicable, ello en aplicación del principio de tipicidad.
184. Por otro lado, el administrado adjuntó fotografías a fin de acreditar que -al 29 de diciembre de 2020- ya había dejado de utilizarse el desemulsificante en el área supervisada, por lo que, nos encontramos ante la aplicación de la subsanación voluntaria de la presunta infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

185. Al respecto, cabe precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG⁹⁹ y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁰⁰, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
186. En ese sentido, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019¹⁰¹, señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, **deben concurrir tres condiciones:** i) **Que se produzca de manera voluntaria;** ii) **se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador** y iii) **la subsanación de la conducta infractora.**
187. De lo mencionado por el administrado, se realizó el análisis de la información remitida por el administrado, el cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 18: Información enviada por el administrado

Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión Fecha: agosto 2018	Fotografías presentadas por el administrado Fecha 11/12/2020

⁹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁰⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

(...)

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁰¹ Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019

(...)

30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Que se produzca de manera voluntaria;

ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

iii) La subsanación de la conducta infractora

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



13/08/2018 15:01

Cilindro de Química Desemulsificante. Ubicada a 30 m del Pozo 6388 sobre una bandeja metálica, sin las medidas de contención que le corresponden para proteger el medio ambiente en las Coordenadas UTM Este 486716, Norte 9466350.



Al respecto, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado corresponden al mismo lugar (486716E, 9466350N) donde la DSEM había observado la presencia del cilindro de química desemulsificante durante la supervisión regular, realizada en agosto de 2018. Sin embargo, de acuerdo con la carta GMP1011/2018 con registro 2018-E01-099169 del 11 de diciembre de 2020 (fecha posterior a la Supervisión regular y anterior al PAS) se evidencia que dicho cilindro había sido retirado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

188. Por lo señalado, se advierte que, al 11 de diciembre de 2020, el administrado había retirado el cilindro que contenía el desemulsificante, lo cual puede corroborarse con la fotografía enviada en el escrito de descargos.
189. A este punto, es preciso señalar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión¹⁰², la Autoridad Supervisora requirió al administrado la corrección de la conducta infractora, la misma que fue realizada al 11 de diciembre de 2020; en ese sentido, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS (15 de junio de 2022), se ha verificado que la DSEM realizó el requerimiento sobre la subsanación del hecho, materia de análisis, por lo que, dicha subsanación perdió el carácter voluntario.
190. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso, corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve, conforme se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 19: Metodología para la Estimación del Riesgo

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo			Justificación	Resultado
		Probabilidad de Ocurrencia	Valor	Probabilidad		
1	Hecho imputado N° 2: Unna Energía S.A. no almacenó adecuadamente los productos químicos (desemulsificante) contenidos en un cilindro, ubicado a treinta (30) metros del pozo 6388 (coordenadas UTM	Probabilidad de Ocurrencia	Valor	1	Se considera la estimación para la probabilidad el valor de 1 debido a haberse detectado que no se trataba del almacenamiento del cilindro con desemulsificante.	1
			Probabilidad	Poco Posible		
		Estimación de la Conse	Descripción	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		
			Cantidad	1	Se toma el valor 1 al considerarse en el rango de 0 a 10% el	6

¹⁰² Página 20 del Acta de Supervisión.

Acta de Supervisión

*“c) Requerimiento de Subsanación:
 El administrado debe habilitar un área estanca adecuada al volumen de cada cilindro que química que se está inyectando al pozo, como un medio de prevención de un impacto ambiental en caso que el cilindro derrame su contenido”.*

Fuente: Página 20 del Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo		Justificación	Resultado
	WGS8: 486716E, 9466350N); toda vez que, el mismo no contaba con sistema de contención y se encontraba expuesto ante agentes climáticos (radiación solar).			porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable.	
		Peligrosidad	3	De acuerdo a la característica de la hoja MSDS del desulfurante, se trataría de una sustancia química inflamable ¹⁰³ .	
		Extensión	1	Se procedió a calcular el valor de extensión en cuanto a la variable de “m ² ”, en ese sentido se ha tomado el valor 1 que corresponde a una afectación menor a 500m ²	
		Medio potencialmente afectado	1	Las áreas directas potencialmente afectadas se encuentran en zonas de uso industrial correspondiente a la locación del Pozo 6388 del Lote III.	
		Gravedad en el entorno natural		2	
Estimación Final del Nivel de Riesgo			Valor del Riesgo	2	
			Nivel de Riesgo	Riesgo Leve	
Clasificación del Incumplimiento Detectado				Incumplimiento Leve	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

191. De lo expuesto anteriormente se concluye que el presente incumplimiento califica como Leve, en consecuencia, el presente hecho detectado es pasible ser subsanado por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
192. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 11 de diciembre de 2020 (fecha en que quedó constatado que ya no se encontraba el cilindro con el químico desulfurante); es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0494-2022-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 15 de junio de 2022.
193. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado en el extremo referido al almacenamiento de productos químicos; por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
194. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

¹⁰³ Ver página 2 de la Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos que se encuentra en la página 233 del documento denominado “Expediente de Supervisión” que obra en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

195. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado almacenó inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos) en un área que no cuenta con piso impermeabilizado, techo, sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de los residuos

a) Obligación ambiental fiscalizable

196. El artículo 55° del RPAAH, señala que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes¹⁰⁴.

197. Al respecto, el artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, indica sobre el almacenamiento de residuos sólidos segregados, que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos¹⁰⁵.

198. Finalmente, el artículo 54° del Reglamento, referido al almacenamiento central de residuos peligrosos, señala que el almacén debe contar con un área techada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad de los residuos, así como contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM

“Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes”.

¹⁰⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

(...)

Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores”.

¹⁰⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

“Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

(...)

Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores”.

(...)

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

(...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

(...)

a) *Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Análisis del hecho imputado

199. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁰⁷, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que GMP en el almacén central ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9467745N, 484436E almacenada residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos); no obstante, el referido almacén no contaba con piso impermeabilizado.
200. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹⁰⁸, la Autoridad Supervisora indicó que el área donde se efectúa el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos correspondería a 1600 m² aproximadamente, el mismo que no se encontraba totalmente impermeabilizado, debido a que conforme indicó el administrado la geomembrana que cumplía dicha función fue robada por personas extrañas a las operaciones; asimismo, de acuerdo a al análisis de las vistas fotográficas N° 19 y 20 del Informe de Supervisión el referido almacén carecía de techo y señalización que indique la peligrosidad el residuos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 20: Almacén temporal de residuos peligrosos

Fotografías	Descripción
<p style="text-align: center;">19</p> 	<p>Zona de disposición de suelos impregnados con hidrocarburos:</p> <p>Se observa un camión pluma dejando residuos de suelos impregnados en hidrocarburos en el almacén central, que se encuentra sin la superficie debidamente impermeabilizada (Coordenadas UTM: 9467745N, 484436E).</p>
<p style="text-align: center;">20</p> 	<p>Zona de disposición de suelos impregnados con hidrocarburos:</p> <p>Suelos impregnados en hidrocarburos en el almacén central, que se encuentra sin la superficie debidamente impermeabilizada (Coordenadas UTM: 9467745N, 484436E).</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

b.2) Daño potencial

primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente”.

c) *Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda”.*

¹⁰⁷ Ver página 84 del documento denominado “Expediente de Supervisión” obrante en el Expediente.

¹⁰⁸ Ver páginas 145 a la 147 del documento denominado “Expediente de Supervisión” obrante en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

201. El presente hecho detectado ocasiona un daño potencial a la flora y fauna; debido a que, ante la ocurrencia de generarse dispersión y/o lixiviación por las condiciones ambientales y el no tener un área de almacenamiento adecuado que cuente con: (i) piso impermeabilizado, (ii) techo y (iii) sistema de drenaje para los lixiviados; los residuos peligrosos (suelo impregnados con hidrocarburos) que se almacén podrían entrar en contacto con el suelo, causando efectos adversos al ecosistema que en él habitan.
202. En atención a lo antes señalado, al mantener los suelos impregnados con hidrocarburos almacenados a la intemperie, puede generar que la acción del viento arrastre las partículas impregnadas con el hidrocarburo hacia zonas colindantes, generando mayores impactos ambientales. Asimismo, el área de almacenamiento al está expuesto a precipitaciones pluviales, toda vez que no cuenta con techo, las cuales entrar en contacto con los suelos impregnados con hidrocarburos generarían lixiviados que podrían filtrarse al suelo debido a que no se encuentra adecuadamente impermeabilizado.
203. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral III.4 del Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 441-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM.
- c) Análisis de los descargos**
204. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que el OEFA no ha tomado en consideración la Carta GMP 917/2019 de fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual se informó a la Autoridad la culminación del proceso de adecuación del almacén central de residuos peligrosos del Lote III (Anexo 3 del escrito de descargos 1).
205. Asimismo, de manera complementaria, el administrado presenta en su escrito de descargos 2 el Informe N°045–SSOMA–GA-2022 (Anexo 5 del escrito de descargos 2), para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente. En ese sentido, se habría configurado la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que dicha subsanación se habría configurado antes del inicio del PAS (iniciado el 15 de junio de 2022).
206. Al respecto, cabe precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
207. En ese sentido, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019¹⁰⁹, señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, **deben concurrir tres condiciones:** i) **Que se produzca de manera voluntaria;** ii) **se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador** y iii) **la subsanación de la conducta infractora.**
208. De lo mencionado por el administrado, se realizó el análisis de la información remitida por el administrado, el cual se detalla a continuación:

¹⁰⁹ Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019

(...)

30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Que se produzca de manera voluntaria;

ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

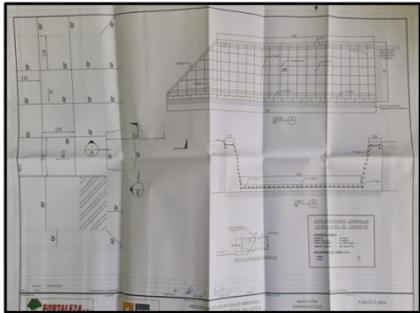
iii) La subsanación de la conducta infractora

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

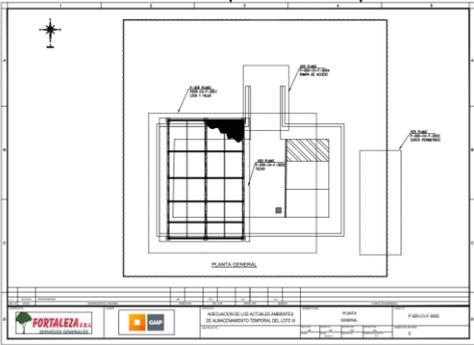
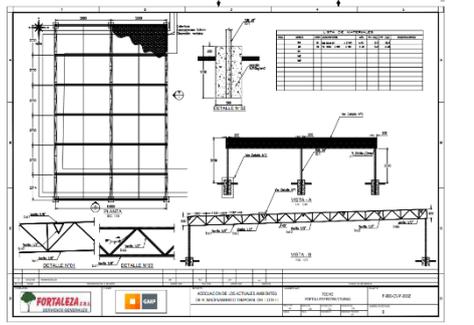
Cuadro N° 21: Documentación enviada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Respecto a la Señalización del Almacén Temporal de Suelos con Hidrocarburos		
<p>Anexo 5: Informe N° 045-SSOMA-GA-2022</p> <p>Del Formulario de descargos al IFI del Exp. 1256-2021-OEFA/DFAI/PAS</p> <p>Registro 2022-E01-098989</p>	<p>En el referido informe, el administrado señala que solo dos letreros fueron asignados para el almacén temporal para residuos de suelo con hidrocarburos, un tercero para el almacén de residuos (peligros y no peligros), un cuarto letrero para la base portachuelo y el quinto y sexto para estadísticas de SSOMA, lo cual puede apreciarse con la OS N° 8211-GMP-LOIII-2019.</p>	<p>De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado se advierte que, remitió fotografías del Almacén Temporal de suelos con hidrocarburos previas a la instalación de los nuevos letreros (anexo 4 registro 2019-E01-076448).</p> <p>De manera que, para agosto de 2019 ya había instalado 2 letreros nuevos en el almacén temporal de suelos con hidrocarburos (anexo 5 con registro 2019-E01-076448).</p>
<p>Anexo 4: Anexo fotográfico, antes de la intervención.</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>El administrado remitió 7 fotografías del almacén temporal de residuos de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III, antes de la ejecución del proyecto, entre las que se encuentra:</p> <p>Señalización deteriorada</p> 	
<p>Anexo 1: Servicio de adecuación de los actuales ambientes de almacenamiento temporal de residuos de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III.</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>Se trata de un documento de fecha 30 de mayo de 2019, relacionado con la OS N° 8211-GMP-LOIII-2019 respecto a la rehabilitación de la Poza de almacenamiento temporal de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III.</p> <p>Donde se observa, respecto a la señalización lo siguiente:</p> <p>La señalización: el administrado indica colocará 6 letreros en total; de los cuales 2 estarán en el almacén temporal de suelos con hidrocarburos, 1 letrero en el almacén de residuos sólidos, 1 letrero en base portachuelo del Lote III y 02 letreros de estadísticas.</p>	
<p>Anexo 5: Anexo fotográfico (después de la intervención).</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>Instalación de 2 letreros</p> 	
Respecto al Techado del Almacén Temporal de Suelos con Hidrocarburos		
<p>Anexo 5: Informe N° 045-SSOMA-GA-2022</p>	<p>El administrado indicó que techó un área de 184.22 m2 con las siguientes dimensiones 15.10 x 12.20. Lo cual corresponde a la zona de los suelos con hidrocarburos que son los únicos residuos con</p>	<p>De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que remitió una fotografía de antes de realizar el</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Documento	Contenido	Análisis DFAI
<p>Del Formulario de descargos al IFI del Exp. 1256-2021-OEFA/DFAI/PAS</p> <p>Registro 2022-E01-098989</p>	<p>afectación ante una precipitación. El resto de área corresponde al tránsito de unidades vehiculares (camionetas, camión grúa, otros).</p>  <p>Foto 01: Especificaciones Generales Estructuras de Concreto</p>  <p>Foto 02: Almacén Temporal para residuos con hidrocarburos</p>	<p>techado del almacén temporal de suelos con hidrocarburos (anexo 4 con registro 2019-E01-076448).</p> <p>Asimismo, remitió como medios probatorios planos, fotografías e informes de mayo de 2019 para sustentar el techado de 184.22 m² donde se almacenan los suelos con hidrocarburos para protegerlos contra la exposición a factores climáticos como sol y lluvia.</p>
<p>Anexo 2: Memoria descriptiva y requerimiento técnico del servicio de adecuación de los actuales ambientes de almacenamiento temporal de residuos de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III.</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>La memoria descriptiva, de fecha 19 de mayo de 2019, indica que Fortaleza SRL estaba encargada de realizar trabajos de construcción en una Planta de aproximadamente 383 m² del Lote III.</p> <p>Es así que, con relación al techado, indica que, previo a soldar la infraestructura del techo armarían un tinglado, continuando con la instalación de la cobertura de techo con geomembrana HDPE de 0.5mm.</p>	
<p>Anexo 1: Servicio de adecuación de los actuales ambientes de almacenamiento temporal de residuos de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III.</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>Se trata de un documento de fecha 30 de mayo de 2019, relacionado con la OS N° 8211-GMP-LOIII-2019 respecto a la rehabilitación de la Poza de almacenamiento temporal de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III.</p> <p>Con el techado indica que, su construcción incluyó el montaje de geomembrana de HDPE 0.5mm con soportes de madera 2x1, la construcción de una estructura metálica para el techo y 6 postes con tubería para dar una caída de 50 cm a la parte posterior del techo, así como el pintado.</p>	
<p>Anexo 3: Planos.</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>Se trata de 5 planos de fecha mayo 2019, firmados por la empresa Fortaleza SRL, los cuales detallan temas de tipo arquitectónico y civil sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La planta en general. - Especificaciones generales de la estructura de concreto. - Techo y detalle de estructuras. 	

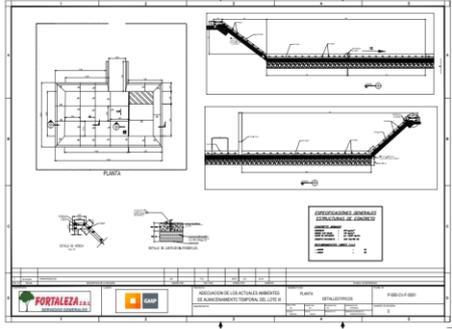
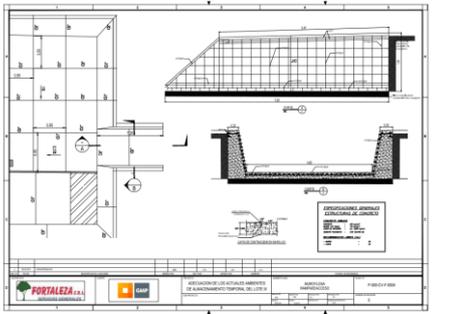
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Documento	Contenido	Análisis DFAI
	<ul style="list-style-type: none"> - Cerco perimétrico (no comprende materia de análisis de la conducta infractora). - Muro y losa de rampa de acceso (no comprende materia de análisis de la conducta infractora). <p>Respecto al plano de la Planta en general, se observa que la parte donde almacenarán los residuos peligrosos es la que se encontraría techada.</p>  <p>El Plano del Techo y detalle de estructuras, señala que el techo a construir estará compuesto de geomembrana, varillas y bases de concreto. Así como tendrá una ligera inclinación en la parte posterior para temas de lluvias.</p> 	
Respecto al Drenaje del Almacén Temporal de Suelos con Hidrocarburos		
<p>Anexo 5: Informe N° 045-SSOMA-GA-2022</p> <p>Del Formulario de descargos al IFI del Exp. 1256-2021-OEFA/DFAI/PAS</p> <p>Registro 2022-E01-098989</p>	<p>En el informe el administrado indicó que, el diseño constructivo de las losas de concreto se diseñan las pendientes diferenciadas de altura entre un punto de otro con respecto a su distancia lineal (1 m de distancia equivale a 1 cm de pendiente). De manera que, en el Plano P-000-CV-F-0005 se identifican 2 pendientes, una de 1% de Norte a Sur y otra de a.05 de Este a Oeste.</p> <p>A mayor abundamiento, el administrado indicó que este sistema conduce a los fluidos hacia una trampa colectora ubicada dentro del área estanca, donde una tubería conduce los lixiviados hacia una poza de recuperación de fluidos.</p>	<p>De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado se advierte que, la losa del almacén temporal de suelos con hidrocarburos cuenta con un drenaje de 1% que va de norte a sur, el cual conduce los lixiviados hacia la “Poza de recuperación de fluidos”, así como también cuenta con una pendiente de 0.5% que va desde la “Poza de recuperación de fluidos” hacia la “Poza de recuperación de fluidos” donde se colectan los lixiviados; tal como lo describen los planos del anexo 3 con registro 2019-E01-076448.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Documento	Contenido	Análisis DFAI
	 <p>Drenaje Abierto para coleccionar lixiviados de las sacas que contienen suelo con hidrocarburo</p> <p>Foto 04: Drenaje abierto de almacén para residuos de suelo con hidrocarburos</p>  <p>Foto 05: Pozo de recuperación de fluidos</p>	<p>En ese sentido, al mes de mayo de 2019, el almacén ya contaba con un sistema de drenaje.</p>  <p>Descripción: la flecha amarilla indica el drenaje de agua pluvial de norte a sur, mientras que la flecha roja indica el drenaje de este a oeste.</p>
<p>Anexo 1: Servicio de adecuación de los actuales ambientes de almacenamiento temporal de residuos de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III.</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>Se trata de un documento de fecha 30 de mayo de 2019, relacionado con la OS N° 8211-GMP-LOIII-2019 respecto a la rehabilitación de la Poza de almacenamiento temporal de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III.</p> <p>El cual precisa sobre el sistema de drenaje que la losa tiene pendiente de 0.5 y 1%.</p>	
<p>Anexo 3: Planos.</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>Se trata de 5 planos de fecha mayo 2019, firmados por la empresa Fortaleza SRL, los cuales detallan temas de tipo arquitectónico y civil sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La planta en general. - Especificaciones generales de la estructura de concreto. - Techo y detalle de estructuras. - Cerco perimétrico (no comprende materia de análisis de la conducta infractora). - Muro y losa de rampa de acceso (no comprende materia de análisis de la conducta infractora). <p>Plano Especificaciones generales de la estructura de concreto indica que antes de la construcción de la losa se pondrá material de préstamo. Asimismo, indica que losa comprende aproximadamente 383 m², cuyas juntas de dilatación se construirán cada 3.55 m con una pendiente de 1%.</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Documento	Contenido	Análisis DFAI
	 <p>El plano denominado “Adecuación de los actuales ambientes de almacenamiento temporal del Lote III” indica las pendientes de 0.5%.</p> 	
Respecto a la impermeabilización del Almacén Temporal de Suelos con Hidrocarburos		
<p>Anexo 4: Anexo fotográfico, antes de la intervención.</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>El administrado remitió 7 fotografías del almacén temporal de residuos de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III, antes de la ejecución del proyecto, entre ellas las más destacadas son las siguientes:</p> <p>Losa no impermeabilizada donde no se detecta el sistema de drenaje</p>  <p>Almacén sin techo</p>  <p>Señalización deteriorada</p>	<p>De los medios probatorios remitidos por el administrado se observa fotografías de antes de la reparación del Almacén Temporal de Suelos con hidrocarburos, donde el suelo natural estaba cubierto de geomembrana deteriorada para evitar el contacto con los suelos con hidrocarburos.</p> <p>Sin embargo, para agosto de 2019 la reparación de la impermeabilización en el Almacén Temporal de Suelos con hidrocarburos ya se habría ejecutado, con concreto.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Documento	Contenido	Análisis DFAI
		
<p>Anexo 2: Memoria descriptiva y requerimiento técnico del servicio de adecuación de los actuales ambientes de almacenamiento temporal de residuos de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III.</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>El documento de fecha 19 de mayo de 2019, Fortaleza SRL estaba encargada de realizar trabajos de construcción en una Planta de aproximadamente 383 m² del Lote III, tomando en consideración los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La construcción de la losa de área estanca de disposición temporal de residuos sólidos. - Construcción de tinglado y techado de área de suelos de hidrocarburos y borros. - Rehabilitación de cerco perimétrico. <p>El documento describe acciones a realizar antes y durante la construcción de tipo civil. Así como los materiales, equipos y herramientas utilizados. Además, describe detalles técnicos de la construcción respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impermeabilización: entre su procedimiento indican que antes de ejecutar los trabajos de la construcción de la losa propiamente dicha, debían realizar estudios al suelo natural para verificar el grado de compactación, humedad y nivel del terreno; compactación del suelo con material de préstamo; para finalmente construir la losa de concreto. - Techado: previo a soldar la infraestructura del techo armarían un tinglado, continuando con la instalación de la cobertura de techo con geomembrana HDPE de 0.5mm. - Sistema de drenaje: no se advierte detalles. - Señalización: se confeccionarán 6 letreros de 1 m x 1.5 m con estructuras metálicas sobre bases de concreto. 	
<p>Anexo 5: Anexo fotográfico (después de la intervención).</p> <p>Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.</p>	<p>El administrado remitió 15 fotografías del almacén temporal de residuos de tierras con hidrocarburos y borras del Lote III, posterior a la construcción, entre las cuales se detecta la impermeabilización del almacén.</p> <p>Impermeabilización de losa a base de concreto</p> 	

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Anexo 6: Reporte de Trabajos parte 1 y 2. Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.	El documento corresponde a “reportes diarios del avance de la construcción” realizados por Fortaleza SRL en los meses de abril a junio de 2019.	Los anexos 6, 7, 8, 9 y 10 no corresponden a un medio probatorio que acredite el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos), toda vez que se tratan de registros diarios respecto al avance de la construcción en relación con la impermeabilización, techado y señalización de la Planta de Residuos Sólidos del Lote III.
Anexo 7: Procedimientos de corte y soldadura. Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.	El documento corresponde a “Procedimiento de corte y soldadura” como si vinculación está relacionada a temas de seguridad en el trabajo.	
Anexo 8: Ficha de chek list. Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.	El documento corresponde fichas de “Check List” de envergadura civil del avance de la obra, donde se especifica los avances de la obra tomando como referencia secciones de cada uno de los planos.	
Anexo 9: Inspección de encofrados. Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.	El documento corresponde a fichas de “Inspección de encofrados” realizados en la losa, temas relacionados a ingeniería civil.	
Anexo 10: Pruebas de Calidad. Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.	Corresponde a varios documentos tales como: análisis granulométrico por tamizado realizado al material de préstamo, respecto a la concesión minera no metálica de Zapata Hugo Armado con su resolución de aprobación, pagos realizados al Caserío Bosque Pariñas por ingreso a sus tierras para extraer material de préstamo, entre otros.	
Anexo 11: Hojas de materiales de seguridad -1. Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.	Corresponde a hojas de seguridad de materiales tales como: Asfalto RC-250, cemento antisalitre, esmalte anticorrosivo, esmaltek, fierro corrugado, membranal reforzado; utilizados durante la construcción de la Planta de Residuos Sólidos.	
Anexo 12: Hoja de materiales de seguridad - 2. Carta 917/2019 con registro 2019-E01-076448, fecha: 05/08/2019.	Corresponde a hojas de seguridad de materiales tales como: Chemalac extra, membranal reforzado, sika y mallas tejidas; utilizados durante la construcción de la Planta de Residuos Sólidos.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

209. Por lo señalado, **se advierte que, al 5 de agosto de 2019**, el administrado había implementado un su almacén central en cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que dicho almacén contaba con suelo debidamente impermeabilizado, así como se encontraba debidamente techado, señalizado y con sistema de drenaje.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

210. A este punto, es preciso señalar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión¹¹⁰, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la corrección de la conducta infractora, la misma que fue realizada al 11 de diciembre de 2020; en ese sentido, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS (15 de junio de 2022), se ha verificado que la DSEM realizó el requerimiento sobre la subsanación del hecho, materia de análisis, por lo que, dicha subsanación perdió el carácter voluntario.
211. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso, corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve, conforme se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 22: Metodología para la Estimación del Riesgo

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo		Justificación	Resultado	
1	Hecho imputado N° 3: Unna Energía S.A. almacenó inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos) en un área que no cuenta con piso impermeabilizado, techo, sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Probabilidad de Ocurrencia	Valor	1	Se considera la estimación para la probabilidad el valor de 1 debido a que actualmente el Almacén Temporal para suelos con hidrocarburos se encuentra techado, señalado, con sistema de drenaje e impermeabilizado.	1
			Probabilidad	Poco Posible		
			Descripción	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		
		Estimación de la Consecuencia en el entorno natural	Cantidad	1	Se toma el valor 1 al considerarse en el rango de 0 a 10% el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable.	7
			Peligrosidad	4	De acuerdo con la ficha de seguridad el petróleo crudo es tóxico, inflamable y explosivo ¹¹¹ .	
			Extensión	1	Se procedió a calcular el valor de extensión en cuanto a la variable de “m ² ”, en ese sentido se ha tomado el valor 1 que corresponde a una afectación menor a 500m ²	
			Medio potencialmente afectado	1	Las áreas directas potencialmente afectadas se encuentran en zonas de uso industrial correspondiente a la locación del Pozo 6388 del Lote III.	

¹¹⁰ Página 22 del Acta de Supervisión.

Acta de Supervisión

“c) *Requerimiento de Subsanación:*
GMP debe impermeabilizar el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos”.

Fuente: Página 22 del Acta de Supervisión.

¹¹¹ Repsol. (2016). Ficha de Seguridad de Petróleo industrial. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.repsol.pe/imagenes/repsolporpe/es/PETROLEOINDUSTRIA_L6_tcm76-83278.pdf](https://www.repsol.pe/imagenes/repsolporpe/es/PETROLEOINDUSTRIA_L6_tcm76-83278.pdf)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo		Justificación	Resultado
			Gravedad en el entorno natural	3	
Estimación Final del Nivel de Riesgo			Valor del Riesgo	3	
			Nivel de Riesgo	Riesgo Leve	
Clasificación del Incumplimiento Detectado				Incumplimiento Leve	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

212. De lo expuesto anteriormente se concluye que el presente incumplimiento califica como Leve, en consecuencia, el presente hecho detectado es pasible ser subsanado por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
213. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 5 de agosto de 2019 (fecha en que quedó constatada la implementación del almacén central debidamente techado, señalado, impermeabilizado y con sistema de drenaje); es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0494-2022-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 15 de junio de 2022.
214. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado en el extremo referido al almacenamiento de productos químicos; por consiguiente, **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
215. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
216. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó el área estanca de dos (2) tanques de fluidos de producción de setenta (70) y de cien (100) barriles de capacidad, respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la Batería 8014 del Lote III

a) Obligación ambiental fiscalizable

217. El literal b) del artículo 51° del RPAAH¹¹² dispone que los tanques de almacenamiento deberán estar rodeados por un dique que permita retener un volumen por lo menos

¹¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM
 “Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Asimismo, los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizadas, garantizando la contención de los hidrocarburos.

b) Análisis del hecho imputado

218. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹¹³, durante la Supervisión Regular 2018 se observó que el área estanca de la Batería 8014 donde se encuentran los tanques de 100 y 70 barriles de fluidos de producción (coordenada UTM WGS84: 484217E, 9460226N), no se encuentra sellada debido a que en uno de los muros de la referida área se encuentra apertura para hacer pasar por dicha apertura una tubería de 4” de diámetro, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 23: Contenido del Acta de Supervisión

“En la batería 8014 se ha encontrado un área estanca con un Tanque de 100 bls y otro de 70 bls, en la coordenada UTM: Este 484217, Norte 9460226. El área estanca no está debidamente sellada puesto que uno de los muros ha sido dañado para hacer pasar una tubería de 4”, sin volverla a resanar”.

219. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹¹⁴, la Autoridad Supervisora indicó que dada la existencia de dos tanques de 100 y 70 barriles dentro del área estanca, y está al presentar una apertura afectaría la capacidad de contención del sistema estanco, en caso se presente derrames o fugas de los fluidos contenidos en los barriles; por lo cual, la referida área estanca no se encontraría impermeabilizada.
220. Cabe indicar que, a través del Acta de Supervisión la DSEM requirió al administrado la reparación del muro de contención a la brevedad y que acredite la impermeabilidad y capacidad de contención del área estanca de los tanques de fluido de producción de la Batería 8014 del Lote III; sin embargo, el administrado no presentó información que subsane o desvirtúe la conducta detectada.
221. En ese sentido, la DSEM concluyó que el área estanca de los tanques de almacenamiento de fluido de producción de la Batería 8014 del Lote III, no se encontrarían debidamente impermeabilizada, lo cual no garantiza que ante un posible derrame los fluidos se mantengan dentro del área estanca.

b.2) Daño potencial

222. Cabe indicar que, la finalidad de contar con un área estanca impermeabilizada, consiste en crear un sistema de protección para las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos - fluidos de producción que contienen petróleo crudo, gas y agua ante posibles derrames, fugas o goteos desde las instalaciones de almacenamiento hacia el componente suelo; situación que podría provocar una alteración negativa de la calidad de dicho componente al modificar su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos que habitan en la misma.

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...).

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos”.

¹¹³ Ver páginas 86 documento denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el Expediente.

¹¹⁴ Ver páginas 149 y 151 del documento denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

223. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral III.5 del Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión N° 441-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM.

d) Análisis de los descargos

224. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que subsanó su conducta con anterioridad al inicio del PAS mediante la Carta GMP 1011/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018 (Anexo 4 del escrito de descargos), toda vez que, a través de dicha Carta, Unna informó al OEFA sobre la reparación del área estanca de la Batería 8014 (la cual se dio con anterioridad al inicio del PAS, el cual se dio el 15 de junio de 2022).

225. Asimismo, en el escrito de descargos N°2, el administrado presenta fotografías georreferenciadas para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente. En ese sentido, se habría configurado la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que dicha subsanación se habría configurado antes del inicio del PAS (iniciado el 15 de junio de 2022).

226. Al respecto, cabe precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

227. En ese sentido, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019¹¹⁵, señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, **deben concurrir tres condiciones:** i) **Que se produzca de manera voluntaria;** ii) **se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador** y iii) **la subsanación de la conducta infractora.**

228. Al respecto, esta Autoridad Decisora, en estricta observancia de los principios de Verdad Material¹¹⁶ y Presunción de Licitud¹¹⁷ previstos en el numeral 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, procederá a evaluar todos los medios de prueba obrantes en el expediente, a fin de determinar si la presente conducta infractora ha sido subsanada, conforme el siguiente detalle:

¹¹⁵ Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019

(...)

30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Que se produzca de manera voluntaria;

ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

iii) La subsanación de la conducta infractora

¹¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

¹¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 24: Documentación obrante en el Expediente

Fotografías presentadas en escrito de descargos N° 1 (23 de noviembre de 2018)	Fotografías presentadas en escrito de descargos N° 2 (15 de setiembre de 2018)	Descripción
<p>Foto 18. Detalle del resane de la zona estanca.</p>	<p>Foto 15. Detalle del resane de la zona estanca.</p>	<p>De la comparación de las fotografías presentadas en escrito de descargos N° 1 (del 23 de noviembre de 2018) y las fotografías presentadas en escrito de descargos N° 2 (del 15 de setiembre de 2018) se advierte que ambas corresponden al área estanca de la Batería 8014, donde se encuentran los tanques de 100 y 70 barriles de fluidos de producción, en el cual durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM identificó que en uno de los muros se encontraba con una apertura por donde se instaló una tubería de 4" de diámetro, en las coordenadas UTM WGS84: 484217E, 9460226N; las mismas que corresponde a la misma ubicación que se muestran en las fotografías del escrito de descargos 2, coordenadas UTM WGS84: 484219E, 9460221N, cabe precisar que si bien las coordenadas muestran una diferencia de entre 2 metros este y 5 metros norte, estas están dentro del error de precisión aceptado del equipo GPS.</p> <p>Asimismo, se advierte que la apertura, fue resanada desde antes del 23 de noviembre de 2018, antes del inicio del presente PAS.</p>
<p>Foto 19. Detalle del resane de la zona estanca.</p>	<p>Foto 15. Vista general de la zona estanca.</p>	
<p>Foto 20. Detalle de la zona estanca.</p>	<p>Foto 15. Vista general de la zona estanca.</p>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

229. De la información descrita en el cuadro anterior, se advierte que el administrado acreditó haber realizado la reparación del muro con anterioridad al 23 de noviembre de 2018, esto es, antes de la notificación de cargos del presente PAS.
230. A este punto, es preciso señalar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión¹¹⁸, la Autoridad Supervisora requirió al

¹¹⁸ Página 24 del Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrado la corrección de la conducta infractora, la misma que fue realizada al 11 de diciembre de 2020; en ese sentido, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS (15 de junio de 2022), se ha verificado que la DSEM realizó el requerimiento sobre la subsanación del hecho, materia de análisis, por lo que, dicha subsanación perdió el carácter voluntario.

231. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso, corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve, conforme se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 25: Metodología para la Estimación del Riesgo

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo		Justificación	Resultado	
1	Hecho imputado N° 4: Unna Energía S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó el área estanca de dos (2) tanques de fluidos de producción de setenta (70) y de cien (100) barriles de capacidad, respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la Batería 8014 del Lote III.	Probabilidad de Ocurrencia	Valor	1	Se considera la estimación para la probabilidad el valor de 1 debido a haberse detectado que el muro del área estanca no se encontraba impermeabilizado, por presentar una apertura para la instalación de tubería de 4" de diámetro	1
			Probabilidad	Poco Posible		
			Descripción	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		
		Estimación de la Consecuencia en el entorno natural	Cantidad	1	Se toma el valor 1 al considerarse en el rango de 0 a 10% el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable.	6
			Peligrosidad	3	De acuerdo a las características del contenido de los tanques de fluidos de producción (combustible), se considera poco peligroso.	
			Extensión	1	Se procedió a calcular el valor de extensión en cuanto a la variable de "m²", en ese sentido se ha tomado el valor 1 que corresponde a una afectación puntual (menor a 500m²).	
			Medio potencialmente afectado	1	Las áreas directas potencialmente afectadas se encuentran en zonas de uso industrial correspondiente al área estanca de la Batería 8014 del Lote III.	
		Gravedad en el entorno natural	2			
Estimación Final del Nivel de Riesgo			Valor del Riesgo	2		

"c) Requerimiento de Subsanación:

Se requiere que el administrado repare a la brevedad el área estanca para que cumpla con su función de contención a cabalidad".

Fuente: Página 24 del Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo	Justificación	Resultado
		Nivel de Riesgo		Riesgo Leve
		Clasificación del Incumplimiento Detectado		Incumplimiento Leve

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

232. De la estimación del riesgo se concluye que el presente incumplimiento califica como Incumplimiento Leve; por lo tanto, el presente hecho imputado es pasible ser subsanado por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
233. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 23 de noviembre de 2018 (fecha en que quedó constatada la reparación del muro dañado por el pase de la tubería de 4” detectado durante la Supervisión Regular 2018); es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0494-2022-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 15 de junio de 2022.
234. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho imputado; por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
235. Es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
236. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos inyectoras, incumpliendo la normativa ambiental vigente

a) Obligación ambiental fiscalizable

237. Desde el 4 de marzo del 2006 —fecha de entrada en vigor del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos— **la reinyección de las aguas de producción por parte de los titulares de hidrocarburos es obligatoria.** La referida obligación se mantiene vigente actualmente en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado a través del Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM).
238. De acuerdo con ello, los titulares de hidrocarburos están obligados a efectuar la disposición de las aguas de producción a través del método de reinyección.

b) Análisis del hecho imputado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

239. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado disponía el agua de producción generada por su actividad de hidrocarburos en dos pozas de evaporación (Poza 1: Coordenadas UTM: 484947E – 9464255N) y Poza 2: Coordenadas UTM: 484428E – 9462695N), y no por reinyección; de acuerdo con lo evidenciado en las Actas de Supervisión y a las fotografías del Informe de Supervisión, como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 26: Detalle de los hechos detectados referido a la disposición de aguas de producción durante la Supervisión Regular 2018

Hallazgo del Acta de Supervisión	Conclusión del Informe de Supervisión	Fotos del Informe de Supervisión
1. Pozas de evaporación – aguas de producción provenientes de la Baterías 202		
<p><u>Acta de Supervisión</u> (...)” b) Información del incumplimiento: Se ha encontrado que la Segunda Poza de evaporación del área de tratamiento de la Batería 2020, (...) Según el administrado, esta poza de evaporación esta inoperativa, sin embargo, se ve que hay una descarga que sigue conduciendo el agua hacia esta poza de evaporación. (...)”</p>	<p>“142. De lo anterior se advierte que, durante las acciones de supervisión efectuadas del 13 al 18 de agosto del 2018 a las instalaciones del Lote III, se verificó que GMP dispone el agua de producción, que se genera en la Batería 202, en dos (02) pozas de evaporación: Poza 1: Coordenadas UTM: 484947E – 9464255N) y Poza 2: Coordenadas UTM: 484428E – 9462695N, (...). 144. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías Nº 21, 22 y 23, en las cuales se aprecia que el agua de producción proveniente de la extracción de hidrocarburos de los pozos de producción es dispuesta en la poza de evaporación 2 de la Batería 202. (...). 149. En ese sentido, de lo señalado en el acta de supervisión y las fotografías ha quedado acreditado que, a la fecha del cierre de la supervisión, GMP viene disponiendo el agua de producción (que proviene de la explotación del hidrocarburo), en la poza de evaporación 2 ubicada en la Batería 202 (...). (...). 157. Para mayor abundamiento, cabe agregar que, mediante Carta Nº GGRL-RCGU-GFPA-021-2018, recibida el 31 de enero del 2018, Perúpetro S.A. informó al OEFA que GMP viene disponiendo el agua de producción en un sistema denominado “Pozas de Evaporación” (...). 158. Del citado cuadro se evidencia que efectivamente GMP dispone el 100% del agua de producción (117889 barriles por año, 951.77 barriles al día) en la poza de evaporación. Estas aguas son generadas durante la etapa de producción de hidrocarburos en el Lote III. 159. Cabe indicar que, durante la supervisión se verificó que en la Batería 202 existen dos pozas de agua de producción que operan (...). (Resaltado ha sido agregado)</p>	<p>21</p> <p>22</p> <p>23</p>

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

240. Por lo expuesto, se desprende que el administrado tenía la obligación de reinyectar el agua de producción generada en sus operaciones; no obstante, durante la Supervisión Regular 208 la DSEM verificó que el administrado disponía del agua de producción de sus operaciones en dos (2) pozas de evaporación (Poza 1: Coordenadas UTM: 484947E – 9464255N) y Poza 2: Coordenadas UTM: 484428E – 9462695N).
241. Por consiguiente, el administrado dispone el agua de producción en las pozas de evaporación, y no por el método reinyección. Asimismo, se advierte de la revisión de los documentos que obran en el expediente, el administrado no ha corregido el hecho imputado; toda vez que, no ha presentado información que corrija la conducta infractora como por ejemplo, un informe que contenga reportes que evidencien el traslado del agua de producción hacia la Planta de Inyección de agua de Producción para su tratamiento y posterior inyección a los pozos inyectoros; reportes de la referida planta y pozos inyectoros que declaren el volumen del agua de producción que proviene de las mencionadas pozas de evaporación; así como, fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten el traslado del agua de producción de dichas pozas de evaporación.

b.2) Daño potencial

242. Al respecto, las aguas de producción pueden contener diferentes cantidades de sales, tales como calcio, magnesio, sodio y de gases disueltos como monóxido de carbono, dióxido de carbono, ácido sulfhídrico y otros; así como niveles altos de crudo suspendido o emulsificado en ellas. Así, la disposición del agua de producción mediante las pozas de evaporación puede involucrar un daño potencial a la flora y fauna por cuanto es un fluido contaminante (contiene aceites y grasas, metales pesados, entre otros) el cual se evapora libremente al ambiente, pudiendo exponer a la flora y fauna local, tal como las aves, reptiles e incluso pequeños mamíferos, al contacto con los vapores salinos generados; así como a la flora por la alteración de la calidad del suelo producto del contacto del hidrocarburo que contiene.
243. Conforme a lo señalado en el numeral 145 del Informe de Supervisión, se señala que el agua de producción está compuesta por contaminantes como: aceite, hidrocarburos, sólidos suspendidos, contenido de gases (sulfuro de hidrogeno, dióxido de carbono, oxígeno disuelto), iones en solución (cationes y aniones); entre los cationes-iones de carga positiva- podemos mencionar Sodio (Na), Calcio (Ca), Bario (Ba), Magnesio (Mg) y Hierro (Fe); y entre los aniones-iones de carga negativa- tenemos Cloro (Cl), Carbonato (CO₃), Bicarbonato (HCO₃) y Sulfato (SO₄) entre los más resaltantes¹¹⁹.
244. Asimismo, la DSEM efectuó la revisión del Informe Ambiental Anual 2017¹²⁰, presentado por GMP al OEFA, señalando en el numeral 146 del Informe de Supervisión, que, respecto del monitoreo de las aguas de producción, **se advierte la presencia de los parámetros: Aceite y Grasas, Bario, Cloruro**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 27: Informe Ambiental Anual 2017

Parámetro	Trimestre - 2017				LMP
	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre	
Aceites y Grasas	32,7	79	82	57,80	20
% Por encima la norma	63,5%	295%	310%	189%	
DBO	202	181,3	204,6	236,33	50

¹¹⁹ Análisis de agua de producción por José David Méndez García – Universidad Industrial de Santander

¹²⁰ Registro N° 2018-E01-026360.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

% Por encima la norma	304%	262,6%	309,2%	372,66%	
Cloruros	10000	9250	11500	11000	500
% Por encima la norma	1900%	1750%	2200%	2100%	
DQO	956,28	958	1132	752	250
% Por encima la norma	282,5%	283,2%	352,8%	200,8%	
TPH	53,1	46	75	20	20
% Por encima la norma	165,5%	130%	275%	260%	
Bario			6,37	11,33	5,0
% Por encima la norma	--	--	27,4%	126,6%	

Fuente: Informe Anual Ambiental – Período 2017

245. De acuerdo a lo señalado en el numeral 148 del Informe de Supervisión, se tiene que para el presente caso, se ha configurado un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que el agua de producción contenida en la Poza de Evaporación 2 ubicada en la Batería 202, al ser un agente contaminante que al entrar en contacto con el suelo que se encuentra bajo y alrededor de las mismas, **puede causar una afectación directa a las características físicas, químicas y biológicas del suelo, deteriorando su calidad**; asimismo, afecta el ecosistema; ya que, la presencia de aceites y grasas, cloruros y bario en el agua de producción, contiene elementos tóxicos que podrían causar daños a los componentes ambientales como flora y fauna (aves, reptiles y mamíferos que al ver la presencia de un espejo de agua en el área pueden acercarse a dicha poza a beber dicha agua).
246. Además de ello, respecto de la **Poza de Evaporación N° 2 se constató –entre otros– está lleno de agua contaminada y la geomembrana se encuentra dañada y con agujeros, además de un área de 90 m² cubierto de arena en una esquina**, que, a las fotografías del Informe de Supervisión, que se detallan a continuación:

Cuadro N° 28: Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2018

Acta de Supervisión y Fotografías del Informe de Supervisión	Conclusión
<p>Se ha encontrado que la segunda poza de evaporación del área de tratamiento de la Batería 202 cerca de la Batería 203, está lleno de agua contaminada y la geo membrana se encuentra dañada y con agujeros, además de un área de 90 m2 cubierto de arena en una esquina.</p> <p>Según el administrado, esta poza de evaporación esta inoperativa, sin embargo, se ve que hay una descarga que sigue conduciendo el agua hacia esta poza de evaporación.</p>	<p>De lo señalado en el Acta de Supervisión, la DSEM señaló que respecto de la segunda poza de evaporación del área de tratamiento de la Batería 202 cerca de la Batería 203, se encontraba lleno de agua contaminada y la geo membrana se encuentra dañada y con agujeros, además de un área de 90 m2 cubierto de arena en una esquina.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>De la Fotografía 21 del Informe de Supervisión se advierte que, el agua de producción vertida en la Poza de Evaporación 2 está en contacto directo con el suelo (arena), y con presencia de trazas de hidrocarburos¹²¹.</p>
<p>Fotografía 21 del Informe de Supervisión</p>	
	<p>De la Fotografía 22 del Informe de Supervisión se advierte que, el agua de producción vertida en la Poza de Evaporación 2 está en contacto directo con el suelo (arena, en un área aproximada de 90 m2)¹²².</p>
<p>Fotografía 22 del Informe de Supervisión</p>	

¹²¹ Fotografía N° 21: Poza de Evaporación 2 – Batería 202, página 154 del documento denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra en el folio 42 del expediente.

¹²² Fotografía N° 22: Poza de Evaporación 2 – Batería 202, página 154 del documento denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra en el folio 42 del expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



De la Fotografía 23 del Informe de Supervisión se advierte que, la **descarga de agua de producción a la Poza de Evaporación 2, en contacto directo con el suelo (arena) en una de sus esquinas.**¹²³

Fotografía 23 del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

247. Asimismo, tal como se aprecia en las fotografías N° 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión, se observa vegetación herbácea alrededor de la Poza de Evaporación 2, que ante una posible infiltración de las aguas de producción podría afectar la vegetación circundante a la mencionada Poza, la misma que estaría asociada a presencia de fauna, tales como aves, reptiles, roedores, artrópodos y microorganismos; los cuales podrían estar expuestos a los parámetros contaminantes del agua de producción de la Poza de Evaporación 2.

248. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral III.6 del Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión N° 441-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM, el mismo que obra en el Expediente¹²⁴.

c) Análisis de los descargos

249. En su escrito de descargo N° 1 y N° 2, el administrado alegó la configuración de la subsanación del presente hecho imputado, ello conforme los siguientes argumentos:

- i) Que las pozas advertidas durante la Supervisión Regular 2018 ya no se encuentran operativas desde enero de 2019. Es así como, en virtud de dicha puesta fuera de servicio, desde enero de 2019, toda el agua de producción se dirige a la Planta de Inyección de Agua, ubicada en la ex-Batería 202 del Lote III. En ese sentido, adjuntan el Reporte de Inyección del Pozo 5209 (Anexo 5 del escrito de descargos 1), en el que se evidencia la inyección de agua de producción durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2020.
- ii) En virtud de dicha puesta fuera de servicio, desde diciembre de 2018 toda el agua de producción se dirige de a la Planta de Inyección de Agua, ubicada en la ex-Batería 202 del Lote III, por lo que, adjunta el Balance y Distribución de Agua correspondiente al periodo 2018 y 2019 (Anexo 7 del escrito de

¹²³ Fotografía N° 23: Poza de Evaporación 2 – Batería 202, página 155 del documento denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en formato digital (CD-ROM) que obra en el folio 42 del expediente.

¹²⁴ Sobre esto último, si bien el hallazgo III.6 detectado por la DSEM hace referencia a que el administrado no actualizó su instrumento de gestión ambiental, la SFEM -en ejercicio de sus facultades de instrucción- consideró pertinente encauzar el incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- descargos 2), en el que se evidencia a inyección del agua de producción y la correspondiente a las pozas de evaporación 202 y 203.
- iii) Adicionalmente, ha iniciado el proceso de Modificación del “Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de la Zona B y C del Lote III” (en adelante, la MEIA). Sobre ello, mediante Carta N° 00283-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 22 de diciembre de 2020 (Anexo 8 del escrito de descargos 2), el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, confirme que tiene por presentado el acogimiento a los Términos de Referencia Comunes.
 - iv) Con fecha 8 de junio de 2020, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGA AH) del Ministerio de Energía y Minas, el Plan Ambiental Detallado (PAD) correspondiente a las ampliaciones y modificaciones realizadas en las instalaciones del Lote III, el cual incluye el Pozo 5209, por lo que adjuntan el cargo de recepción del PAD (Anexo 6 del escrito de descargos 1 y Anexo 9 del escrito de descargos 2), el cual se encuentra en proceso de subsanación de observaciones.
250. Al respecto, cabe precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
251. En ese sentido, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019¹²⁵, señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, **deben concurrir tres condiciones:** i) **Que se produzca de manera voluntaria;** ii) **se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador** y iii) **la subsanación de la conducta infractora.**
252. De lo mencionado por el administrado, se realizó el análisis de la información remitida, el cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 29: Documentación enviada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI	
Fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 1 y N° 2, remitidas con con registro 2022-E01-064435, recibido el 14/07/2022 y registro 2022-E01-098989, recibido el 19/09/2022, respectivamente.	La fotografía denominada “Pozo 202” se encuentra con fecha 27 de noviembre de 2020; asimismo cuenta con georreferenciación de los puntos: 484952E, 9464255N.	De la revisión de las fotografías denominadas “Pozo 202” y “Pozo 202 – anexo” en el software Google Earth se advierte que se tratan de las Poza 1 ubicada en el punto 484952E, 9464255N y la Poza 2 ubicadas en el punto 484428E, 9462695N.  <table border="1" style="float: right; margin-left: 10px;"> <tr> <td>Poza 1 (Poza 202)</td> </tr> </table>	Poza 1 (Poza 202)
Poza 1 (Poza 202)			

¹²⁵

Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019

(...)

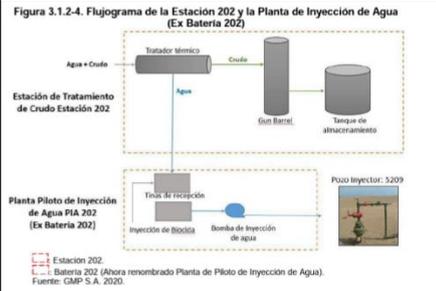
30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora

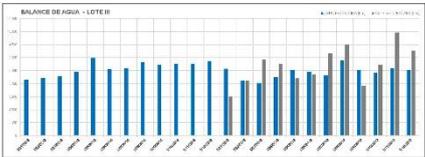
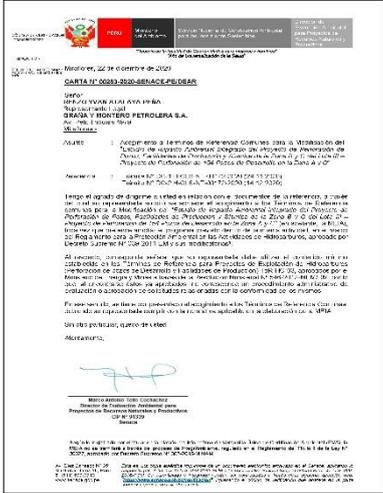
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p style="text-align: center;">Poza 202</p>  <p style="text-align: center;">Poza 202 – Anexo</p> 	 <p>Poza 2 (Poza 202 – Anexo)</p> <p>Sin embargo, no se puede inferir que las pozas hayan estado inoperativas desde enero de 2019, toda vez que las fechas de las fotografías corresponden al 26 de octubre de 2020 y 22 de noviembre de 2020.</p>
<p>Anexo 7: Carta 575/2019 de fecha 10 de mayo de mayo de 2019, presentada en el escrito de descargos N° 1 con registro 2022-E01-064435, ingresada el 14/07/2022.</p>	<p>La carta GMP del 27 de setiembre de 2018 con registro 2018-E01—079510, contiene la siguiente información:</p> <p>La Orden de Servicio N° 8295-GMP-LOIII-L-2019 de fecha 06 de mayo de 2019, donde GMP contrata a Fervni Consultores Ambientales SAC para realizar el Estudio de Plan de Abandono de la poza de evaporación 203, poza de evaporación 202 y poza API 202. El cual tiene un precio de \$ 10,806.63.</p> 	<p>La carta indica que se habría contratado el servicio de realizar el Plan de abandono de las Poza de evaporación 202 y poza API 202. Sin embargo, el administrado no ha remitido el informe de conformidad del servicio, así como tampoco señaló si el IGA en referencia se encuentra aprobado.</p>
<p>Anexo 5: Reporte de Inyección del Pozo 5209, presentado en el escrito de descargos N° 1 con registro 2022-E01-064435, ingresada el 14/07/2022.</p>	<p>El documento denominado “Reporte de Inyección de AGUS-Pozo 5209” contiene los ítems fecha, BIs y presión en tubos (psi). Cabe señalar que el documento no se encuentra firmado.</p> <p>Al respecto, se advierte que durante los periodos: del 11 de enero de 2019 al 11 de setiembre de 2019 y desde el 2 enero de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020, el administrado estuvo realizando la reinyección de las aguas de producción.</p>	<p>El administrado remitió un reporte de reinyección de aguas de producción en el Pozo 5219.</p> <p>Al respecto, si bien dicho documento reporta la inyección de agua de producción en los años 2019 y 2020, no acredita la inyección de aguas de producción proveniente de la Poza 1 Y Poza 2, toda vez que (i) no se encuentran firmados por el supervisor de turno. (i) No ha remitido un informe acompañado de fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren que se realizó la reinyección de las aguas de producción que contenían la Poza 1 y 2.</p>
<p>Anexo 6: correo electrónico enviado por la ventanilla</p>	<p>El documento corresponde al correo electrónico enviado por la Ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas a Graña y Montero otorgándole el N° de expediente 3042467 por la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD)</p>	<p>El documento remitido por el administrado indica que actualmente se encuentra en proceso de revisión su PAD bajo el N° de Expediente 3042467.</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

<p>virtual del ministerio de energía y minas, en el cual se confirma la recepción del PAD, de fecha 08 de junio de 2020 presentadas en el escrito de descargos N° 1 y N° 2, remitidas con con registro 2022-E01-064435, recibido el 14/07/2022 y registro 2022-E01-098989, recibido el 19/09/2022, respectivamente.</p>	<p>correspondiente a las ampliaciones y modificaciones realizadas en las instalaciones del Lote III. Con fecha 08 de junio de 2020.</p> 	<p>De la revisión del PAD en el portal web del MINEM¹²⁶ se advierte que el administrado se encuentra regularizando los componentes de la Planta de Inyección de Agua (Exbatería 202): pozo inyector de agua y la línea al pozo inyector. Sin embargo, al mes de setiembre de 2022 el PAD no ha sido aprobado aún por el MINEM.</p> <p>Con relación a la inyección de agua, esta vendría siendo utilizada desde mayo de 2019, toda vez que había implementado una Planta Piloto de inyección de agua de producción. A mayor abundamiento, de la revisión del flujograma de reinyección que tiene el PAD, se observa que al año 2020, el administrado estaba utilizando una Planta Piloto de Inyección de Aguas la cual separaba el crudo del agua de producción por medio de un tratador térmico.</p> <p>De manera que el agua de producción pasaba a tinas de recepción las cuales recibían un tratamiento químico (biocidas) antes de su inyección con ayuda de una bomba, tal como se aprecia a continuación:</p>										
<p>Anexo 7: Carta 575/2019 de fecha 10 de mayo de 2019, presentada en el escrito de descargos N° 1 con registro 2022-E01-064435, ingresada el 14/07/2022.</p>	<p>La carta 575/2019 del 10 de mayo de 2019, con registro 2019-E010-049591, contiene la siguiente información: El administrado indica que a mayo de 2019 se había instalado una Planta Piloto de Inyección de agua, la cual estaba compuesta por una tina de almacenamiento de agua con capacidad de 450 bls, una bomba de inyección de química con panel solar, un tanque de almacenamiento de producto químico con capacidad de 55 galones y 1 electrobomba con manifold de inyección.</p>											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>EQUIPO</th> <th>Descripción Equipo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Tina de almacenamiento de agua con capacidad de almacenamiento 450 bls</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Bomba de inyección de química con Panel solar, tanque de almacenamiento de producto químico 55 gal</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Electrobomba con Manifold de inyección</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Vista panorámica de Planta piloto para inyección de agua</td> </tr> </tbody> </table>	EQUIPO	Descripción Equipo		Tina de almacenamiento de agua con capacidad de almacenamiento 450 bls		Bomba de inyección de química con Panel solar, tanque de almacenamiento de producto químico 55 gal		Electrobomba con Manifold de inyección		Vista panorámica de Planta piloto para inyección de agua	<p>Por lo tanto, se advierte que el administrado se encontraría en proceso de actualización de su PAMA del Lote III aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH, el 14 de agosto de 1996 y el Estudio de Impacto Ambiental Integrado Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en las Zonas B y C del Lote III (aprobado por Resolución Directoral 108-2007-MEM/AE de fecha 30 de enero de 2007), tal como se señaló en el numeral 151 al 154 del Informe de Supervisión.</p>
EQUIPO	Descripción Equipo											
	Tina de almacenamiento de agua con capacidad de almacenamiento 450 bls											
	Bomba de inyección de química con Panel solar, tanque de almacenamiento de producto químico 55 gal											
	Electrobomba con Manifold de inyección											
	Vista panorámica de Planta piloto para inyección de agua											
<p>Anexo 7: Balance de Agua Producida VS</p>	<p>El Anexo 7, contiene información del balance y distribución de agua de producción de los años 2018 y 2019; en el cual el administrado indicó que los trabajos de implementación del pozo</p>	<p>De la revisión del Anexo 7 se advierte que, el administrado habría iniciado la reinyección del agua de producción en enero del 2019.</p>										

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>Inyectada - Lote III, presentado en el escrito de descargos N° 2, con registro 2022-E01-098989, recibido el 19/09/2022.</p>	<p>inyector 5209 culminaron en el 2018 y desde enero 2019 se inició la reinyección de agua de producción diaria y adicionalmente la almacenada en las pozas de evaporación 202 y 203 con el objetivo de cumplir con la normativa vigente; asimismo, presenta los siguientes cuadros y figura:</p> <table border="1" data-bbox="470 488 895 640"> <thead> <tr> <th>MESES</th> <th>ENERO</th> <th>FEBRERO</th> <th>MARZO</th> <th>ABRIL</th> <th>MAYO</th> <th>JUNIO</th> <th>JULIO</th> <th>AGOSTO</th> <th>SEPTIEMBRE</th> <th>OCTUBRE</th> <th>NOVIEMBRE</th> <th>DICIEMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INGRESO DE AGUA</td> <td>8263</td> <td>8486</td> <td>8724</td> <td>8326</td> <td>8162</td> <td>7736</td> <td>7482</td> <td>7231</td> <td>6922</td> <td>6625</td> <td>6326</td> <td>5926</td> </tr> <tr> <td>PRODUCCIÓN DE AGUA</td> <td>8</td> <td>3</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>DIFERENCIA</td> <td>8255</td> <td>8483</td> <td>8716</td> <td>8318</td> <td>8154</td> <td>7728</td> <td>7474</td> <td>7223</td> <td>6914</td> <td>6617</td> <td>6318</td> <td>5918</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="470 577 895 640"> <thead> <tr> <th>MESES</th> <th>ENERO</th> <th>FEBRERO</th> <th>MARZO</th> <th>ABRIL</th> <th>MAYO</th> <th>JUNIO</th> <th>JULIO</th> <th>AGOSTO</th> <th>SEPTIEMBRE</th> <th>OCTUBRE</th> <th>NOVIEMBRE</th> <th>DICIEMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INGRESO DE AGUA</td> <td>1230</td> <td>1056</td> <td>826</td> <td>629</td> <td>422</td> <td>215</td> <td>108</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>PRODUCCIÓN DE AGUA</td> <td>1230</td> <td>1056</td> <td>826</td> <td>629</td> <td>422</td> <td>215</td> <td>108</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DIFERENCIA</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> 	MESES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	INGRESO DE AGUA	8263	8486	8724	8326	8162	7736	7482	7231	6922	6625	6326	5926	PRODUCCIÓN DE AGUA	8	3	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	DIFERENCIA	8255	8483	8716	8318	8154	7728	7474	7223	6914	6617	6318	5918	MESES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	INGRESO DE AGUA	1230	1056	826	629	422	215	108	1	1	1	1	1	PRODUCCIÓN DE AGUA	1230	1056	826	629	422	215	108	1	1	1	1	1	DIFERENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<p>No obstante, las acciones de supervisión se realizaron del 13 al 18 de agosto de 2018, durante la cual la DSEM detectó que el administrado disponía el agua de producción generada por su actividad de hidrocarburos en dos pozas de evaporación (Poza 1: Coordenadas UTM: 484947E – 9464255N) y Poza 2: Coordenadas UTM: 484428E – 9462695N), y no por reinyección.</p>
MESES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE																																																																																														
INGRESO DE AGUA	8263	8486	8724	8326	8162	7736	7482	7231	6922	6625	6326	5926																																																																																														
PRODUCCIÓN DE AGUA	8	3	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8																																																																																														
DIFERENCIA	8255	8483	8716	8318	8154	7728	7474	7223	6914	6617	6318	5918																																																																																														
MESES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE																																																																																														
INGRESO DE AGUA	1230	1056	826	629	422	215	108	1	1	1	1	1																																																																																														
PRODUCCIÓN DE AGUA	1230	1056	826	629	422	215	108	1	1	1	1	1																																																																																														
DIFERENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0																																																																																														
<p>Anexo 8: Carta N° 00283-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 22 de diciembre de 2020, presentada en el escrito de descargos N° 2, con registro 2022-E01-098989, recibido el 19/09/2022.</p>	<p>La Carta N° 00283-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 22 de diciembre de 2020; contiene la respuesta del SENACE a la solicitud presentada por el administrado, acerca de la aprobación de acogimiento a los Términos de Referencia comunes para la Modificación del “<i>Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de la Zona B y C del Lote III Proyecto de Perforación de 154 Pozos de Desarrollo en la Zona A y C</i>” (en adelante, MEIA).</p> 	<p>En la carta el SENACE dio por presentado el acogimiento a los Términos de Referencia Comunes, para su MEIA, debiendo el administrado cumplir con la normativa aplicable en su elaboración.</p> <p>Al respecto, si bien dicho documento acredita que el administrado ha iniciado el proceso de modificación de su instrumento de gestión ambiental, esté lo realizó con posterioridad a las acciones de supervisión realizados del 13 al 18 de agosto de 2018, durante la cual la DSEM detectó que el administrado disponía el agua de producción generada por su actividad de evaporación (Poza 1: Coordenadas UTM: 484947E – 9464255N) y Poza 2: Coordenadas UTM: 484428E – 9462695N), y no por reinyección.</p> <p>Asimismo, el administrado no remitió información del estado de la elaboración y del proceso de aprobación de su MEIA.</p>																																																																																																								

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 253. Por lo expuesto en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la disposición final de las aguas de producción a través de pozos inyectoros; toda vez que, no adjuntó informes que contengan registros fotográficos fechados y georreferenciados de la inyección de agua de producción.
- 254. Por otro lado, con relación al acogimiento a los Términos de Referencia Comunes, para su MEIA y la presentación del PAD en donde se incluye el Pozo 5209 como pozo inyector de agua, corresponde señalar que; en primer lugar, su presentación de fecha 22 de diciembre de 2020 y 8 de junio de 2020 respectivamente, es posterior al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 (del 13 al 18 de agosto de 2018); y, en segundo lugar, que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el expediente la respuesta final por parte de la Autoridad Certificadora, respecto de su aprobación, por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa lo alegado por el administrado.

255. Finalmente, con relación a la presentación del PAD en donde se incluye el Pozo 5209 como pozo inyector de agua, corresponde señalar en primer lugar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra en el expediente la respuesta final por parte de la Autoridad Certificadora en la que -previo análisis técnico- se autorice la inclusión del mencionado Pozo como pozo reinjector; y, en segundo lugar, -sin perjuicio de lo mencionado anteriormente- si bien, aún no existe una respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, su presentación (8 de junio de 2020) es de fecha posterior al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 (del 13 al 18 de agosto de 2018), por lo que, en el supuesto que la Autoridad Certificadora apruebe el mencionado PAD, ello no enerva la responsabilidad del administrado en este extremo, en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

d) Conclusión

256. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos inyectores, incumpliendo la normativa ambiental vigente.
257. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, el compresor N° 1 (Coordenadas UTM WGS84: 9460363N, 484238E) y el compresor N° 2 (Coordenadas UTM WGS84: 9460356N, 484248E) se encontraban sobre una loza de concreto de menor tamaño al que ocupan dichos equipos, la loza tampoco cuenta con canaletas conductoras para recuperación de hidrocarburos o aceites ni impermeabilización

a) Obligación ambiental fiscalizable

258. El artículo 8° del RPAAH¹²⁷ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

259. El administrado cuenta con un Informe Técnico para la Ampliación de la Capacidad de Compresión de 1 MMSCF a 2,5 – 3MMSCF en la Estación de Compresión 8014 – Lote III, aprobado mediante Oficio N° 2617-2013-MEM/AAE el 20 de setiembre del

¹²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2013 y con Informe N° 173-2013-MEM-AAE/BAC del 20 de setiembre del 2013 (en adelante, **Informe Técnico de Ampliación**).

260. En el considerando 2) Obras Civiles del numeral 8.3 Etapas de la ampliación de la capacidad de compresión de 1 MMSCF a 2,5 – 3 MMSCF en la estación de compresión 8014, el administrado se comprometió a lo siguiente: i) que **los compresores debían estar sobre una losa que abarque a los mismos**, ii) **dicha estructura debía de contar con sardineles** que establecerían el área estanca permitiendo impermeabilizar el suelo donde se ubican los compresores, iii) **el piso donde se ubican estos compresores deberían ser impermeabilizados** con el propósito que los líquidos que podrían derramarse se recolecten en un canal y vayan a un buzón para su posterior recuperación.

c) Análisis del hecho imputado

Conforme a lo señalado por la DSEM en el Acta de Supervisión¹²⁸, durante la Supervisión Regular 2018 se advirtió que: (i) el compresor N° 1 (Coordenadas UTM WGS84: 9460363N, 484238E) estaba ubicado en una losa de concreto de un área menor al que ocupa dicho equipo, y (ii) el compresor N° 2 (Coordenadas UTM WGS84: 9460356N, 484248E) ubicado sobre podios de concreto y sin losa de concreto. Asimismo, el hecho antes descrito, se sustenta en las vistas fotográficas N° 25, 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión¹²⁹,

261. En ese sentido, de lo señalado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y vistas fotográficas N° 25, 26, 27 y 28 del referido Informe, se advirtió lo siguiente:

Respecto del Compresor N° 1:

- Se encontraba sobre losa de concreto de menores dimensiones, debido a que el Enfriador del compresor se encuentra fuera del contorno del piso de cimentación; verificándose debajo del contorno lateral, suelo contaminado con productos derivados de hidrocarburos-aceite lubricante-(Ver fotografías 25 y 26 del Informe de Supervisión).
- La altura de la losa de concreto conforme al Informe Técnico de Ampliación debería ser 20 cm sobre el nivel de terreno; sin embargo, se verifica que la altura de la losa de concreto está por debajo del piso (Ver fotografía N°25 del informe de supervisión).
- Dos (02) Válvulas de cierre rápido del enfriador del compresor están direccionadas hacia el piso no impermeabilizado teniendo contacto directo al suelo, además se aprecia no contar con sistema de drenaje para dichas purgas (Ver fotografía 26 del Informe de Supervisión).

Respecto del Compresor N° 2:

- Conforme al Informe Técnico de Ampliación la altura de la losa de concreto debería ser 20 cm sobre el nivel del terreno; sin embargo, se verifica que la altura de la losa de concreto es menor a lo establecido. (Ver fotografías 27 y 28 del informe de supervisión).

262. Cabe indicar que, a través del Acta de Supervisión la DSEM requirió al administrado que remita en un plazo de diez (10) días hábiles a fin de presentar descargos al

¹²⁸ Ver página 23 del documento denominado “Acta de Supervisión” contenido en el Expediente.

¹²⁹ Ver páginas 166 y 167 del documento denominado “Informe de Supervisión” contenido en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

hallazgo, no obstante, el administrado no presentó información que permita subsanar o desvirtuar el presente hallazgo.

263. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a que: (i) el compresor N° 1 y 2 se encuentran ubicados sobre una loza de concreto que posee un área menor al tamaño que ocupan dicho equipos, (ii) la altura de la losa de concreto donde se ubican las compresoras N° 1 y 2 están por debajo del piso, la altura debería ser de 20 cm sobre el nivel del piso, (iii) las dos (2) válvulas de cierre rápido del enfriador del compresor N° 1 no cuentan con sistema de drenaje para dichas purgas.
264. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral III.8 del Hallazgo N° 8 del Informe de Supervisión N° 441-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM.
265. Sobre el particular, en estricta observancia del principio de Verdad Material recogido en el TUO de la LPAG¹³⁰ —que establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248¹³¹ del TUO de la LPAG—, esta Autoridad Instructora procede a evaluar si obran en el Expediente suficientes medios probatorios que permitan concluir un presunto incumplimiento al compromiso ambiental.
266. A este punto, es preciso traer a colación el Informe Técnico de Ampliación, del cual se advierte que el administrado tenía la obligación de implementar **-durante la fase de construcción-** una loza que abarque ambos compresores, el cual debía contar con canaletas y conductoras para la recuperación de posibles pérdidas de hidrocarburos y aceites de los compresores, además de contar con sardineles para establecer un área estanca que permita impermeabilizar el suelo que vaya siendo afectado por la operación de sus compresores, tal como se observa a continuación:

“8.3 Etapas de la ampliación de la capacidad de compresión de 1 MMSCF a 2,5 – 3 MMSCF en la estación de compresión 8014

(...)

8.3.1 Etapa de construcción

(...)

2) Obras civiles

En las obras civiles se ha contemplado el reforzamiento de 6 metros de la base para el nuevo compresor, así como la reubicación de los datos de concreto a una distancia de 2 metros donde se va instalar las bases del techo.

Para la ejecución de estas obras, se realizarán las siguientes actividades:

¹³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

¹³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*Una loza que abarque **ambos compresores** y debe contar con canaletas y conductoras para la recuperación de posibles pérdidas de hidrocarburos y aceites de los compresores, **además de sardineles para establecer un área estanca que permita impermeabilizar el suelo** que viene siendo afectado por la operación de estos equipos.*

La excavación del terreno será hasta 80 cm de profundidad desde el ras del suelo natural, toda la base de terreno tendrá que ser encofrado con madera (...). El espesor de los pisos será de 95 cm considerando 5 cm de solado y 20 cm de piso sobre el nivel del terreno natural, 70 cm enterrado y 30 cm de terreno mejorado al 95% de la prueba de protector modificado. Los pisos deberán ser impermeabilizados con el propósito de que los productos líquidos que podrían derramarse se recolecten en un canal que va al buzón para su posterior recuperación.

*(...)”
 (El subrayado y resaltado ha sido agregado)*

- 267. Con relación a ello, corresponde mencionar que, en el presente caso, la Autoridad Supervisora sustentó el presente hallazgo en lo detectado a partir de la revisión de las fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2018 y del contenido del Acta de Supervisión, así como de la revisión del contenido del Informe Técnico de Ampliación del administrado.
- 268. No obstante, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2018, en el Acta de Supervisión no se evaluó la etapa en la que determinó el estado de los componentes verificados, esto es, en que etapa se encontraban los componentes, construcción u operación. Precisando solo de manera general que el Lote III se encontraban en “etapa de operación”, conforme puede observarse a continuación:

Cuadro N° 30: Verificación de la etapa del proyecto en el Acta de Supervisión

Acta de Supervisión	
ACTA DE SUPERVISIÓN	
1 Datos del Administrado	
Nombre o Denominación Social :	Graña y Montero Petrolera S. A
RUC :	20100153832
Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión	
Nombre :	Lote III
Sector :	Energía
Subsector :	Hidrocarburos
Competencia :	Hidrocarburos Líquidos
Etapa :	Operación
Actividad / Función :	Exploración – prueba extendida de producción
Estado :	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad
Ubicación :	Departamento : Piura
	Provincia : Talara / Paita
	Distrito : La Brea / Vichayal
Dirección / Referencia :	CAMPAMENTO BASE – MANTA – TALARA – PORTACHUELO LOTE. III / PIURA - PAITA - VICHAYAL

Fuente: folio 38 del Expediente 0202-2018-DSEM-CHID.

- 269. En ese sentido, y en estricta observancia del Principio de Verdad Material del TUO de la LPAG, de los medios probatorios recabados por la DSEM, se observa que la Autoridad Supervisora no efectuó la verificación de la etapa en la que se encontraba el componente detectado por la Autoridad de Supervisión en agosto de 2018, a fin de determinar la obligación de implementar el sistema de impermeabilización durante la etapa de operación del Lote III.
- 270. En este punto, se debe indicar que el principio de Verdad Material recogido en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

debidamente probados. Por otro lado, el principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo legal, constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo, que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

271. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV¹³² y numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹³³, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal¹³⁴; y, en tanto, no existen elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo del PAS.**
272. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
273. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- II.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto del 2018; toda vez que, no presentó el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el cronograma y compromiso de cumplimiento con las consiguientes puestas en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

274. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal

¹³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

¹³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹³⁵.

b) Análisis del hecho imputado

275. En el marco de la Supervisión Regular del 2018, la DSEM mediante el Acta de Supervisión¹³⁶ suscrita el 18 de agosto del 2018, solicitó al administrado -entre otros documentos- la presentación del Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo inyector, que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, conforme el siguiente detalle:

“(...)			
11 Solicitud de Información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
6	Informe	Presentar el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo inyector. Que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento. Con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.	10 días
“(...)”			

276. Conforme se aprecia en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto del 2018, la DSEM le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, el cual **venció el 4 de setiembre del 2018**.
277. En atención al referido requerimiento, el administrado presentó la Carta N° 690/2018¹³⁷ del 4 de setiembre 2018 solicitando la ampliación del plazo otorgado en el Acta de Supervisión por quince (15) días hábiles adicionales.
278. Ante dicho requerimiento, la DSEM mediante Carta N° 755-2018-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 21 de setiembre del 2018, otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de esta; por lo que, el nuevo plazo de vencimiento a fin de remitir la información solicitada era el **26 de setiembre del 2018**.
279. Con fechas 27 de setiembre y 20 de noviembre del 2018 -es decir, fuera del plazo otorgado por la DSEM-, el administrado presentó las Cartas N° 757/2015¹³⁸ y N° 950/2018¹³⁹, respectivamente, remitiendo información que fuera solicitada en el Acta de Supervisión. No obstante, del contenido de la información obrante en las cartas mencionadas se advierte que el administrado no adjuntó la información referida a *“Presentar el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo inyector. Que incluya el Cronograma y compromiso de*

¹³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 15.- **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

¹³⁶ Ver la página 88 del del documento denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el Expediente.

¹³⁷ Documento con Registro 2018-E01-073361.

¹³⁸ Documento con Registro 2018-E01-079510.

¹³⁹ Documento con Registro 2018-E01-094317.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

cumplimiento. Con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación”, la misma que es materia de análisis, conforme el siguiente detalle¹⁴⁰:

Cuadro N° 31: Información remitida por el administrado

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Carta 757/2015 del 27 de setiembre de 2018, con registro 2018-E01-079510.	<p>El documento adjunta requerimientos de información solicitadas mediante el acta de supervisión regular 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anexo 1: Cadena de custodia de Monitoreo de suelos del Pozo 13433X, Pozo 5463, Pozo API ET 202, Pozo 4614, Pozo 1932, manifold boca Brea, Pozo 5808. - Anexo 2: Ficha de Identificación – Punto de monitoreo de calidad de suelos, del Pozo 13433X, Pozo 5463, Pozo API ET 202, Pozo 4614, Pozo 1932, manifold boca Brea, Pozo 5808. - Anexo 3: Cadena de custodia Pozo 5237, Pozo 6388. - Anexo 4: Ficha de identificación – punto de monitoreo de calidad de suelos Pozo 5237, pozo 6388. - Anexo 5: informe determinación de pasivo ambiental adyacente al pozo 5237. - Anexo 6: Carta GMP 721/2015, con registro 2015-E01-1309. Asunto: entrega de inventarios de pasivos ambientales correspondientes al Lote III. - Anexo 7: Evidencias fotográficas de la segregación de los residuos y del estado del almacén temporal luego de la limpieza. - Anexo 8: manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 00560. - Anexo 9: 02 guías de transporte generadas por los residuos no peligrosos. - Anexo 10: evidencia fotográfica del trabajo realizado, respecto al almacén temporal de residuos. - Anexo 11: 02 manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 00561 y 00562. - Anexo 12: Plan de contingencias del Lote III. 	<p>De la revisión de los anexos de las cartas N° 77/2018 y 950/2018 no se evidencia que el administrado haya remitido información requerida mediante el acta de supervisión, donde se solicitaba que presente el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento. Con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación al 26 de setiembre de 2018.</p>
Carta del GMP 950/2018 del 21 de noviembre de 2018 con registro 2018-E1-094317	<p>El documento adjunta requerimientos de información solicitadas mediante el acta de supervisión regular 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anexo 1: cargo de presentación de carta GMP757/2018. - Informe de Monitoreo de confirmación de remediación de áreas. - Carta GMP757/2015 con registro 2018-E01-079510. - Anexo 2: informe de monitoreo de confirmación de remediación de áreas. - Anexo 3: informe de monitoreo de confirmación de antigüedad de pasivo ambiental. - Anexo 4: Informe “producción de petróleo por el método del suab: análisis del proceso para controlar y evitar impactos ambientales”. - Anexo 7: cuadro de verificación de componentes correspondientes al Expediente 0202-2018-DSEM-CHID. 	

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

280. Asimismo, de la revisión de los demás documentos obrante en el Expediente y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED se advierte que el administrado no ha presentado documentación solicitada en el Acta de Supervisión.
281. De ahí que, de conformidad con el hecho analizado N° 10 del Informe de Supervisión, la DSEM advirtió que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto del

¹⁴⁰ Ver las páginas de la 334 al 533 y de la 534 al 665 del documento denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2018, toda vez que no presentó el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo inyector. Que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento. Con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.

282. El hecho detectado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el hecho analizado N° 10 del Informe de Supervisión, la revisión de las Cartas N° 757/2015 y N° 950/2018, presentadas en atención al Acta de Supervisión, de la demás documentación obrante en el Expediente y del SIGED del OEFA.

c) Análisis de los descargos

283. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que, mediante la Carta GMP 575/2019 de fecha 10 de mayo de 2019 (Anexo 7 del escrito de descargos 1 y Anexo 10 del escrito de descargos 2) cumplió con remitir la información solicitada por el OEFA. En ese sentido, se habría configurado el eximente de responsabilidad correspondiente a la subsanación voluntaria.
284. Por otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado indicó que la SFEM señala que, si bien es cierto que Unna ha acreditado que presentó la información solicitada, esta fue remitida fuera del plazo otorgado por la Autoridad, por lo que, no nos encontramos ante un supuesto de subsanación voluntaria. No obstante, dicho incumplimiento del plazo para la presentación de la información no ha afectado la potestad fiscalizadora del OEFA.
285. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el administrado señala que si bien, la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral está referida a la falta de presentación de la información solicitada, en el Informe Final de Instrucción se está variando la imputación hacia la presentación fuera del plazo establecido. Es así como, si bien ambos tipos infractores se encuentran tipificados en el mismo numeral de la Tipificación del OEFA, se requiere que en cada caso la subsunción que realiza la Autoridad sea precisa, lo que no se ha dado en el presente caso, vulnerándose así el principio de tipicidad.
286. Al respecto, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
287. Siguiendo dicha disposición como marco de análisis, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴¹, el Informe Final de Instrucción constituye una propuesta realizada por la Autoridad Instructora, la cual es remitida a la Autoridad Instructora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. Es así que, lo señalado anteriormente no enerva la posibilidad de que la DFAI evalúe de manera integral todos los medios probatorios que obran en el expediente -incluidos los alegatos al Informe Final de Instrucción-. En

141

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ese sentido, esta Autoridad Decisora realizará un nuevo análisis de los medios probatorios y alegatos presentados por el administrado.

288. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17º del Reglamento de Supervisión¹⁴² -vigente durante la Supervisión Regular 2018- la norma reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma establecidos por el supervisor, conforme se evidencia a continuación:

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

“Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

289. Lo mencionado guarda relación con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 134-2022-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2022¹⁴³, cuando señala que los requerimientos de documentación deberán **remitirse en el plazo, forma o condición establecidos.**
290. De lo mencionado anteriormente, se procede a evaluar la información remitida por el administrado, a fin de verificar si cumplió con dar respuesta al requerimiento efectuado, conforme el siguiente análisis:

Cuadro N° 32: Análisis de la información remitida por el administrado

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Anexo 7: Carta 575/2019 de fecha 10 de mayo de mayo de 2019, presentado en	La carta GMP 757/2015 del 27 de setiembre de 2018 con registro 2018-E01—079510, contiene la siguiente información:	El presente hecho imputado está relacionado a que el administrado no remitió la información requerida mediante el acta de supervisión, donde se solicitaba que presente el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento , con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.

¹⁴² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución N° 018-2017-OEFA-CD

**“TÍTULO III
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN**

**Capítulo I
Del Supervisor**

Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

¹⁴³ Resolución N° 134-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 31 de marzo de 2022

“(…)

45. Al respecto, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG, dispone que uno de los deberes de los administrados fiscalizados es realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240 de dicho cuerpo normativo³⁸, las que incluyen requerir al administrado, objeto de fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

46. Deber que, de ser incumplido, constituirá la infracción prevista en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, donde se dispone que:

Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
(…)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos. (…)

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2998260/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20134-2022-OEFA/TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p>el escrito de descargos N° 1 con registro 2022-E01-064435, ingresada el 14/07/2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La Orden de Servicio N° 8295-GMP-LOIII-L-2019, donde GMP contrata a Fervni Consultores Ambientales SAC para realizar el Estudio de Plan de Abandono de la poza de evaporación 203, poza de evaporación 202 y poza API 202. El cual tiene un precio de \$ 10,806.63. <p>La carta 575/2019 del 10 de mayo de 2019, con registro 2019-E010-049591, contiene la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El administrado indica que a mayo de 2019 se había instalado una Planta Piloto de Inyección de agua, la cual estaba compuesta por una tina de almacenamiento de agua con capacidad de 450 bls, una bomba de inyección de química con panel solar, un tanque de almacenamiento de producto químico con capacidad de 55 galones y 1 electrobomba con manifold de inyección. 	<p>Ahora bien, como se trata de un incumplimiento formal, la presentación de la información requerida por la autoridad supervisora debía cumplirse tanto en la forma como en el plazo, que permita corroborar el estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo inyector, que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento.</p> <p>En ese sentido, para que el administrado acredite que cumplió con presentar el requerimiento en los términos que fue requerido por la DSEM, debe acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Tipo de documento:</u> Informe. - <u>Contenido del Informe:</u> Estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento, con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación. - <u>Plazo:</u> Venció el 26 de setiembre de 2018 <p>Ahora bien, de la revisión de la carta GMP 757/2015 del 27 de setiembre de 2018 con registro 2018-E01—079510, se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Orden de Servicio N° 8295-GMP-LOIII-L-2019, donde GMP contrata a Fervni Consultores Ambientales SAC para realizar el Estudio de Plan de Abandono de la poza de evaporación 203, poza de evaporación 202 y poza API 202. El cual tiene un precio de \$ 10,806.63. <p>De lo señalado, no se observa que el administrado haya presentado un INFORME, y menos aún que haya informado sobre Estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento, con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación, además, de que el citado documento fue presentado luego de vencido el plazo para presentar la información solicitada por la DSEM.</p> <p>En ese sentido, el administrado NO CUMPLIÓ con presentar la información requerida, quedando desestimado dicho documento.</p> <p>De otro lado, de la revisión de la carta 575/2019 del 10 de mayo de 2019, con registro 2019-E010-049591, se observa que el administrado informa que a mayo de 2019 se había instalado una Planta Piloto de Inyección de agua, la cual estaba compuesta por una tina de almacenamiento de agua con capacidad de 450 bls, una bomba de inyección de química con panel solar, un tanque de almacenamiento de producto químico con capacidad de 55 galones y 1 electrobomba con manifold de inyección, lo señalado se evidencia en las siguientes imágenes:</p> <p align="center"><u>Carta 575/2019 del 10 de mayo de 2019, con registro 2019-E010-049591</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="719 1473 746 1518">N°</th> <th data-bbox="746 1473 935 1518">SOLICITUD DE INFORMACIÓN</th> <th data-bbox="935 1473 1347 1518">RESPUESTA GMP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="719 1518 746 1731">6</td> <td data-bbox="746 1518 935 1731"> <p>Presentar el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector. Que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento.</p> <p>Con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.</p> </td> <td data-bbox="935 1518 1347 1731"> <p>Se cuenta con una Planta Piloto de Inyección de Agua, actualmente ubicada en la Ex – Batería 202.</p> <p>1. Ubicación de la Planta Piloto de Inyección de Agua.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	N°	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA GMP	6	<p>Presentar el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector. Que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento.</p> <p>Con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.</p>	<p>Se cuenta con una Planta Piloto de Inyección de Agua, actualmente ubicada en la Ex – Batería 202.</p> <p>1. Ubicación de la Planta Piloto de Inyección de Agua.</p>
N°	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA GMP						
6	<p>Presentar el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector. Que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento.</p> <p>Con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.</p>	<p>Se cuenta con una Planta Piloto de Inyección de Agua, actualmente ubicada en la Ex – Batería 202.</p> <p>1. Ubicación de la Planta Piloto de Inyección de Agua.</p>						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<div data-bbox="933 315 1337 607"> <p>Ubicación de PIA</p> <p>Legenda</p> <ul style="list-style-type: none"> Linea de Inyección Linea de Inyección a Planta Instalación Inyección MC 222 PIA Planta Orizuela </div> <p>2. Estado actual de la Planta Piloto de Inyección de Agua.</p> <p>A continuación, se describen los equipos instalados en la Planta Piloto de Inyección de Agua.</p> <table border="1" data-bbox="949 712 1337 1086"> <thead> <tr> <th>EQUIPO</th> <th>Descripción Equipos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Tanque de almacenamiento de agua con capacidad de almacenamiento 400 m³.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Bomba de inyección de agua con 2 etapas de almacenamiento de producto químico 100 galones.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Electrobomba con motor de inyección.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Vista panorámica de Planta piloto para inyección de agua.</td> </tr> </tbody> </table> <p>De lo señalado, no se observa que el administrado haya presentado un INFORME, y que si bien informó sobre de manera general sobre la ubicación de la planta piloto de inyección de agua y fotografías con una descripción sucinta de las características de los equipos que lo componen; no incluyó el Cronograma y compromiso de cumplimiento, con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación, además, de que el citado documento fue presentado luego de vencido el plazo para presentar la información solicitada por la DSEM.</p> <p>En ese sentido, el administrado NO CUMPLIÓ con presentar la información requerida, quedando desestimado dicho documento.</p>	EQUIPO	Descripción Equipos		Tanque de almacenamiento de agua con capacidad de almacenamiento 400 m ³ .		Bomba de inyección de agua con 2 etapas de almacenamiento de producto químico 100 galones.		Electrobomba con motor de inyección.		Vista panorámica de Planta piloto para inyección de agua.
EQUIPO	Descripción Equipos											
	Tanque de almacenamiento de agua con capacidad de almacenamiento 400 m ³ .											
	Bomba de inyección de agua con 2 etapas de almacenamiento de producto químico 100 galones.											
	Electrobomba con motor de inyección.											
	Vista panorámica de Planta piloto para inyección de agua.											

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

291. De acuerdo con el análisis realizado en el cuadro precedente, esta Autoridad Decisora ha analizado la información presentada por el administrado; y, en estricta observancia del principio de legalidad, advierte que, **el administrado no presentó un Informe como lo solicitó la DSEM, además de ello, si bien** informó sobre de manera general sobre la ubicación de la planta piloto de inyección de agua y fotografías con una descripción sucinta de las características de los equipos que lo componen; **no incluyó el Cronograma y compromiso de cumplimiento, con la consiguiente puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación**, además, de que el citado documento fue presentado luego de vencido el plazo para presentar la información solicitada por la DSEM.
292. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, la documentación presentada por el administrado mediante la Carta 575/2019 del 10 de mayo de 2019, ingresado con registro 2019-E010-049591 **no acredita la presentación de la información requerida por la DSEM**, en los términos señalados en el Acta de Supervisión, además, es preciso señalar que la presente imputación se encuentra sujeto a plazo, por lo que, debe ser cumplida en el plazo requerido por la DSEM (26 de setiembre de 2018), no siendo susceptible la aplicación de la eximente de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

responsabilidad referida a la subsanación voluntaria del presente hecho, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

293. Por otro lado, en sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado reitera su argumento con respecto al hecho imputado N° 5, toda vez que habría quedado comprobado que las dos pozas de evaporación han quedado fuera de servicio desde enero de 2019.
294. En este punto, corresponde reiterar que la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Ahora bien, para alcanzar dicho objetivo, el artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, tal como se detalla a continuación:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

(Subrayado agregado)

295. Con relación a ello, el artículo 17° del Reglamento de Supervisión¹⁴⁴ -vigente durante la Supervisión Regular 2018- reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización; actividad enmarcada, entre otros, en los principios de legalidad y tipicidad, conforme se evidencia a continuación:

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

“Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor”.

296. En esa línea, el artículo 19° del referido Reglamento¹⁴⁵, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada a su actividad o función en

¹⁴⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución N° 018-2017-OEFA-CD

“TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I

Del Supervisor

Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

¹⁴⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución N° 018-2017-OEFA-CD

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

las instalaciones y lugares sujetos a fiscalización por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

297. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que la Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.
298. Con ello en cuenta, corresponde indicar al administrado que **el literal c) del artículo 15° de la Ley del Sinefa faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales**, con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado, tal como se regula en los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión, norma específica y de conocimiento público, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado.
299. Es así como el requerimiento de información se realizó debido a que esta información resultaba necesaria en la medida de que: i) con el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo inyector, que incluya el Cronograma y compromiso de cumplimiento se podía advertir la inyección de las aguas de producción que contenían las pozas, así como el tiempo en el que se había finalizado de realizar la inyección de la totalidad de las aguas de producción; y, ii) la puesta en fuera de servicio de la Poza de Evaporación acreditaba que después de la supervisión regular de 2018 el administrado estaba inyectando sus aguas de producción así como también acreditaba el correcto abandono de las pozas de evaporación. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

d) Conclusión

300. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto del 2018; toda vez que, no presentó el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el cronograma y compromiso de cumplimiento con las consiguientes puestas en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.
301. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.8 Hecho imputado N° 8: El administrado almacenó inadecuadamente un cilindro con producto químico ubicado a veinticinco (25) metros del pozo 13162 careciendo de sistema de contención y sin techo, expuesto a factores ambientales

a) Obligación ambiental fiscalizable

302. El manejo de productos químicos en general deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

contención para evitar la contaminación del aire, suelos, las aguas superficiales y subterráneas, conforme se establece en el artículo 52° del RPAAH¹⁴⁶.

b) Análisis del hecho imputado

303. De conformidad con el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM advirtió que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos de acuerdo con la data de las hojas de seguridad (MSDS) en las instalaciones del Lote III, toda vez que:

- A 25m del Pozo 13162 se ha encontrado un cilindro con sustancias químicas sobre una bandeja para inyección del Pozo en condiciones inadecuadas de contención y sin techo; ubicado en las coordenadas UTM Este 486719 / Norte 9460531¹⁴⁷.

304. Sobre el particular, corresponde indicar que conforme a la Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos “MSDS” del Producto LIPESA 1404 (Fabricante: Limpiadores Industriales LIPESA S. A. Aprobado el 22/07/16 Código del Producto: L-1404. RIF: J-08010339-4. Representante en el Perú: LIPESA DEL PERU S.A.C.), el Desemulsificante debe estar alejado de las fuentes de calor o de los rayos de sol, conforme se detalla a continuación¹⁴⁸:

“7 MANEJO Y ALMACENAMIENTO
ALMACENAMIENTO
Almacene en áreas ventiladas y frescas, manténgase el recipiente bien cerrado, alejado de las fuentes de calor o de los rayos del sol, Manténgase alejado de las fuentes de Ignición, No almacenar por periodos mayores a doce meses. No fumar en sitios de almacenamiento (...).”
(El subrayado ha sido agregado)

305. A mayor, abundamiento de acuerdo con el Plan de Contingencia del Lote III, los productos o materiales peligrosos señala que el almacenamiento de estos se efectuara de acuerdo con lo señalado en las Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos, conforme se describe a continuación¹⁴⁹:

“E. ORGANIZACIÓN DE RESPUESTA DE EMERGENCIAS
E.2 Medios Técnicos
En las instalaciones de perforación, reacondicionamiento, servicio de pozos y producción de crudo del Lote III y en las instalaciones de los equipos de perforación, reacondicionamiento y servicios de pozos, se realizará la identificación de productos químicos (...)
(...)
Los productos químicos o materiales peligrosos serán manipulados o almacenados de acuerdo a la data de las hojas de seguridad (MSDS)
(...)”
(Subrayado agregado)

b.2) Daño potencial

¹⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente”.

¹⁴⁷ Ver páginas 133 a la 136 del documento denominado “Expediente de Supervisión” obrante en el Expediente.

¹⁴⁸ Ver página 2 de la Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos que se encuentra en la página 233 del documento denominado “Expediente de Supervisión” que obra en el Expediente.

¹⁴⁹ Ver página 31 del Plan de Contingencia Lote III que se encuentra en la página 233 del documento denominado “Expediente de Supervisión” que obra en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

306. En ese contexto, el haberse detectado la existencia de un cilindro de insumos químicos sin sistema de contención apropiado y expuesto ante agentes climáticos (radiación solar), ocasionaría un daño potencial a la flora y fauna; debido a que, ante la ocurrencia de fuga y/o derrame, el Demulsificante al entrar en contacto con el suelo, afectaría su calidad y reduciría la penetración de la luz solar y prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos del ecosistema.
307. En atención a lo antes señalado, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión que, el cilindro con Desemulsificante (producto químico) ubicado a 25m del Pozo 13162, se encontraba sin sistema de contención apropiado y sin techo.
308. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral III.2 del Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 441-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM.

c) Análisis de los descargos

309. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que el cilindro observado por el OEFA no se encontraba en su lugar de almacenamiento. Por el contrario, el cilindro fue ubicado en dicho lugar debido a que el producto químico que contenía se encontraba en uso en el marco de sus operaciones.
310. En esa línea, el administrado manifestó que el OEFA sustentó el supuesto incumplimiento en el artículo 52° del RPAAH, el cual no sería aplicable al referido cilindro, lo que contraviene el principio de tipicidad.
311. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, mediante Carta GMP 1011/2018 (Anexo 4) de fecha 11 de diciembre de 2018 (antes del inicio del PAS), Unna comunicó al OEFA el retiro del cilindro ubicado cerca del pozo 13162, habiéndose subsanado el hecho.
312. Al respecto, cabe precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵⁰ y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁵¹, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

¹⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁵¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**
Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

b) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

(...)

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

313. En ese sentido, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019¹⁵², señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, **deben concurrir tres condiciones:** i) **Que se produzca de manera voluntaria;** ii) **se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y** iii) **la subsanación de la conducta infractora.**
314. De lo mencionado por el administrado, se realizó el análisis de la información remitida por el administrado, el cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 33: Información enviada por el administrado

Fotografía 11/12/2018	Análisis de la DFAI
	<p>Al respecto, del anexo del escrito de descargos, se identifica que las fotografías tienen como referencia las coordenadas 0486722E, 9460531N y el Pozo 13162D donde se observa que al año 2020 ya no se encontraba el cilindro con desemulficante identificado durante la supervisión regular de agosto de 2018, lo que, evidencia el retiro del cilindro antes del inicio del presente PAS.</p>

Fuente: Anexo 4 del Escrito de descargos con registro 2022-E01-064435.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

315. Por lo señalado, se advierte que, al 11 de diciembre de 2018, el administrado había retirado el cilindro que contenía el desemulsificante, lo cual puede corroborarse con la fotografía enviada en el escrito de descargos.
316. A este punto, es preciso señalar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión¹⁵³, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la corrección de la conducta infractora, la misma que fue realizada al 11 de diciembre de 2018; en ese sentido, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS (15 de junio de 2022), se ha verificado que la DSEM realizó el requerimiento sobre la subsanación del hecho, materia de análisis, por lo que, dicha subsanación perdió el carácter voluntario.
317. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso, corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve, conforme se analiza en el siguiente cuadro:

¹⁵² **Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019**
 (...)

 30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

 i) Que se produzca de manera voluntaria;

 ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

 iii) La subsanación de la conducta infractora

¹⁵³ Página 20 del Acta de Supervisión.

Acta de Supervisión

“c) **Requerimiento de Subsanación:**
 El administrado debe habilitar un área estancia adecuada al volumen de cada cilindro que química que se está inyectando al pozo, como un medio de prevención de un impacto ambiental en caso que el cilindro derrame su contenido”.

Fuente: Página 20 del Acta de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 34: Metodología para la Estimación del Riesgo

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo			Justificación	Resultado	
1	Hecho imputado N° 2: Unna Energía S.A. no almacenó adecuadamente los productos químicos (desemulsificantes) contenidos en un cilindro, ubicado a treinta (30) metros del pozo 6388 (coordenadas UTM WGS8: 486716E, 9466350N); toda vez que, el mismo no contaba con sistema de contención y se encontraba expuesto ante agentes climáticos (radiación solar).	Probabilidad de Ocurrencia	Valor	1	Se considera la estimación para la probabilidad el valor de 1 debido a haberse detectado que no se trataba del almacenamiento del cilindro con desemulficante.	1	
			Probabilidad	Poco Posible			
			Descripción	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año			
		Estimación de la Consecuencia en el entorno natural	Cantidad	1	Se toma el valor 1 al considerarse en el rango de 0 a 10% el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable.	6	
			Peligrosidad	3	De acuerdo a la característica de la hoja MSDS del desemulficante, se trataría de una sustancia química inflamable ¹⁵⁴ .		
			Extensión	1	Se procedió a calcular el valor de extensión en cuanto a la variable de "m ² ", en ese sentido se ha tomado el valor 1 que corresponde a una afectación menor a 500m ²		
			Medio potencialmente afectado	1	Las áreas directas potencialmente afectadas se encuentran en zonas de uso industrial correspondiente a la locación del Pozo 13162 del Lote III.		
			Gravedad en el entorno natural		2		
		Estimación Final del Nivel de Riesgo			Valor del Riesgo	2	Riesgo Leve
					Nivel de Riesgo		
Clasificación del Incumplimiento Detectado					Incumplimiento Leve		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

318. De lo expuesto anteriormente se concluye que el presente incumplimiento califica como Leve, en consecuencia, el presente hecho detectado es pasible ser subsanado por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
319. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 11 de diciembre de 2018 (fecha en que quedó constatado que ya no se encontraba el cilindro conteniendo desemulficante); es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 15 de junio de 2022.
320. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado en el extremo referido al almacenamiento de productos químicos; por consiguiente,

154

Ver página 2 de la Hoja de Datos de Seguridad de Productos Químicos que se encuentra en la página 233 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que obra en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos formulados por el administrado.

321. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

II.9 Hecho imputado N° 9: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del proceso de transferencia de hidrocarburos realizado en el pozo Swab ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 948447N, 485367E de la Batería La Brea en el Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

322. El artículo 3° del RPAAH establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

323. Esta disposición define que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

b) Análisis del hecho imputado

324. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵⁵, la DSEM advirtió que la operación de trasvase de fluidos de producción a los tanques de almacenamiento mediante una motobomba, equipo que se instalaba sobre retazos de geomembrana deterioradas en el suelo; no evidenciaba la adopción de medidas de prevención frente a derrames. A razón de ello, la DSEM indica que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo al componente suelo. Dicho hallazgo se sustenta en la vista fotográfica N° 29 y 30 del Informe de Supervisión.

b.1) Sobre las medidas de prevención

325. De la información que obra en el Expediente, y de acuerdo con las causas de un posible derrame de hidrocarburos en el proceso de suabeo y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar de forma periódica y continua- antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 35: Medidas de Prevención

Causa	Medidas de Prevención que debió adoptar el administrado	Finalidad
Deterioro del sistema de contención, recolección y tratamiento en el Pozo Swab ubicado en las coordenadas	Mantenimiento del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo.	Contener, recolectar y tratar las fugas de hidrocarburos que puedan generarse durante el funcionamiento del pozo para evitar los impactos al suelo.

¹⁵⁵ Ver página 170 a la 174 del documento denominado “Informe de Supervisión” que obra en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

UTM WGS64: 9484477N, 485367E.	Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamientos, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Suabeo)	Evitar la generación de impactos ambientales al suelo.
	Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna)	Advertir la falla de hermeticidad de los componentes hidráulicos para evitar la generación de impactos al suelo.

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

326. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas anteriormente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote III, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
327. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no presentó documentación que acredite la correcta ejecución de medidas de prevención señaladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad.

b.2) Sobre los impactos ambientales negativos que generan daño potencial

328. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que: i) los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; y, ii) los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto; asimismo, es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista.
329. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral III.9 del Hallazgo N° 9 del Informe de Supervisión N° 441-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM.

b.3) Sobre la configuración del presunto hecho imputado

330. A este punto, es preciso señalar que, la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos¹⁵⁶.

331. En esa línea, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
332. De lo expuesto, se aprecia que **la obligación antes descrita exige a cada titular de hidrocarburos:** (i) efectuar las medidas de prevención de manera permanente; (ii) para evitar que se produzca impactos ambientales negativos; y, (iii) por la ejecución de sus actividades, ello en la medida que la generación del impacto negativo al ambiente deriva –precisamente- de la no adopción oportuna de medidas de prevención, tal como lo ha previsto los artículos antes mencionados.
333. En ese sentido, corresponde verificar si los medios probatorios que obran en el Expediente, permiten concluir si efectivamente el hecho materia de análisis se subsume en el tipo infractor señalado en el ítem (ii) del literal c del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala aprobada por RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala aprobada por RCD N° 035-2015-OEFA/CD¹⁵⁷, **el cual se refiere a no adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos en el ambiente, generando un potencial¹⁵⁸ a la salud o vida de las personas.**
334. En el presente caso, la DSEM señaló que el administrado debió adoptar medidas de prevención enfocadas al Mantenimiento del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la boca de pozo, la Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamientos, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Suabeo); y, la Verificación de la hermeticidad de los

¹⁵⁶ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, **a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

¹⁵⁷ **Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 30 a 3 000 UIT

¹⁵⁸ El *daño potencial* es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, así como a la salud y/o vida humana, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
 Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
 Extraído de:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna), a fin de evitar el derrame de hidrocarburos en el proceso de Suabeo.

335. Considerando lo antes señalado, a fin de verificar si el hecho detectado por la DSEM se subsume en el tipo infractor antes descrito, esta Autoridad de Instrucción -en estricta observancia del principio de Verdad Material¹⁵⁹ recogido en el TUO de la LPAG– procede a evaluar si los medios probatorios recabados por la DSEM (Acta de Supervisión y registros fotográficos), permiten concluir si en el presente caso se generó un impacto ambiental o posible daño en el ambiente, a continuación, se analiza los mencionado medios probatorios:

Cuadro N° 36: Medios probatorios recabado por la DSEM

Medio probatorio	Análisis de la afectación a componentes ambientales	Análisis de la SFEM
Acta de Supervisión	<p>“(…)</p> <p>b) <i>Información del cumplimiento o incumplimiento</i> <i>Durante la supervisión se verificó que en la Batería La Brea (Coordenadas UTM WGS84 9484490N – 485367E) se la Zona A del Lote III, un camión realizaba trasvase de fluidos de producción (petróleo y agua) a los tanques de almacenamiento.</i></p> <p>c) <i>Información preliminar para el análisis de riesgo</i> <i>En el proceso de trasvase de fluidos se utilizaba una motobomba conectada mediante mangueras al camión y al Manifold de trasvase (Coordenadas UTM WGS84 9484477N – 485367E), y la motobomba se colocaba sobre retazos de geomembrana deterioradas dispuestas sobre el suelo natural. Las condiciones de la operación antes descrita son inseguras frente a un eventual derrame de líquidos, ya que, de producirse algún incidente, por derrame de fluidos, estos se dispersarían rápidamente al no existir un sistema de contención para la operación de trasvase, lo que afectaría al suelo circundante del área y retardaría la propagación de la flora (...).”</i> <p align="right"><i>(Subrayado agregado)</i></p> </p>	<p>De acuerdo con lo señalado en Acta de Supervisión, en las fotografías N° 29 y N° 30 del Informe de Supervisión, se observa que el camión cisterna se encontraba efectuando trabajos para la transferencia de los fluidos y que el área de transferencia no contaba con una impermeabilización adecuada, respecto del cual, la DSEM señaló frente a un eventual derrame de líquidos, ya que, de producirse algún incidente, por derrame de fluidos, estos se dispersarían rápidamente al no existir un sistema de contención.</p> <p>Al respecto, se tiene que -en efectodicha condición podría generar un posible impacto negativo al ambiente por un eventual derrame de líquidos, mas no que se haya producido, y menos aún que haya sido constatado por la Autoridad Supervisora.</p>
Informe de Supervisión y Registro fotográfico del Expediente de Supervisión	<p>Al respecto, cabe señalar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM no pudo evidenciar algún impacto negativo al componente suelo, tal como se describe a continuación:</p> <p>“(…)</p> <p>188. <i>De lo anterior se advierte que, durante la acción de supervisión efectuada del 13 al 18 de agosto de 2018 a las instalaciones del Lote III, se detectó que a través de un camión cisterna GMP se encontraba efectuando trabajos para la transferencia de los fluidos (petróleo y agua) extraídos del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 9484477N – 485367E (Batería La Brea del Lote III), mediante el sistema Swab. Sin embargo, se observó que el área donde se efectuaba la referida transferencia de fluidos no contaba con un sistema de contención adecuado que evite el contacto del fluido con el componente ambiental suelo, conforme se dejó constancia en el acta de supervisión.</i></p> <p>189. <i>El hecho detectado se sustenta además en las fotografías que se encuentran en el Anexo N° 02 – Registro Fotográfico dla presente Resolución, en las cuales se aprecia lo siguiente:</i></p> <p align="center">Fotografía N° 29: Instalación de Equipos de SWAB</p>	<p>En ese sentido, y considerando ello, se concluye que de los medios probatorios recabados por la DSEM no se evidenció contaminante (hidrocarburo) haya tenido contacto con el suelo, agua u otro componente ambiental que denote un impacto negativo al ambiente, y, por ende, al no haberse verificado dicho supuesto no es posible subsumir el hecho en el tipo infractor señalado en el ítem (ii) del literal c del artículo 4º de la Tipificación de Infracciones y Escala aprobada por RCD N° 035-2015-OEFA/CD.</p>

¹⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(…)

1.11. *Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(…)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<div data-bbox="472 327 967 667" data-label="Image">  </div> <div data-bbox="523 685 919 734" data-label="Caption"> <p>Fotografía N° 30: Sistema de Contención deteriorado</p> </div> <div data-bbox="472 757 967 1084" data-label="Image">  </div> <div data-bbox="472 1106 975 1223" data-label="Text"> <p>Descripción: de acuerdo con las fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión se advierte que el sistema de contención, recolección y tratamiento del pozo Swab ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9484477N, 485367E se encontraban deterioradas.</p> </div> <div data-bbox="459 1245 999 1451" data-label="Text"> <p>190. De los registros fotográficos se observa la instalación del lubricador del equipo de swab, así como la manguera que sirve para extraer los fluidos (petróleo y agua) del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 9484477N – 485367E de la batería La Brea, hacia la superficie para su posterior almacenamiento y transporte mediante un camión cisterna, hasta la zona de descarga en la misma batería. (...)</p> </div>	
	<p>De la revisión de la información recabada durante la Supervisión Regular 2018, se evidencia que el administrado se encontraba realizando trabajos para la transferencia de los fluidos (petróleo y agua) y que el área de transferencia de fluido no contaba con una impermeabilización adecuada; no obstante, no se pudo evidenciar la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos, y en el Acta de Supervisión solo se señala que las condiciones de impermeabilización inadecuada son inseguras, y que no se contaría con un sistema de contención para la operación de trasvase, ello conforme se observa a continuación:</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>b). Información del cumplimiento o incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión se verificó que en la Bateria La Brea (Coordenadas UTM WGS84 9484490N – 485367E) de la Zona A del Lote III, un camión realizaba trasvase de fluidos de producción (petróleo y agua) a los tanques de almacenamiento.</p> <p>c). Información preliminar para el análisis de riesgo</p> <p>En el proceso de trasvase de fluidos se utilizaba una motobomba conectada mediante mangueras al camión y al Manifold de trasvase (Coordenadas UTM WGS84 9484477N – 485367E), y la motobomba se colocaba sobre retazos de geomembrana deterioradas dispuestas sobre el suelo natural. Las condiciones de la operación antes descrita son inseguras frente a un eventual derrame de líquidos, ya que, de producirse algún incidente por derrame de fluidos, éstos se dispersarían rápidamente al no existir un sistema de contención para la operación de trasvase, lo que afectaría al suelo circundante del área y retardaría la propagación de la flora. Esta misma situación se presenta en el Manifold de segado (Coordenadas UTM WGS84 9484464N – 485339E)</p>	
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

336. De acuerdo a lo señalado en el cuadro anterior, y en estricta observancia del Principio de Verdad Material del TUO de la LPAG, de los medios probatorios recabados por la DSEM se tiene lo siguiente: (i) se observa que el camión cisterna se encontraba efectuando trabajos para la transferencia de los fluidos y que el área de transferencia no contaba con una impermeabilización adecuada, condición -que a decir de la Autoridad de Supervisión - podría generar un posible impacto negativo al ambiente por **un eventual derrame de líquidos**, mas no que se haya producido, y menos aún que haya sido constado por la Autoridad Supervisora; y (ii) de los medios probatorios recabados por la DSEM no se evidenció contaminante (hidrocarburo) haya tenido contacto con el suelo, agua u otro componente ambiental que denote un impacto negativo al ambiente.
337. En ese sentido, de los medios probatorios recabados por la DSEM no se evidencian suelos impregnados con hidrocarburos que haya generado un impacto negativo al ambiente, en ese sentido, al no haberse verificado dicho supuesto (impacto negativo al ambiente) no es posible subsumir el hecho en el tipo infractor señalado en el ítem (ii) del literal c del artículo 4º de la Tipificación de Infracciones y Escala aprobada por RCD N° 035-2015-OEFA/CD.
338. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV¹⁶⁰ y numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG¹⁶¹, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal¹⁶²; y, en tanto, no existen elementos de juicio para

¹⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

¹⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el extremo del presente extremo del PAS**, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado con relación al presente hecho imputado.

339. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
340. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.10 Hecho imputado N° 10: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la tubería de trasvase del pozo séptico al pozo de percolación del Lote III

a) Obligación ambiental fiscalizable

341. El artículo 3° del RPAAH establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
342. Esta disposición define que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

b) Análisis del hecho imputado

343. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁶³, la DSEM se observó el **goteo de agua servida doméstica** de la tubería de trasvase de la poza séptica hacia la poza de percolación. Dicho hallazgo se sustenta en la vista fotográfica N° 24 del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 37: Medios probatorios del hallazgo

Medio Probatorio	Descripción
Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión	Se observó: <ul style="list-style-type: none">- Goteo de agua servida doméstica en el codo 45°- Suelo de color negruzco- Coordenadas 9463955N, 485380E.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

¹⁶³ Ver página 164 del documento denominado “Expediente de Supervisión” que obra en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	
<p align="center">Acta de Supervisión</p> <p><i>“(…) b). Información de cumplimiento o Incumplimiento Se ha encontrado una tubería que conduce aguas servidas desde el pozo séptico hacia el pozo de percolación unos 40 metros más abajo. Esta tubería presenta un goteo permanente 1 m más abajo del pozo séptico cada 01 segundos por un agujero en la tubería.”</i></p>	<p>De acuerdo con el Acta de supervisión, la tubería presenta goteo permanente a 1 m más abajo del pozo séptico. Es decir, el agua servida después de pasar por el primer tratamiento (pozo séptico) presentaba fuga por un agujero de la tubería.</p>

Fuente: Informe de Supervisión y Acta de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

344. En atención a dicho hallazgo, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM solicitó a GMP reparar la tubería que conduce las aguas servidas al pozo de percolación y hacer mantenimiento de dicho pozo, así como información que acredite la subsanación del hallazgo en un plazo de diez (10) días hábiles. Sin embargo, a la fecha del cierre del informe supervisión el administrado no remitió la información solicitada.

b.1) Sobre las medidas de prevención

345. De acuerdo con la causa del goteo de agua residual doméstica y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 38: Medidas de Prevención

Causas	Medidas de prevención que debió adoptar el administrado	Finalidad
<p>Agujero en la tubería entre el tramo del pozo séptico a la Poza de Percolación, genera goteo de aguas servidas provenientes de la Base Portachuelo</p>	<p>Registro (bitácora) y verificación del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas domésticas de manera frecuente (diaria o semanal). Ejecución del programa de mantenimiento preventivo en la línea de flujo, que comprenda la hermeticidad de la línea de flujo, desgaste de material en la tubería y empalmes-codos-, y el replazo de tuberías afectadas; y entre otros.</p>	<p>Identificar debilitamiento y/o roturas en la tubería para realizar el replazo en el menor plazo posible.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

346. Es preciso indicar que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas anteriormente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote III, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

347. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no presentó documentación que acredite la correcta ejecución de medidas de prevención señaladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad.

b.2) Sobre los impactos negativos que generan daño potencial

348. Al respecto, se debe considerar que la derrame (goteo) de las aguas servidas domésticas (sin el adecuado tratamiento), generan daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, dicho efluente contiene materia orgánica de origen doméstico- baños y cocina del campamento- que contienen aceites y grasas, fosfato, amonio, sulfuro, patógenos como bacterias, coliformes, virus y entre otros parámetros que podrían alterar las características fisicoquímicas y biológicas del suelo, generando impacto al entorno natural y un foco infeccioso por los patógenos presentes.
349. A este punto, es preciso indicar que, en el numeral 168 y 169 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló que la Base Portachuelos es ocupada por alrededor de veinte (20) personas en horario de oficina, generándose efluentes domésticos conformados por aguas provenientes de cocinas, comedor y del uso de los sanitarios del campamento base; por lo que, la tubería detectada en la presente acción de supervisión (coordenadas UTM, 9463955N, 485380E) corresponde a la tubería que traslada efluentes domésticos hacia una Poza de Percolación.
350. En ese sentido, durante la inspección de la tubería, la DSEM observó que presentaba una fuga de las aguas residuales (efluente doméstico) por deterioro de la misma, que al entrar en contacto directo con el suelo estaría ocasionando una afectación a la flora y fauna circundante, así como a la creación de un foco infeccioso.
351. A este punto, es preciso señalar que, de una evaluación integral de los documentos que obran en el expediente, se observa que de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁶⁴, la DSEM se observó el **goteo permanente de agua servida doméstica** de la tubería de trasvase de la poza séptica hacia la poza de percolación. Dicho hallazgo se sustenta en lo señalado en el Acta de supervisión y en la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 39: Medios probatorios recabados durante la Supervisión

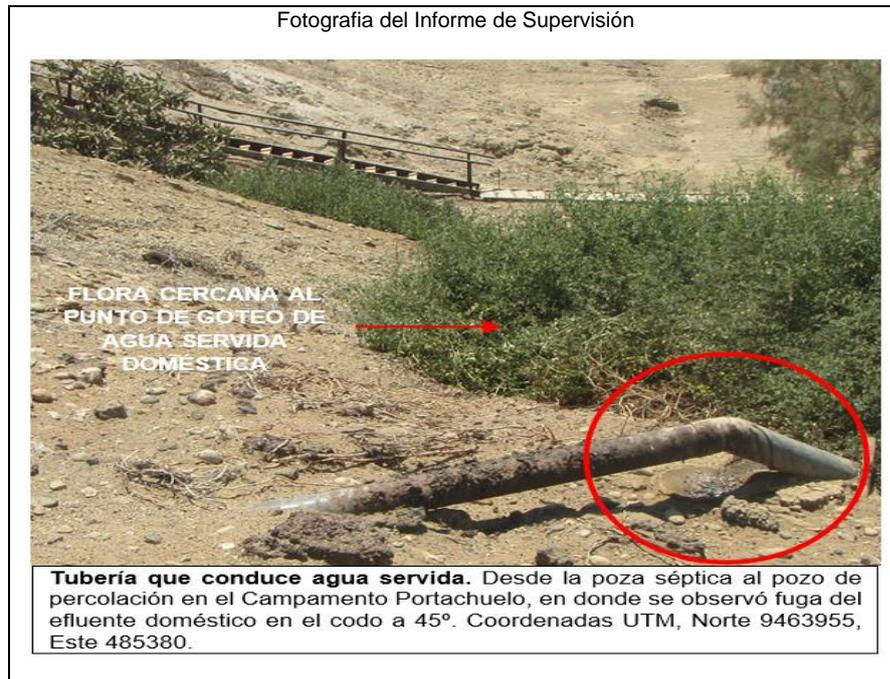
Acta de Supervisión

Se ha encontrado una tubería que conduce aguas servidas desde el realizada del 13 pozo séptico hacia el pozo de percolación unos 40 metros más abajo, al 18 de agosto de 2018, esta tubería presenta un **goteo permanente 1 m más abajo del pozo séptico cada 01 segundos por un agujero en la tubería.**

¹⁶⁴ Ver página 164 del documento denominado “Expediente de Supervisión” que obra en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Fotografía del Informe de Supervisión



Fuente: Acta de supervisión e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

352. Asimismo, tal como se aprecia en las fotografías del Informe de Supervisión, se observa vegetación herbácea adyacente a la tubería de trasvase de la poza séptica hacia la poza de percolación, dónde la DSEM detectó el goteo permanente de agua servida doméstica, que ante la escorrentía superficial y una posible infiltración de las aguas de residuales domésticas podría afectar la vegetación adyacente, la misma que estaría asociada a presencia de fauna, tales como aves, reptiles, roedores, artrópodos y microorganismos; los cuales podrían estar expuestos a los parámetros contaminantes e infecciosos del agua servida doméstica derramada.
353. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar el goteo de aguas servidas en la línea de flujo de la poza de séptica hacia la poza de percolación y el consecuente impacto al componente suelo.
354. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral III.7 del Hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión N° 441-2018-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM.

c) Análisis de los descargos

355. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que no es posible subsumir la conducta realizada por Unna a la infracción tipificada como “no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo”, ello en razón a los siguientes requisitos:
 - i) No es posible obligar al administrado a implementar cualquier medida de prevención o la que se le antoje, sino que, conforme a la regulación ambiental, Unna solo podrá implementar las medidas que se encuentren autorizadas en la normativa ambiental, que se encuentren en el instrumento de gestión ambiental o que se encuentren en el contrato de concesión. En ese sentido, constituye una vulneración al principio de tipicidad que el OEFA identifique

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

como norma sustantiva vulnerada al artículo 3° del Reglamento Ambiental de Hidrocarburos.

- ii) La norma tipificadora exige que las medidas de prevención tengan como objetivo evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, lo cual no ha sido verificado en el presente PAS, ya que el OEFA no ha identificado cuál ha sido la emergencia o incidente producido por no adoptar medidas de prevención, ni cuando se produjeron dichos eventos. Asimismo, en el escrito de descargos 2, el administrado agrega que la calificación de un evento como emergencia ambiental debe realizarse en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que los eventos que se producen en sus instalaciones son sometidos a una estimación de riesgos a través del ERA EMERGENCIAS. En ese sentido, el OEFA deberá emplear dicha metodología de estimación de riesgos si es que quiere seguir calificando el goteo de agua servida como emergencia ambiental.
- iii) La conducta tipificada como infracción requiere de la generación de un impacto ambiental negativo, hecho que tampoco ha sido verificado en el presente caso (en contraste con otros casos en los que el OEFA ejecuta análisis de monitoreo de suelo, comparando sus resultados con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo).

356. Al respecto, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁶⁵.
357. Tomando dicha disposición como marco de análisis, corresponde señalar que, con relación al primer punto, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA— que establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado**, conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4° de la **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**, la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.
358. Es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así

¹⁶⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

359. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados –entre ellos, Unna– se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
360. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA¹⁶⁶ con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de

166

Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptada, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Disponible: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oeffa-tfa-smepim>
Consulta realizada el 20 de junio de 2022.

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3º del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Consulta realizada el 25 de junio de 2022.

Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE

“69. De la revisión del artículo 3º del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74º y en el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.
- **Tercero:** Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

361. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

362. Además, la denominación “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular, en razón a todo ello, no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o

71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

genere incertidumbre, y, en consecuencia, sea cuestionada, toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre¹⁶⁷.

363. Así, esta Dirección considera que la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.
364. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida -en lugar de describir un número limitado de estas-, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.
365. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser incompatible con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.
366. Es por ello, que el administrado, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Oleoducto Norperuano, así también, conoce los riesgos asociados a sus operaciones de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación, por parte del administrado, de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollado adecuado de sus actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.
367. Por ende, las medidas de prevención aplicadas a la infraestructura no resulta ser una actividad ajena sino necesaria para el normal desarrollo de las actividades de hidrocarburo que realiza el administrado en el Oleoducto Norperuano. Por tanto, al contar con el conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención¹⁶⁸, las cuales deben ser aquellas técnicamente idóneas y vinculadas directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.

¹⁶⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 039-2017-OEFA-TFA-SME
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

¹⁶⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:
“78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (...), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

368. En este orden de ideas y en atención al criterio del TFA, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
369. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
370. De lo expuesto, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental o el contrato de concesión, sino que por el contrario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto, las mismas que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en mérito a ello establecer las mismas.
371. Por otro lado, con relación a la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, corresponde señalar que el presente hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018 cumple con la definición de emergencia ambiental establecida en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD¹⁶⁹, conforme con el siguiente detalle:

Cuadro N° 40: Suelos afectados con aguas servidas sin tratar (efluente doméstico) durante la Supervisión Regular 2018 cumplen con la definición de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

Hallazgo	Evento súbito e imprevisible	Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Inciden en la actividad del administrado	Que generen o puedan generar deterioro al ambiente
----------	------------------------------	---	--	--

¹⁶⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD

“Artículo 3°.- Emergencia Ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<p align="center">Suelos afectados con aguas servidas debajo de la tubería del Pozo Séptico – Base Portachuelos</p>	<p>Hecho producido de manera repentina, toda vez que: (i) Se observó goteo de agua servida por la ruptura del codo de 45°, son circunstancias que el administrado no pudo prever.</p>	<p>Hecho generado a causa de las actividades del administrado (Uso de las tuberías que conducen aguas servidas al pozo de percolación).</p>	<p>Hecho ocurrido dentro de las instalaciones del Lote III del administrado, que involucró que el administrado realice acciones para limpiar, reparar y realizar el mantenimiento al componente antes descrito, razón por la cual el mencionado evento si incidió en las actividades de hidrocarburos del administrado.</p>	<p>Hecho trajo como consecuencia la presencia de aguas servidas sobre la superficie en el componente suelo.</p> <p>Cabe señalar que el derrame (goteo permante) de las aguas servidas domésticas (sin el adecuado tratamiento), generan daño potencial a la flora y fauna toda vez que, dicho efluente al no haberse sometido a tratamiento previo, contiene aceites y grasas, materia orgánica de origen doméstico- baños y cocina del campamento- que contienen patógenas bacterias, coliformes, virus y otros, siendo necesario el tratamiento efluente a fin de adecuar las condiciones físico químicas, biológicas u organolépticas y prevenir el impacto al entorno natural y generación de un foco infeccioso.</p> <p>Es decir, si bien el agua servida que estaba goteando, había pasado por un tratamiento primario a través del pozo séptico encargado de sedimentar los lodos, el agua servida, no había pasado por el segundo tratamiento -Pozo Percolador- cuya función es separar y procesar los residuos, desde los desechos que caen en el pozo, hasta los sólidos pesados que se asientan en el fondo, formando una capa de lodo.</p> <p>Sin embargo, los aceites y grasas y sólidos más ligeros pueden estar suspendidos y flotar a la superficie los cuales contienen fosfato, amonio, sulfuro, patógenos como bacterias, coliformes, virus y entre otros parámetros que podrían alterar las características fisicoquímicas y biológicas del suelo, generando impacto al entorno natural (flora y fauna) y un foco infeccioso por los patógenos presentes tales coliformes como helmintos (<i>Ascaris lumbricoides</i>), protozoos (<i>Giardia lamblia</i>), bacterias (<i>Escherichia coli</i>) y virus (hepatitis A, hepatitis B, Enterovirus, Rotavirus).</p>
--	---	---	---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

372. Es así que, como se observa del cuadro anterior, el presente hecho imputado se subsume en la norma sustantiva señalada en la Resolución Subdirectoral, pues constituye un evento súbito e imprevisible, que es generado a causa de las actividades

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

del administrado, inciden en las actividades del administrado; y, es susceptible de generar un deterioro al ambiente.

373. Ahora bien, con relación al argumento de que aplicativo ERA AMBIENTAL es el que permite calificar un evento como una emergencia ambiental, corresponde reiterar que es el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales el que hace la definición de una emergencia ambiental como “*un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente*”. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, habiéndose utilizado dicha metodología de riesgo, se puede observar que el resultado del mismo señala que el administrado debe reportar la presente emergencia ambiental, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 41: Estimación de Riesgo con el aplicativo ERA AMBIENTAL

Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS

Información General	Características de la emergencia ambiental	Nivel de riesgo
RUC* 20100153832 Sector Energía Sub Sector Hidrocarburos Competencia Hidrocarburos Líquidos Administrado GRANA Y MONTERO PETROLERA S.A. Unidad Fiscalizable* Lote III Coordenadas (Geográficas) Y: [] X: [] ¿Activó su plan de contingencias? <input type="checkbox"/> No	ANP y Ecosistemas Frágiles (llenado automático) Áreas Naturales Protegidas: No Áreas de Conservación Privada: No Ecosistema Frágil: No Zona de Serotamiento: No Zona Reservada: No Afectación a cuerpos de agua (llenado automático) No Lugar de ocurrencia de la emergencia (llenado automático) Zona fuera de la unidad de fiscalización ambiental Conflicto Social/Ambiental (llenado automático) No Recurrimiento (llenado automático) No Tipo de evento imprevisible* FUGA Sustancia involucrada* OTROS Descripción del tipo de evento* (Completar en caso que no se encuentre en la lista) Afectación a personas* No	Cantidad* Metros cúbicos: m3 <1 Extensión* Metros cuadrados: m2 <10 Peligrosidad (llenado automático) - Afectación a componentes ambientales* Afectación a componentes ambientales (Marcar los componentes adicionales en los cuales hubiera podido haber afectación) D= NO existe afectación/ 1= Existe afectación Agua*: No Aire*: No Suelo*: SI Fauna*: SI Flora*: SI
Legenda - Importante! Información para completar por el administrado Información de llenado automático		Puntaje Resultado 7 Si reporte

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

374. Finalmente, con relación al tercer requisito relacionado a la generación de un impacto ambiental negativo, corresponde señalar que este se configura debido a que las aguas servidas no habían recibido un tratamiento secundario a través de la Poza de Percolación. Por ende, la introducción de una sustancia contaminante¹⁷⁰ (aguas servidas sin tratamiento secundario) en el componente suelo, constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable; como por ejemplo, que eleva las concentraciones de fósforo y materia orgánica del suelo; razón por la que disminuye el pH¹⁷¹.

375. Además, las altas concentraciones de microorganismos patógenos tales como helmintos (*Ascaris lumbricoides*), protozoos (*Giardia lamblia*), bacterias (*Escherichia coli*) y virus (*hepatitis A*, *hepatitis B*, *Enterovirus*, *Rotavirus*) generan focos infecciosos que pueden afectar a la fauna presente.

170 **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**
"Anexo II: Definiciones
 (...) **Contaminante:** *Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente*".

171 Méndez, F; et al. (2006). Uso de las aguas residuales para el riego de cultivos agrícolas, en la agricultura urbana. Revista Ciencias Técnicas Agropecuarias. 15 (3): 17-21. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcggclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/932/93215304.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

376. En ese sentido, queda evidenciado que el presente hallazgo queda correctamente subsumido en el tipo infractor previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, por el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 42: Análisis del principio de tipicidad

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora														
Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la tubería de trasvase del pozo séptico al pozo de percolación del Lote III.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.</p> <p>“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares <u>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</u> (...)”</p> <p>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.” (...).</p> <p><i>En concordancia con:</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 74.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</p> <p>Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección</p>	<p>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>“Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)”</p> <p>c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias”.</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Rubro</th> <th colspan="2">Supuesto de Hecho del tipo infractor</th> <th rowspan="2">Base Legal Referencial</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Subtipo infractor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">2</td> <td colspan="2">OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</td> <td></td> </tr> <tr> <td align="center">2.3</td> <td>No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.</td> <td>Genera daño potencial a la salud o vida humana</td> <td>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</td> </tr> </tbody> </table> <p align="center">(Subrayado y resaltado agregado)</p>	Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Infracción	Subtipo infractor	2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES			2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor			Base Legal Referencial												
	Infracción	Subtipo infractor														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES															
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.													

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p><i>ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).”</i></p> <p align="center">(Subrayado y resaltado agregado)</p>	
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 377. Del cuadro precedente, se tiene que el hecho imputado materia de análisis fue sustentado y construido denotando una correcta subsunción entre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 y el tipo infractor que contiene el incumplimiento de la normativa ambiental (norma sustantiva) y la sanción aplicable (norma tipificadora), a partir de los medios probatorios que obran en el expediente.
- 378. En ese sentido, el presente hecho imputado fue determinado por el incumplimiento de la obligación de prevenir establecida en el artículo 3° del RPAAH (norma sustantiva), que exige a cada titular efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; asimismo, fue subsumido en el tipo infractor previsto en el numeral 2.3 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).
- 379. De esta forma, corresponde señalar que el hecho imputado fue sustentado y construido denotando una correcta subsunción entre los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 y el tipo infractor que contiene el incumplimiento de la normativa ambiental, con lo cual no se vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 380. Por otro lado, el administrado señala que ya ha realizado la reparación de la línea que supuestamente habría ocasionado el presunto impacto ambiental negativo con anterioridad al inicio del PAS, conforme la siguiente imagen:

Imagen N° 5: Reparación de la tubería del pozo séptico al pozo de percolación del Lote III



- 381. Al respecto, corresponde señalar que, aun cuando se haya realizado la reparación de la tubería, ello no subsana el presente hecho imputado, toda vez que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, debido a que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente, ello de conformidad con los pronunciamientos del TFA¹⁷².

382. Sin perjuicio de ello, se advierte que la reparación de la tubería del pozo séptico al pozo de percolación será analizada en el Informe de Multa, a fin de considerar las acciones posteriores tomadas por el administrado con relación al presente hecho imputado.

d) Conclusión

383. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la tubería de trasvase del pozo séptico al pozo de percolación del Lote III.

384. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

385. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷³.

386. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁷² Resolución N° 0153-2020-OEFA/TFA-SE
“58. Ahora bien, con relación al carácter subsanable de la infracción materia de análisis, resulta importante precisar que –tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades – las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente (...)”.

Disponible en:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=38244

¹⁷³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁷⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

387. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
388. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
389. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

390. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna.

a.1. Sobre las medidas de prevención

391. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019¹⁷⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto¹⁷⁶.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

¹⁷⁵ Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410
Consulta realizada el 22 de agosto de 2022.

¹⁷⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
(...)”
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)”
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

392. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019¹⁷⁷, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.**
393. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
394. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención**, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

a.2. Sobre los descargos del administrado a la Medida Correctiva

395. En su escrito de descargos 2, el administrado señala que en la propuesta de medida correctiva del Informe Final de Instrucción se recomienda la imposición de una medida correctiva relacionada con ejecutar el monitoreo de suelo y remitir los manifiestos de los residuos sólidos generados durante la limpieza de las áreas, lo cual carece de razonabilidad y objeto, toda vez que ya ha ejecutado la limpieza de las áreas impactadas, actividades que incluyeron el muestreo de suelos y la disposición de los residuos generados durante las actividades de limpieza.
396. Al respecto, la Autoridad Supervisora evaluó dentro del Informe de Supervisión¹⁷⁸ los documentos remitidos por el administrado donde advierte que solamente presentó los monitoreos de confirmación de la limpieza de suelo de las áreas AIH-4, AIH-5, AIH-6, AIH-7. Sin embargo, no ha presentado el monitoreo de confirmación de la limpieza de las demás áreas (AIH-2, AIH-3, AIH-8, AIH9, AIH-11 y AIH-12). Asimismo, tampoco presentó los manifiestos de disposición final de los residuos peligrosos generados tras las acciones de limpieza de las 11 áreas afectadas, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 43: Síntesis de Análisis del Informe de Supervisión

Documento	Áreas afectadas con Hidrocarburos	Síntesis del Análisis realizado por la DSEM y DFAI
Carta 950/2018 Registro 2018-E01-2018	AIH-4 / AIH-5 / AIH-6 / AIH-7	El administrado acreditó la limpieza con monitoreos de confirmación del componente suelo, sin embargo, no acreditó la disposición final de los residuos a través de los manifiestos.
Carta N° GMP 757/2015 2018-E01-79510	AIH-2 / AIH-3	El administrado no remitió monitoreos de confirmación de limpieza del suelo afectado ni los manifiestos de disposición final. Solo indicó que las áreas AIH2 y AIH3 corresponden a pasivos ambientales. Al respecto los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM ¹⁷⁹

¹⁷⁷ Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019
 Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

¹⁷⁸ Folios 86 al 88 del Expediente de Supervisión N° 0202-2018-DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		<p>indican que la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) es la encargada de clasificar, elaborar y registrar los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y mediante una resolución ministerial identificar a los responsables.</p> <p>En consecuencia, de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos aprobados por mediante las Resoluciones Ministeriales N°: 536-2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM; se advierte que los pozos 2537 (AIH2) y 6388 (AIH3) no se encuentran en los listados de pasivos ambientales aprobados por el MINEM.</p>
No determinado en el SIGED	AIH-8 / AIH-9 / AIH-10 / AIH-11 / AIH-12	El administrado no ha presentado información sobre el monitoreo de confirmación de la limpieza ni los manifiestos de disposición de residuos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

397. Del análisis del presente cuadro, se verifica que el **administrado no logró acreditar las actividades de limpieza, disposición de residuos peligrosos y monitoreos de confirmación para todas las áreas detectadas, por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.** Sin perjuicio de ello, se tomará en consideración la información presentada por el administrado para el dictado de la medida correctiva.
398. Por otro lado, el administrado señala que el artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas para revertir -o disminuir en lo posible- el efecto nocivo de la conducta infractora que se hubiera podido producir al ambiente, recursos naturales y salud de las personas.
399. Asimismo, el administrado agrega que para que se pueda considerar ordenar una medida correctiva deben concurrir tres (3) aspectos: i) que se declare la responsabilidad del administrado, ii) que la conducta haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y, iii) que la medida correctiva a imponer logre la restauración, rehabilitación, reparación, o al menos mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
400. Al respecto, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸⁰ señala que las decisiones de la autoridad

¹⁷⁹

Decreto Supremo N° 004-2011-EM

“Artículo 6°.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM

a. El MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), clasifica, elabora, actualiza y registra los Pasivos Ambientales del subsector Hidrocarburos, por zonas geográficas, mediante un registro de inventario.

b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.

c. El MINEM determinará, mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los Pasivos Ambientales, previo Informe de OSINERGMIN.

(...)

“Artículo 7.- Del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

7.1 La DGAAE, en coordinación con el OSINERGMIN, es la encargada de conducir las acciones para la clasificación, elaboración y actualización, por zonas geográficas.

7.2 El inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos está constituido por los Pasivos Ambientales, debidamente identificados por OSINERGMIN. Dicho Inventario será aprobado por Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.”

¹⁸⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

401. Siguiendo dicha disposición como marco de análisis, se debe indicar que, como se ha desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, se ha verificado que si existe responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 1, por lo que, contrariamente a lo indicado por el administrado, si se ha verificado el primer requisito exigido por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
402. Por otro lado, respecto a la existencia de un efecto nocivo generado, corresponde señalar que, como ha sido acreditado a lo largo de la presente Resolución, este si ha sido debidamente acreditado a través de las Fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, y a través de los excesos detectados, mediante el muestreo de suelos realizado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018. En ese sentido, si se ha acreditado la existencia de un efecto nocivo ocasionado por la conducta infractora N° 1.
403. Finalmente, respecto a la adecuación de la medida correctiva para lograr la restauración, rehabilitación o mitigación del efecto nocivo generado, corresponde señalar que, en observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, al haberse identificado un efecto nocivo generado por conducta infractora N° 1, el administrado deberá realizar: i) la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos, ii) la disposición final de los residuos generados por el administrado, durante dichas actividades de limpieza; y, iii) el monitoreo de confirmación de la limpieza de las áreas afectadas, ello con la finalidad de acreditar la mitigación de los efectos negativos producidos por la no adopción de las medidas de prevención, los cuales corresponden a actividades que se pueden realizar ex post.
404. Habiéndose determinado la concurrencia de los tres (3) aspectos, esta Autoridad, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se encuentra facultado a ordenar el dictado de una medida correctiva, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

a.3. Sobre las actividades de limpieza y remediación en el área afectada

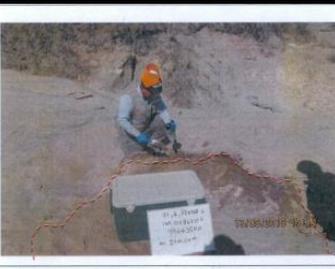
405. Sobre ello, corresponde indicar que durante la supervisión regular 2018 se detectó presencia de hidrocarburos en los suelos, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 44: Evidencias de presencia de hidrocarburos

Área afectada	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Área (m²) (aproximadamente)
		Norte	Este	
AIH1	Se encontró suelo impregnado con hidrocarburos a cincuenta y siete (57) metros al este del pozo nuevo Lagunitos 13433X, en un área de cincuenta (50) m2 aproximadamente con una profundidad de 0,40 metros, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9480519N, 473750E.	9480519	473750	

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Área afectada	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Área (m²) (aproximadamente)
		Norte	Este	
	<p>Durante la acción de supervisión se evidenció organolépticamente presencia de hidrocarburos en el suelo, toda vez que en dicha plataforma del pozo 13433X se realizaron actividades de exploración y perforación para lo cual se instaló equipos de perforación, equipos auxiliares y materiales en general.</p> <p>Por lo que, en dicha plataforma de perforación del pozo Lagunitos, se usó combustible Diésel para la generación de energía para el equipo. Por lo que, la <u>causa probable del impacto fue el derrame del Diésel en esta parte de la plataforma.</u></p>			 <p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 57 metros al este del pozo 13433X, en Lagunitos, con un área de 50 metros cuadrados aproximado en las coordenadas UTM 9480519N, 473750E.</p> <p>Fotografía: 1 Área: 50 m2</p>
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ13433X-1</p> <p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 57 metros al este del pozo 13433X, con un área de 50 m2 aproximado con una profundidad de 0,20 metros.</p>	9480 519	4737 50	
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ13433X-2</p> <p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 57 metros al este del pozo 13433X, con una profundidad de 0,20 metros. (Punto referencial).</p>	9480 490	4737 36	
AIH2	<p>Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo ubicado a 52 metros al sureste del pozo 5237, en las coordenadas UTM WGS84: 9464479N, 486753E. Con un área de 1329 m2 aproximadamente y una profundidad de 0,20 metros, donde se estableció tres puntos de muestreo de suelo.</p> <p>Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, la causa del impacto fue que <u>uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.</u></p>	9464 479	4867 53	 <p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 103 metros al sureste del pozo 5237, con un área extendida de 1329 metros cuadrados aproximadamente. Coordenadas UTM 9464479N, 486753E.</p> <p>Fotografía: 2 Área: 1 329 m2</p>
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ5237-1</p> <p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 52 metros al sureste del pozo 5237, con un área de 1329 m2 aproximadamente y una profundidad de 0,20 metros.</p>	9464 479	4867 53	
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ5237-2</p> <p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 73 metros al sureste del pozo 5237, con un área de 1329 m2 aproximadamente y una profundidad de 0,20 metros.</p>	9464 465	4867 77	
	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ5237-3</p> <p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 133 metros al suroeste del pozo 5237, con un área de 1329 m2 aproximadamente y una profundidad de 0,20 metros.</p>	9464 407	4866 81	
	<p>Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a treinta y un (31) metros al suroeste del pozo 6388 con coordenadas UTM WGS84: 9466350N, 486735E. Con un área aproximadamente de cuatro (4) m2 (suelo con hidrocarburo) y una profundidad de 0,20 metros.</p> <p>Por esta área, discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, la causa del impacto fue que <u>uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.</u></p>	9466 350	4867 35	
AIH3	<p>Código de muestra de suelo: 74,6, PZ6388-1</p> <p>Punto de muestreo de suelo, ubicado 62 metros al suroeste del pozo 6388, con un área aproximadamente de 4 m2 (suelo con hidrocarburo) y una profundidad de 0,20 metros.</p>	9466 350	4867 35	 <p>Suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado 62 metros al suroeste del pozo 6388 con coordenadas, con un área de 4 metros cuadrados aproximadamente. Coordenadas UTM Norte 9466350, Este 486735.</p> <p>Fotografía: 3 Área: 4 m2</p>
	<p>Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,5 metros al suroeste de la poza API de la planta de tratamiento 202, con coordenadas UTM WGS84: 946438N9, 484966E y con un área de 6 m2 y una profundidad 0,20 metros.</p>	9464 389	4849 66	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Área afectada	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Área (m ²) (aproximadamente)
		Norte	Este	
AIH5	<p>La causa del impacto es que <u>la poza API haya presentado un rebose de hidrocarburos</u>, afectando el área circundante a la poza.</p> <p><u>Código de muestra de suelo:</u> 74,6, BAT202-1</p> <p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 1,5 metros al suroeste de la poza API de la planta de tratamiento 202, con un área de 6 m² y una profundidad 0,20 metros.</p>	9464389	484966	<p>Fotografía: 4 Área: 6 m²</p>
	<p>Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a 1,5 metros al este del pozo 4614 SWAB, con coordenadas UTM WGS84: 9462594N, 484418E y con un área aproximada de 10 m² y con una profundidad de 0,20 metros.</p> <p>La causa del suelo afectado con hidrocarburo es la maniobra SWABEO que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un Camión Cisterna por la falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado.</p> <p><u>Código de muestra de suelo:</u> 74.6. PZ4614</p> <p>Punto de muestreo de suelo, ubicado a 1,5 metros al este del pozo 4614, con un área aproximada de 10 m² y con una profundidad de 0,20 metros.</p>	9462594	484418	
AIH6	<p>Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente 20 metros al noreste del pozo 1932, con coordenadas UTM WGS84: 9462594N, 484418E.</p> <p>Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, la causa del impacto fue que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.</p>	9484543	485337 ¹⁸¹	<p>Fotografía: 6 Área: 6 m²</p>
	<p><u>Código de muestra de suelo:</u> 74,6, BATLB-1</p> <p>Punto de muestreo ubicado a veinte (20) metros aproximadamente, en dirección noreste del pozo 1932, suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	9484543	485337	
AIH7	<p>Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente ocho (8) metros en dirección noreste del manifold de carga de crudo, con coordenadas UTM WGS84: 9484481N, 485365E, en la batería Boca la Brea.</p> <p>Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, la causa del impacto fue que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.</p>	9484481	485365	<p>Fotografía: 7 Área: 8 m²</p>
	<p><u>Código de muestra de suelo:</u> 74,6, BATLB-2</p> <p>Punto de muestreo ubicado a ocho (8) metros aproximadamente, en dirección noreste del manifold de carga de crudo, en la batería Boca Brea. Suelo impregnado con hidrocarburo.</p>	9484481	485365	

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Área afectada	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Área (m²) (aproximadamente)
		Norte	Este	
AIH8	<p>Se encontró dos (2) m2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4636 SWAB, en las coordenadas UTM WGS84: 9462513N, 485283E.</p> <p>La causa del impacto es la <u>falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO</u> que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna.</p>	9462513	485283	 <p>Fotografía: 8 Área: 2 m2</p>
AIH9	<p>Se encontró dos (2) m2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado en el área circundante al Pozo 4637 SWAB, en las coordenadas UTM WGS84: 9462255N, 484602E.</p> <p>La causa del impacto es la <u>falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO</u> que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna.</p>	9462255	484602	 <p>Fotografía: 9 Área: 2 m2</p>
AIH10	<p>Se encontró dos (2) m2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburos, en el área circundante al Pozo 8006 SWAB ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9460586N, 483920E.</p> <p>La causa del impacto es la <u>falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO</u> que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna.</p>	9460586	483920	 <p>Fotografía: 10 Área: 2 m2</p>
AIH11	<p>Se encontró dos (2) m2 aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo, en el área circundante al pozo 8015 (SWAB) ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 9460170N, 483823E. El hidrocarburo <u>proviene de la aplicación del proceso de recuperación de los pozos SWAB, con camión cisterna</u>.</p> <p>La causa del impacto es la <u>falta de un procedimiento adecuado y accesorios en mal estado durante la maniobra SWABEO</u> que consiste en la recuperación de crudo del pozo con un camión cisterna.</p>	9460170	483823	 <p>Fotografía: 11 Área: 2 m2</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Área afectada	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Área (m ²) (aproximadamente)
		Norte	Este	
AIH12	En la Batería 8008 se encontró un área de seis (6) m ² aproximadamente de suelo impregnado con hidrocarburo debajo de la grapa de contención de fuga instalada en ducto de 4" de diámetro que pasa cerca del Scrubber de Gas (coordenadas UTM WGS84: coordenada 484668E, 9461005N), debido a que dicho ducto presentaba un agujero.	9461005	484668	 Fotografía: 12 Área: 6 m ²
TOTAL				1427 m²

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

406. Por otro lado, a partir del muestreo de calidad de suelo realizado por la DSEM, durante la supervisión regular 2018, se identificaron excesos de ECA para suelo (2013) en los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 y F3 de las áreas AIH2 y AIH3 uso agrícola y las áreas AIH4, AIH5, AIH6 y AIH7 uso industrial.

Cuadro N° 45: Resultados de Laboratorio para Suelo Agrícola Monitoreado por el OEFA

Referencia:		AIH2			AIH3	ECA (1)
Puntos de muestreo		74,6, PZ5237-1	74,6, PZ5237-2	74,6, PZ5237-3	74,6, PZ6388-1	
Parámetro	Unidad	Yacimiento La Brea - Vichayal				
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6 – C10)	mg/Kg PS	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28)	mg/Kg PS	9 067	7 570	2 469	5 321	1200
% superación		655.6	530.8	105.7	343.4	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28 – C40)	mg/Kg PS	27 598	25 936	4 980	12 677	3000
% superación		819.9	764.5	66.0	322.6	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informes de ensayo N° 45369/2018 (ALS LS Perú S.A.C.).

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Agrícola.

Cabe mencionar que de acuerdo al análisis efectuado por la DSEM en el Informe de Supervisión, los puntos de muestreo del presente cuadro corresponde a suelo de uso agrícola por estar ubicados fuera de las plataformas de los pozos y del ámbito de las baterías de producción, en concordancia a las definiciones establecidas en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

 Supera el ECA para Suelo – Uso Agrícola

(Ver las páginas de la 122 y de la 262 a la 327 del documento denominado "Expediente de Supervisión" que obra en Expediente

Cuadro N° 46: Resultados de Laboratorio para Suelo Industrial Monitoreado por la DSEM

Referencia:		AIH4	AIH5	AIH6	AIH7	ECA (1)
Puntos de muestreo		74,6, BAT202-1	74.6. PZ4614	74,6, BATLB-1	74,6. BATLB-2	
Parámetro	Unidad	Yacimiento La Brea - Vichayal				
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6 – C10)	mg/Kg PS	<0,6	<16,3	8,4	<0,6	500
% superación						
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28)	mg/Kg PS	9 375	23 596	11 877	3 277	5000
% superación		87.5	371.9	137.5		
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28 – C40)	mg/Kg PS	11 279	34 136	28 076	8 815	6000
% superación		87.9	468.9	367.9	46.9	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informes de ensayo N° 45369/2018 y 45370/2018 (ALS LS Perú S.A.C.).

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial/Extractivo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Cabe mencionar que de acuerdo al análisis efectuado por la DSEM en el Informe de Supervisión, los puntos de muestreo del presente cuadro corresponden a suelo de uso industrial por estar ubicados dentro de la plataforma de un pozo o dentro del ámbito de alguna batería de producción, en concordancia a las definiciones establecidas en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

 Supera el ECA para Suelo – Uso Industrial/Extractivo

(Ver las páginas de la 122 y de la 262 a la 327 del archivo denominado “Expediente de Supervisión” que obra en el Expediente)

407. Sobre el particular, la autoridad supervisora evaluó dentro del Informe de Supervisión¹⁸² los documentos remitidos por el administrado donde advierte que solamente presentó los monitoreos de confirmación de la limpieza de suelo de las áreas AIH-4, AIH-5, AIH-6, AIH-7. Sin embargo, no ha presentado el monitoreo de confirmación de la limpieza de las demás áreas (AIH-2, AIH-3, AIH-8, AIH9, AIH-11 y AIH-12). Asimismo, tampoco presentó los manifiestos de disposición final de los residuos peligrosos generados tras las acciones de limpieza de las 11 áreas afectadas.

Cuadro N° 47: Síntesis de Análisis del Informe de Supervisión

Documento	Áreas afectadas con Hidrocarburos	Síntesis del Análisis realizado por la DSEM y DFAI
Carta 950/2018 Registro 2018- E01-2018	AIH-4 / AIH-5 / AIH-6 / AIH-7	El administrado acreditó la limpieza con monitoreos de confirmación del componente suelo, sin embargo, no acreditó la disposición final de los residuos a través de los manifiestos.
Carta N° GMP 757/2015 2018-E01-79510	AIH-2 / AIH-3	El administrado no remitió monitoreos de confirmación de limpieza del suelo afectado ni los manifiestos de disposición final. Solo indicó que las áreas AIH2 y AIH3 corresponden a pasivos ambientales. Al respecto los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM ¹⁸³ indican que la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) es la encargada de clasificar, elaborar y registrar los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y mediante una resolución ministerial identificar a los responsables. En consecuencia, de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos aprobados por mediante las Resoluciones Ministeriales N°: 536-2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM; se advierte que los pozos 2537 (AIH2) y 6388 (AIH3) no se encuentran en los listados de pasivos ambientales aprobados por el MINEM.
No presentó documentación	AIH-8 / AIH-9 / AIH-10 / AIH- 11 AIH-12	El administrado no ha presentado información sobre el monitoreo de confirmación de la limpieza ni los manifiestos de disposición de residuos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

408. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, con la finalidad de revertir los efectos negativos generados por el hecho imputado N° 1, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

¹⁸² Folios 86 al 88 del Expediente de Supervisión N° 0202-2018-DSEM-CHID.

¹⁸³ **Decreto Supremo N° 004-2011-EM**

“Artículo 6°.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM

a. El MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), clasifica, elabora, actualiza y registra los Pasivos Ambientales del subsector Hidrocarburos, por zonas geográficas, mediante un registro de inventario.

b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.

c. El MINEM determinará, mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los Pasivos Ambientales, previo Informe de OSINERGMIN.

(...)

“Artículo 7.- Del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

7.1 La DGAAE, en coordinación con el OSINERGMIN, es la encargada de conducir las acciones para la clasificación, elaboración y actualización, por zonas geográficas.

7.2 El inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos está constituido por los Pasivos Ambientales, debidamente identificados por OSINERGIN. Dicho Inventario será aprobado por Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	<p>Unna Energía S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III5, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>	<p>El administrado deberá presentar un Informe técnico ambiental de riesgos en las once (11) áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2018, que comprenda las condiciones actuales del suelo, la evaluación de riesgos ambientales, junto a la propuesta de acciones de mitigación y la ejecución de las mismas en las áreas que acreditaron excesos de contaminantes en el suelo.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (25) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que detalle, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>(i) Informe técnico ambiental de las condiciones actuales, la evaluación de riesgo ambientales, juntamente a la propuesta de acciones de mitigación para la reducir o eliminar los riesgos ambientales en el área identificada y materia de análisis, que acreditaron excesos de contaminantes de hidrocarburos, acorde con los objetivos planteados y sus indicadores de seguimiento y resultados.</p> <p>(ii) Asimismo, los Informes de Laboratorio que muestre resultados de la toma de muestra de suelo en las siete (7), AIH2 (en las mismas áreas tomadas durante la Supervisión), AIH3 (en las mismas áreas tomadas durante la Supervisión), AIH-8, AIH-9, AIH-10, AIH-11 y AIH12) cuyas concentraciones sean inferiores a los ECA para suelos, elaborado por un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL y que presente métodos de ensayo igualmente acreditados.</p> <p>(iii) Registros fotográficos y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS84, que evidencie la ejecución de cada una de las actividades realizadas y señaladas en los ítems i) y ii).</p>
		<p>El administrado deberá realizar la disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de las áreas afectadas, con la finalidad de evitar que los residuos peligrosos al entrar en contacto con el componente ambiental suelo puedan generar una afectación a las especies de flora y fauna que habita en la zona.</p> <p>Ello, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (55) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución correspondiente.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que detalle, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Detalle de las EO-RS con registro autoritativo vigente en el MINAM que cuenten con autorización para el transporte y disposición final de los residuos sólidos. - Certificados de manifiestos de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de los residuos generados. - Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades de transporte y disposición final de los residuos sólidos generados durante las actividades de limpieza.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

409. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente generada a consecuencia de la afectación de suelos, a consecuencia de la presunta conducta infractora N° 1, la cual constituye una fuente de riesgo de contaminación para la flora y fauna.
410. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva **respecto a la limpieza y confirmación de acciones de limpieza**, en el presente caso se considera un plazo de ejecución de veinte (20) días calendario; a fin de realizar la elaboración de bases técnicas, convocatoria, y evaluación de proveedores, asimismo se adicionará (5) días a fin de la elaboración del informe de limpieza, por el cual, el plazo total de veinticinco (25) días calendario¹⁸⁴.
411. Adicionalmente, se le otorga siete (7) días calendario, para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las respectivas medidas correctivas.
412. Asimismo, para el cumplimiento de la medida correctiva **respecto a las actividades de transporte y disposición final de residuos sólidos**, se otorga un plazo de ejecución de quince (15) días calendario, adicionándose (5) días, para la obtención de los manifiestos de disposición de residuos sólidos, por el cual, el plazo total de veinte (20) días calendario¹⁸⁵.
413. Adicionalmente, se le otorga siete (7) días calendario, para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las respectivas medidas correctivas.

b) Hecho imputado N° 5

414. En el presente caso, el hecho imputado N° 5 está referido a que el administrado no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos inyectoras, incumpliendo la normativa ambiental vigente.
415. Al respecto, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁸⁶ del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del

¹⁸⁴ SEACE del OSCE. Identificador de convocatoria: 440527, Nomenclatura: SEL-0019-2017-OLE/PETROPERU-1, Publicado el 19.04.2018. Servicio de caracterización de sitios posiblemente contaminados y propuesta de limpieza y remediación de la Zona noroeste de la Estación Morona”.

CONDICIONES TECNICAS JASO-024-2017

“(…)”

18. PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO

El plazo de ejecución del servicio será de 50 días hábiles incluyendo la entrega del informe de plan de descontaminación de Sitios Contaminados (PDS)

“(…)”

Disponible en: <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/accesos-al-seace>

¹⁸⁵ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

¹⁸⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva ° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución”.

(Subrayado y resaltado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como la disposición final de las aguas de producción a través de pozos inyectoros.

416. En ese sentido, considerando que la obligación materia del hecho imputado N° 5, referido a realizar la disposición final de las aguas de producción a través de pozos inyectoros es una obligación normativa, regulada mediante el artículo 86° del RPAAH, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

c) Hecho imputado N° 7

417. En el presente caso, el hecho imputado N° 7 está referido a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto del 2018; toda vez que, no presentó el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el cronograma y compromiso de cumplimiento con las consiguientes puestas en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.

418. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia de análisis debió cumplirse en un periodo determinado, debido a que resultaba relevante para dicho momento, por lo que carece de objeto que sea implementada en esta etapa del procedimiento, más aún por tratarse de una obligación de carácter formal que por sí misma no genera efectos nocivos al ambiente.

419. En tal sentido, siendo que dicha obligación debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico dada su naturaleza y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos en el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este hecho imputado.**

d) Hecho imputado N° 10

420. En el presente caso, el hecho imputado N° 10 está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la tubería de trasvase del pozo séptico al pozo de percolación del Lote III.

f.1) Sobre las medidas de prevención

421. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019¹⁸⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto.

422. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019¹⁸⁸, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –**

¹⁸⁷ Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410
Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

¹⁸⁸ Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019
Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.**

- 423. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos,** antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
- 424. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención,** en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

f.2) Sobre las acciones de reparación realizadas por el administrado

- 425. En su escrito de descargos, el administrado remitió una fotografía fechada (15/11/2018) evidenciando el cambio de tubería y limpieza del área afectada, lo que indica que a la actualidad las aguas servidas producidas por la Base Portachuelo reciben un tratamiento secundario por medio del Pozo percolador, el cual tiene como función disminuir la carga microbiológicas de las aguas servidas, ello conforme se puede observar a continuación:

Cuadro N° 48: Actividades realizadas por el administrado

Durante la Supervisión (Agosto/2018)	Después de la supervisión (15/11/2018)
	
<p>Descripción: El círculo rojo indica que en el codo de aproximadamente 45° se estaba generando el goteo de aguas servidas procedentes del Pozo séptico (tratamiento primario) el cual tiene como función sedimentar los lodos, pero no realiza ningún tratamiento microbiológico.</p>	<p>Descripción: El círculo rojo indica que una sección de la tubería ha sido reemplazada por nueva tubería, por lo cual el tratamiento de las aguas servidas que anteriormente había sido interrumpido, actualmente recorre hacia el Pozo Percolador con normalidad para recibir el tratamiento microbiológico.</p>

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 426. De acuerdo a las fotografías señaladas en el cuadro precedente, se observa que la línea se encuentra reparada, además, se observa que se encuentra el área detectada durante la Supervisión Regular 2018 se encuentra limpia, en ese sentido, y en tanto no se observa efectos nocivos que tengan que revertirse, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

V. DETERMINACION DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

427. En el escrito de descargos 2, el administrado presentó alegatos respecto a la propuesta de multa del Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe N° 1961-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Multa N° 1961-2022**) los cuales fueron desestimados por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el Informe N° 2213-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2022, el cual forma parte del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.
428. En ese sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total ascendente a **659.390 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 49: Multa a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	Unna Energía S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna.	545.110 UIT
5	Unna Energía S.A. no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos inyectoras, incumpliendo la normativa ambiental vigente.	84.631 UIT
7	Unna Energía S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto del 2018; toda vez que, no presentó el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el cronograma y compromiso de cumplimiento con las consiguientes puestas en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.	1.851 UIT
10	Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la tubería de trasvase del pozo séptico al pozo de percolación del Lote III.	27.798 UIT
MULTA TOTAL		679.390 UIT

429. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2213-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸⁹ y se adjunta.
430. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

¹⁸⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

431. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
432. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 50: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹¹	MC
1	Unna Energía S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	x	SI	NO	SI
	Unna Energía S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH1.	SI	NO	-	-	-	-
2	Unna Energía S.A. no almacenó adecuadamente los productos químicos (desemulsificantes) contenidos en un cilindro, ubicado a treinta (30) metros del pozo 6388 (coordenadas UTM WGS8: 486716E, 9466350N); toda vez que, el mismo no contaba con sistema de contención y se encontraba expuesto ante agentes climáticos (radiación solar).	SI	NO	-	-	-	-
3	Unna Energía S.A. almacenó inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos) en un área que no cuenta con piso impermeabilizado, techo, sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	SI	NO	-	-	-	-
4	Unna Energía S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó el área estanca de dos (2) tanques de fluidos de producción de setenta (70) y de cien (100) barriles de capacidad, respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la Batería 8014 del Lote III.	SI	NO	-	-	-	-
5	Unna Energía S.A. no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos inyectoros, incumpliendo la normativa ambiental vigente.	NO	SI	x	SI	NO	NO
6	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, el compresor N° 1 (Coordenadas UTM WGS84: 9460363N, 484238E) y el compresor N° 2 (Coordenadas UTM WGS84: 9460356N, 484248E) se encontraban sobre una loza de concreto de menor tamaño al que ocupan dichos equipos, la loza tampoco cuenta con canaletas conductoras para recuperación de hidrocarburos o aceites ni impermeabilización.	SI	NO	-	-	-	-
7	Unna Energía S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto del 2018; toda vez que, no presentó el Informe del estado	NO	SI	x	SI	NO	NO

¹⁹⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹¹	MC
	actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el cronograma y compromiso de cumplimiento con las consiguientes puestas en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.						
8	Unna Energía S.A. almacenó inadecuadamente un cilindro con producto químico. ubicado a veinticinco (25) metros del pozo 13162 careciendo de sistema de contención y sin techo, expuesto a factores ambientales.	SI	NO	-	-	-	-
9	Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del proceso de transferencia de hidrocarburos realizado en el pozo Swab ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 948447N, 485367E de la Batería La Brea en el Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna.	SI	NO	-	-	-	-
10	Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la tubería de trasvase del pozo séptico al pozo de percolación del Lote III.	NO	SI	*	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

433. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **RECTIFICAR** los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectorial N° 0494-2022-OEFA/DFAI-SFEM, con relación a los hechos imputados N° 1 y 10, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y conforme se detalla a continuación:

Hecho imputado N° 1

Código OEFA del área afectada	Descripción	Fotografía del Informe de Supervisión	Área (m2) (aproximadamente)	Coordenadas UTM (WGS 84)		Medidas de prevención no Adoptadas
				Norte	Este	
I	Acta de supervisión (CUC: 0005-8-2018-102 y 0006-8-2018-102)					
AIH6	Se encontró suelo impregnado con hidrocarburo, ubicado a aproximadamente 20 metros al noreste del pozo 1932, con coordenadas UTM WGS84: 9462594N, 484418E. Por esta área discurren ductos de recolección de la producción de los pozos aledaños; por lo que, la causa probable del impacto fue que uno de estos ductos haya presentado una rotura con el consiguiente derrame de su contenido.	6	6	9484543	485337	<ul style="list-style-type: none"> - Verificación de la hermeticidad de las líneas de flujo (acoplamientos, mangueras, válvulas y accesorios desde el cabezal de pozo a la cisterna del Suabeo) - Verificación de la hermeticidad de los componentes hidráulicos del equipo SWAB (vehículo y cisterna).
	Código de muestra de suelo: 74,6, BATLB-1 Punto de muestreo ubicado a veinte (20) metros			9484543	485337	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Código OEFA del área afectada	Descripción	Fotografía del Informe de Supervisión	Área (m2) (aproximadamente)	Coordenadas UTM (WGS 84)		Medidas de prevención no Adoptadas
				Norte	Este	
	aproximadamente, en dirección noreste del pozo 1932, suelo impregnado con hidrocarburo.					

Hecho imputado N° 10

Norma tipificadora y sanciones aplicables					
<p>Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>“Artículo 4°. - Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...) c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (...) <u>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</u> (...)”</p> <p>Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p>					
Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos					
Supuesto de hecho del tipo infractor			Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción	Subtipo infractor				
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	<u>Genera daño potencial a la flora o fauna</u>	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Grave	<u>De 20 a 2 000 UIT</u>

(Subrayado agregado)

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Unna Energía S.A** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (con relación a las áreas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12), 5, 7 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0494-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio de 2022; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar al administrado con una multa total ascendente a **659.390 UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	Unna Energía S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH2, AIH3, AIH4, AIH5, AIH6, AIH7, AIH8, AIH9, AIH10, AIH11 y AIH12 del Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna.	545.110 UIT
5	Unna Energía S.A. no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos inyectores, incumpliendo la normativa ambiental vigente.	84.631 UIT
7	Unna Energía S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto del 2018; toda vez que, no presentó el Informe del estado actual del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción al pozo reinyector, que incluya el cronograma y compromiso de cumplimiento con las consiguientes puestas en fuera de servicio de la Poza de Evaporación.	1.851 UIT

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

10	Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en la tubería de trasvase del pozo séptico al pozo de percolación del Lote III.	27.798 UIT
Multa Total		659.390 UIT

Artículo 3°. - Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Unna Energía S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 5, 7 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0494-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2022, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Unna Energía S.A.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción N° 1 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0496-2022-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **Unna Energía S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Unna Energía S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 6°.- Informar a **Unna Energía S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°. - Informar a **Unna Energía S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°. - Informar a **Unna Energía S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹².

Artículo 10°. - Informar a **Unna Energía S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Unna Energía S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales N° 1 (con relación al AIH1), 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0494-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presuntas infracciones
1	Unna Energía S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos; toda vez que, se observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas denominadas AIH1.
2	Unna Energía S.A. no almacenó adecuadamente los productos químicos (desemulsificantes) contenidos en un cilindro, ubicado a treinta (30) metros del pozo 6388 (coordenadas UTM WGS8: 486716E, 9466350N); toda vez que, el mismo no contaba con sistema de contención y se encontraba expuesto ante agentes climáticos (radiación solar).
3	Unna Energía S.A. almacenó inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos) en un área que no cuenta con piso impermeabilizado, techo, sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
4	Unna Energía S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de hidrocarburos; toda vez que, no impermeabilizó el área estanca de dos (2) tanques de fluidos de producción de setenta (70) y de cien (100) barriles de capacidad, respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la Batería 8014 del Lote III.
6	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, el compresor N° 1 (Coordenadas UTM WGS84: 9460363N, 484238E) y el compresor N° 2 (Coordenadas UTM WGS84: 9460356N, 484248E) se encontraban sobre una loza de concreto de menor tamaño al que ocupan dichos equipos, la loza tampoco cuenta con canaletas conductoras para recuperación de hidrocarburos o aceites ni impermeabilización.
8	Unna Energía S.A. almacenó inadecuadamente un cilindro con producto químico, ubicado a veinticinco (25) metros del pozo 13162 careciendo de sistema de contención y sin techo, expuesto a factores ambientales.
9	Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del proceso de transferencia de hidrocarburos realizado en el pozo Swab ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 948447N, 485367E de la Batería La Brea en el Lote III, generando daño potencial a la flora y fauna.

Artículo 12°. - Informar a **Unna Energía S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,

¹⁹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°. - Notificar a **Unna Energía S.A.** el Informe N° 2213-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/KPS/cdh-cqg-rrl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01736380"



01736380